

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**“ANÁLISIS DE CASOS CONOCIDOS POR LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHO DE
AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, DEL AÑO DE 1986 A 2011.”**

TESIS

LUZ MARÍA GIL MORÁN

Carné: 10126-07

Guatemala, enero de 2013
Campus central

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**“ANÁLISIS DE CASOS CONOCIDOS POR LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHO DE
AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, DEL AÑO DE 1986 A 2011.”**

TESIS

Presentada al Consejo de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad Rafael Landívar

Por:

LUZ MARÍA GIL MORÁN

Carné: 10126-07

Al conferírsele el grado académico de:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de:

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, enero de 2013
Campus central



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Teléfono: (502) 2426-2626 ext. 2407
Fax: (502) 2426-2544
Campus Central, Vista Hermosa III, Zona 16
Guatemala, Ciudad. 01016

Autoridades de la Universidad Rafael Landívar

RECTOR	P. Rolando Enrique Alvarado López, S.J.
VICERECTORA ACADÉMICA	Dra. Marta Lucrecia Méndez de Penedo.
VICERECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA	P. Eduardo Valdes Barría, S.J.
VICERECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN	P. Carlos Rafael Cabarrús Pellecer, S. J.
VICERECTOR ADMINISTRATIVO	Lic. Ariel Rivera Irías
SECRETARIA GENERAL	Licda. Fabiola de la Luz Padilla Beltranena



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Teléfono: (502) 2426-2626 ext. 2407
Fax: (502) 2426-2544
Campus Central, Vista Hermosa III, Zona 16
Guatemala, Ciudad. 01016

Autoridades de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

DECANO	Dr. Rolando Escobar Menaldo
VICEDECANO	M. A. Pablo Gerardo Hurtado García
SECRETARIO	M. A. Alan Alfredo González de León
DIRECTOR DE ÁREA PÚBLICA	Lic. José Alejandro Villamar González
DIRECTORA DE ÁREA PRIVADA	M. A. Helena Carolina Machado
DIRECTOR DE EJES TRANSVERSALES	M. A. Enrique Sanchez Usera
DIRECTORA DE POSTGRADOS	M. A. Aida Del Rosario Franco Cordón
DIRECTOR DE CRIMFOR	Lic. José Eduardo Martí Guilló
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS	Dr. Larry Andrade Abularach
DIRECTORA DEL BUFETE POPULAR	Licda. Claudia Abril Hernández
DIRECTORA DE PROYECTOS Y SERVICIOS	Licda. Vania Carolina Soto Peralta
REPRESENTANTES DE CATEDRATICOS	Lic. Pablo Alfonso Auyón Martínez Licda. Rita María Castejón Rodríguez Lic. Fernando Javier Rosales Gramajo
REPRESENTANTES ESTUDIANTILES	Laura Guisela Muralles Pineda Manuel Andrés Canahui Morales

Licda. Flor de María García Díaz
Abogada y Notaria

Guatemala, 08 de Octubre de 2012

Señores
Miembros del Consejo de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar

Honorable Consejo:

Por este medio me dirijo a ustedes respetuosamente a fin de rendir el correspondiente dictamen del trabajo de tesis titulado "**ANÁLISIS DE CASOS CONOCIDOS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, DEL AÑO 1986 A 2011**" realizado por la estudiante Luz María Gil Morán 1012607 previo a conferírsele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogada y Notaria.

De conformidad con lo establecido en el instructivo de tesis de la Facultad, me permito indicar que cada capítulo del mismo fue discutido a profundidad con la alumna, haciendo las adecuaciones y correcciones pertinentes y después de este proceso considero que dicho trabajo llena los requisitos y cumple con las expectativas académicas y metodológicas requeridas por la Universidad Rafael Landívar.

En virtud de lo anterior, por este medio rindo mi dictamen favorable con relación al referido trabajo de tesis, para los efectos académicos que correspondan.

Aprovecho la ocasión para reiterarles mis más altas muestras de consideración y estima.

Atentamente;


Licda. Flor de María García Díaz
Colegiado 6554

Licda. Helena C. Machado
Abogada y Notaria

Guatemala, 09 de Enero 2013.

Señores
Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad

Honorables Miembros del Consejo:

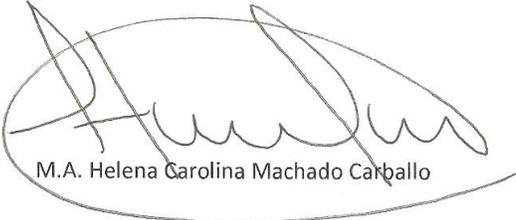
Me dirijo a ustedes con el objeto de hacer de su conocimiento que, en cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, procedí a realizar la **Revisión de Fondo y de Forma** a que se refiere el Instructivo de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, del trabajo de tesis titulado **"ANÁLISIS DE CASOS CONOCIDOS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, DEL AÑO 1986 A 2011"**, elaborado por la estudiante **LUZ MARÍA GIL MORÁN**.

Luego de efectuada la revisión, se sugirieron varias correcciones a la autora de la Tesis, quien cumplió con presentar las mismas dentro del plazo establecido en el Instructivo de Tesis de esa Facultad. En tal virtud, considero que el contenido de la tesis en referencia se encuentra estructurada conforme los requerimientos y regulaciones existentes de la Universidad Rafael Landívar para el efecto.

Por lo expuesto, emito a favor del trabajo de tesis investigado y elaborado por Luz María Gil Morán de conformidad con los requisitos reglamentarios, **DICTAMEN FAVORABLE SOBRE LA PERTINENCIA DE EMITIR LA ORDEN DE IMPRESIÓN**, a efecto de que se continúen con los procedimientos establecidos por esa Universidad, toda vez que el presente trabajo es apto como tesis para que a la autora del mismo se le confiera el Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Habiendo cumplido con el encargo encomendado por esa Facultad, me suscribo con muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,


M.A. Helena Carolina Machado Carballo



11 calle 22-49 zona 11 Residenciales San Jorge, Guatemala, Guatemala
Teléfono: (502) 24737896
Email: hmachado@intelnet.net.gt



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Teléfono: (502) 2426-2626 Ext. 2407
Campus Central, Vista Hermosa III, Zona 16
Guatemala, Ciudad. 01016
fac_jur@url.edu.gt

NOTIFICACIÓN

A: Luz María Gil Morán
DE: Lic. Alan Alfredo González de León, M.A.
Secretario de Consejo
FECHA: 08 de octubre de 2012



Por medio de la presente me permito transcribirle el punto **DÉCIMO SEGUNDO** del Acta 08-12 de la sesión celebrada por el Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, el día veintinueve de agosto de dos mil doce, el cual en su parte conducente dice:

“DÉCIMO SEGUNDO: El Licenciado Alan Alfredo González De León, Secretario de Facultad, presentó la solicitud de Exoneración de Evaluación Comprensiva de la estudiante Luz María Gil Morán (10126-07). El Secretario informó que se procedió a la integración de la comisión de análisis y estudio del caso, en la que participó el Licenciado Julio Santiago Salazar Muñoz y el Licenciado Rafael Francisco Dardón Rodríguez. Dicha comisión concluyó, por unanimidad, que es procedente otorgar la exoneración en el ÁREA PÚBLICA, sin embargo su promedio en el ÁREA PRIVADA es de 89.84 por lo que deja a consideración del consejo la aprobación respectiva. Luego de las deliberaciones respectivas, El Consejo resolvió: a) Autorizar la exoneración de la Evaluación Comprensiva a la estudiante Luz María Gil Morán (10126-07) en el ÁREA PÚBLICA y ÁREA PRIVADA; b) Notifíquese.”

Sin otro particular me suscribo,

Atentamente,

C.C.: Archivo



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Teléfono: (502) 24262626 ext. 2407
Fax: (502) 24262544
Campus Central, Vista Hermosa III, Zona 16
Guatemala, Ciudad. 01016
correo@url.edu.gt

INFORME

Reg. No. OI-008-13

El infrascrito Secretario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar tuvo a la vista el expediente de Tesis de la estudiante **LUZ MARÍA GIL MORÁN** trabajo titulado **“ANÁLISIS DE CASOS CONOCIDOS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, DEL AÑO DE 1986 A 2011”** el siguiente informe: 1) El diez de octubre del año dos mil doce de la estudiante mencionada solicitó la aprobación del tema y plan de su tesis los cuales, previo dictamen del Área de Ejes Transversales, aprobados por el Consejo de Facultad quien nombró como Asesor de la Tesis a la Licenciada Flor de María García 2) Concluido el trabajo de tesis, de la asesora emitió dictamen con fecha ocho de octubre del año dos mil doce, recomendando la aprobación del mismo. 3) Se nombro a la M.A Helena Carolina Machado Carballo como Revisora de Fondo y forma del citado trabajo de tesis, quien rindió informe favorable el nueve de enero del año dos mil trece. 4) En virtud de lo anterior, la Secretaría solicita a la Decanatura la orden de impresión de la tesis elaborada por **LUZ MARÍA GIL MORÁN** trabajo titulado **“ANÁLISIS DE CASOS CONOCIDOS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, DEL AÑO DE 1986 A 2011”** Guatemala diez de enero del año dos mil trece.

Sin otro particular, me suscribo.

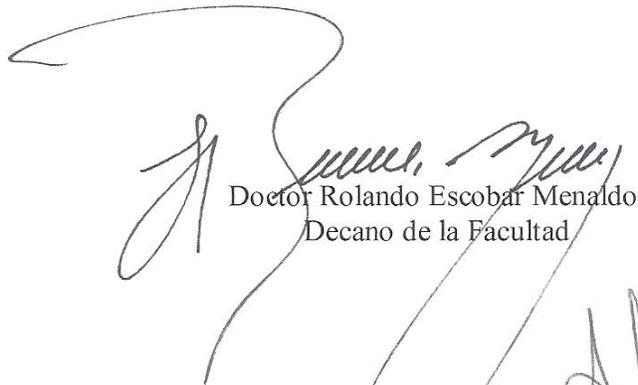
Atentamente,



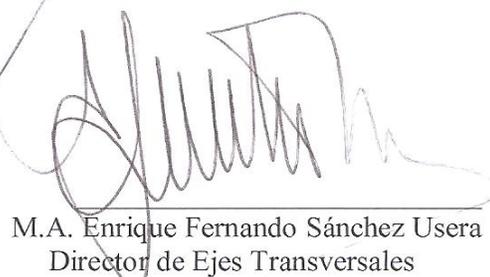

M.A. Alan Alfredo González De León
Secretario de Facultad

En la ciudad de Guatemala, diez de enero del año dos mil trece el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, Doctor **ROLANDO ESCOBAR MENALDO**, resuelve:

PUNTO ÚNICO: De conformidad con el informe rendido por la Secretaría de esta Unidad Académica de fecha diez de enero del año dos mil trece. Y habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto se autoriza la impresión de la tesis titulada **“ANÁLISIS DE CASOS CONOCIDOS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, DEL AÑO DE 1986 A 2011”** elaborada por **LUZ MARÍA GIL MORÁN**.



Doctor Rolando Escobar Menaldo
Decano de la Facultad



M.A. Enrique Fernando Sánchez Usera
Director de Ejes Transversales

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES TUVO A LA VISTA LA RESOLUCIÓN DE DECANATURA DE FECHA DIEZ DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, QUE LITERALMENTE DICE:

En la ciudad de Guatemala, diez de enero del año dos mil trece el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, Doctor **ROLANDO ESCOBAR MENALDO**, resuelve:

PUNTO ÚNICO: De conformidad con el informe rendido por la Secretaría de esta Unidad Académica de fecha diez de enero del año dos mil trece. Y habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto se autoriza la impresión de la tesis titulada **“ANÁLISIS DE CASOS CONOCIDOS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, DEL AÑO DE 1986 A 2011”** elaborada por **LUZ MARÍA GIL MORÁN**.


M.A. Alan Alfredo González De León
Secretario de Facultad



DEDICATORIA

A mi Padre Dios: Por todas las bendiciones que me ha dado, por darme inteligencia y sabiduría y permitirme culminar uno de los más grandes sueños de mi vida; por demostrarme que su amor hacia mí es infinito y que tomada de la mano de Él, el camino es más fácil.

A mi papá: Luis Roberto Gil Chew (+): No tengo la fortuna de tener recuerdos de ti, ya que cuando yo era muy pequeña partiste al cielo, pero sé que fuiste una gran persona, admirable, respetable, responsable, excelente profesional, amado por todos los que te rodeaban, entre muchas virtudes más, hoy solo me queda decirte GRACIAS PAPÁ porque desde el cielo me has cuidado a lo largo de veintitrés años, GRACIAS POR SER MI ÁNGEL, GRACIAS POR SER MI INSPIRACIÓN! Te quiero y te mando un beso hasta el cielo!

A mi mamá: Olga Marina Morán de Gil: Qué sería de mi vida sin ti! Hoy te agradezco por el amor, la entrega, la enseñanza, los principios y valores con los que me has formado durante toda mi vida. Gracias por ayudarme a construir este sueño, ya que sin tu ayuda no culminaría esta gran meta. Gracias por ser mi mamá, por ser una mujer ejemplar... te quiero!

A mis hermanos: Luis Eduardo y César Roberto: Ambos me han enseñado grandes cosas en la vida, pero de todas, la más importante es la unión y el amor de hermanos, y la Fe en nuestro Padre Dios. Gracias por estos dos últimos años de convivencia, en los cuales me han demostrado su incondicionalidad y su gran amor hacia mí. Los quiero!

A mis cuñadas: Christa y Mayda: Gracias por tener siempre para mí un consejo o una palabra de aliento para seguir adelante.

A mis sobrinos: Luis Roberto, Erick Eduardo, Ana Sofía del Rocío, César Daniel y Luis Fernando: Porque siempre han tenido una sonrisa para mí, porque con cada

ocurrencia y con su cariño renuevan mis fuerzas y me alientan a seguir adelante. Espero que esta meta que cumplo, sea de inspiración para que en un futuro ustedes logren metas mucho más grandes. Los quiero!

A mis padrinos, Tío Oscar y Miriam: Muchas gracias, porque desde que mi papá partió al cielo, ustedes me han apoyado y han velado por mi bienestar. Gracias por ayudarme a cumplir esta meta!

A mis abuelos, Papa Guicho y Mamaita (+): Por haber sido los mejores abuelos del mundo, su recuerdo vivirá siempre en mí y me alienta a ser mejor.

A mi tío Felipe: Por tu paciencia, tiempo y dedicación, por transmitirme tus conocimientos y alentarme a seguir adelante y no desmayar.

A mi primo, Mario René: Por estar siempre a mi lado, brindarme tu apoyo incondicional y demostrarme que cuando en verdad se quiere, se puede! Gracias mi primo por ser un profesional ejemplar!

A mi amigo, Jorge Augusto “Sama”: Porque desde mi primer día de Universidad me has brindado tu apoyo y ayuda incondicional, y más que eso, me has dado una amistad verdadera. Gracias por todo Sama!

A mis amigos: Por formar parte de este sueño que culmino, por llenar de alegría mis días en la Universidad, por apoyarme en todo momento. En especial a Ingrid, Andrea y Mynor, por brindarme su amistad, cariño y apoyo incondicional en los momentos más difíciles. Con mucho orgullo no digo lo logré, sino más bien digo: lo logramos amigos!

Al M.A. Enrique Fernando Sánchez Usera: Gracias por transmitir sus conocimientos a lo largo de la Licenciatura, sin su apoyo y confianza este sueño no lo hubiera hecho realidad, gracias por confiar en mí y en mi capacidad. Que Dios lo llene de Bendiciones y que le permita seguir transmitiendo sus conocimientos por mucho tiempo más.

RESPONSABILIDAD: LA AUTORA ES LA ÚNICA RESPONSABLE DEL CONTENIDO DE LA PRESENTE TESIS.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	i
CAPÍTULO UNO: ANTECEDENTES Y NOCIONES GENERALES	1
1.1. Antecedentes históricos de la propiedad intelectual.....	1
1.2. Concepto de propiedad intelectual	3
1.3. Clasificación de los derechos de propiedad intelectual	5
1.3.1. Clasificación unitaria	5
1.3.2. Clasificación bipartita	5
1.3.3. Clasificación tripartita	6
1.4. División de los derechos de propiedad intelectual.....	7
1.4.1. Derecho de autor y derechos conexos.....	8
1.4.2. Propiedad industrial	10
1.5. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI-	11
1.6. Organización Mundial del Comercio –OMC-	14
1.7. Importancia de la protección de la propiedad intelectual.....	16
CAPÍTULO DOS: DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS	18
2.1. Derecho de autor.....	18
2.1.1. Antecedentes históricos del derecho de autor	18
2.1.2. Concepto de derecho de autor.....	20
2.1.3. Titularidad y ejercicio de derecho de autor	21
2.1.4. La obra.....	24
a. Clasificación de la obra	25
a.1. Obras originarias.....	26
a.2. Obras derivadas.....	27
a.3. Obras colectivas	29
a.4. Obras por colaboración.....	30

a.5. Obras realizadas bajo contrato de trabajo	32
a.6. Obras realizadas por encargo	34
2.1.5. Facultades de derecho de autor	35
a. Derecho moral	35
a.1. Paternidad de la obra	39
a.2. Divulgación de la obra	40
a.3. Integridad de la obra	42
a.4. Modificación de la obra	43
a.5. Derecho de retirada o de arrepentimiento	44
a.6. Derecho de acceso	46
a.7. Derecho de inédito	46
b. Derecho patrimonial	47
b.1. Derecho de reproducción	49
b.2. Derecho de distribución	50
b.3. Derecho de transformación	51
b.4. Derecho de comunicación pública	52
b.5. Droit de suite	53
2.1.6. Plazo de protección del derecho de autor	55
2.2. Derechos conexos	56
2.2.1. Antecedentes históricos de los derechos conexos	56
2.2.2. Concepto de derechos conexos	56
2.2.3. Naturaleza jurídica de los derechos conexos	57
2.2.4. Sujetos de los derechos conexos	58
2.2.5. Derechos que se les reconocen a los artistas intérpretes o ejecutantes	59
2.2.6. Derechos que se les reconocen a los productores de fonogramas	62
2.2.7. Derechos que se les reconocen a los organismos de radiodifusión	64
2.2.8. Plazo de protección de los derechos conexos	65
2.2.9. Sociedades de gestión colectiva	66
a. Objeto de las sociedades de gestión colectiva	68
2.3. Principales contratos de derecho de autor y derechos conexos	70
2.3.1. Concepto de contrato	70

a. Contrato de edición	71
b. Contrato de obras audiovisuales	73
c. Contrato de comunicación pública.....	76
d. Contrato producción fonográfica.....	77
2.4. El registro de la propiedad intelectual en Guatemala	77
2.4.1. Antecedentes históricos del registro de la propiedad intelectual.....	77
2.4.2. Concepto del registro de la propiedad intelectual	78
2.4.3. Integración del registro de la propiedad intelectual en Guatemala.....	79
2.5. Sistema nacional de protección del derecho de autor y los derechos conexos....	81
2.5.1. Legislación nacional.....	81
a. Constitución Política de la República de Guatemala	81
b. Código civil, Decreto Ley 106.....	82
c. Ley de derecho de autor y derechos conexos, Decreto 33-98 del Congreso de la República y sus Reformas	83
2.5.2. Tratados internacionales ratificados por Guatemala	84
a. Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas. ..	85
b. Convenio internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión	88
c. Convención interamericana sobre el derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas –Convenio de Washington-.....	90
d. Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.....	92
e. Convención universal sobre derecho de autor y protocolos	93
f. Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de la propiedad intelectual relacionados con el comercio –ADPIC-	96
g. Tratado de la OMPI sobre el derecho de autor –WCT-	99
h. Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución de fonogramas – WPPT-.....	100
i. Tratado de libre comercio Estados Unidos – Centroamérica y República Dominicana –CAFTA-DR-	101

CAPÍTULO TRES: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA SENTENCIAS ESTUDIADAS104

3.1. Resumen	104
3.1.1. Apelación de Sentencia de Amparo de fecha 19 de enero de 1988 – Expediente No. 239-87	105
a. Resumen de los hechos	105
b. Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad	107
c. Análisis	107
3.1.2. Amparo en Única Instancia de fecha 04 de abril de 1991 – Expediente No. 379-90.....	108
a. Resumen de los hechos	108
b. Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad	109
c. Análisis	109
3.1.3. Amparo en Única Instancia de fecha 26 de marzo de 1996 – Expediente No. 582-95	110
a. Resumen de los hechos	110
b. Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad	111
c. Análisis	112
3.1.4. Apelación de Sentencia en Amparo de fecha 21 de septiembre de 2006 – Expediente No. 1141-2006	112
a. Resumen de los hechos	112
b. Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad	115
c. Análisis	116
3.1.5. Apelación de Sentencia en Amparo de fecha 15 de marzo de 2007 – Expediente No. 1142-2006	117
a. Resumen de los hechos	117
b. Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad	118
c. Análisis	118
3.1.6. Apelación de Sentencia en Amparo de fecha 26 de febrero de 2009 - Expediente No. 4227-2008	119
a. Resumen de los hechos	119

b. Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad	120
c. Análisis	120
3.1.7. Apelación de Sentencia en Amparo de fecha 07 de mayo de 2009 – Expediente No. 131-2009	121
a. Resumen de los hechos	121
b. Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad	123
c. Análisis	124
3.1.8. Apelación de Sentencia en Amparo de fecha 09 de septiembre de 2009 – Expediente No. 2943 y 2944 - 2009.....	124
a. Resumen de los hechos	124
b. Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad	127
c. Análisis	127
3.1.9. Apelación de Sentencia en Amparo de fecha 09 de octubre de 2009 – Expediente No. 2564-2009	128
a. Resumen de los hechos	128
b. Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad	129
c. Análisis	130
3.1.10. Apelación de Sentencia en Amparo de fecha 08 de septiembre de 2010 – Expediente No. 3058-2009	130
a. Resumen de los hechos	130
b. Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad	132
c. Análisis	132
3.1.11. Apelación de Sentencia en Amparo de fecha 01 de marzo de 2011 – Expediente No. 2892-2010	133
a. Resumen de los hechos	133
b. Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad	135
c. Análisis	136
3.1.12. Apelación de Sentencia en Amparo de fecha 26 de octubre de 2011 – Expediente No. 1351-2011	137
a. Resumen de los hechos	137
b. Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad	139

c. Análisis	139
3.2. Análisis general de los criterios emitidos por la Corte de Constitucionalidad	140
CONCLUSIONES.....	144
RECOMENDACIONES	145
REFERENCIAS.....	146
ANEXO I.....	151
ANEXO II.....	152
ANEXO III.....	158

RESUMEN DE LA TESIS

El presente trabajo de investigación aborda el tema de Propiedad Intelectual, específicamente haciendo referencia al Derecho de Autor y Derechos Conexos en Guatemala; en cuanto a los aspectos relevantes del Derecho de Autor se puede mencionar la concepción doctrinaria, los titulares de dichos derechos, las facultades tanto morales como patrimoniales que se desprenden del derecho de autor y la protección que se les otorga; mientras que dentro de los derechos conexos se observará la concepción doctrinaria, la naturaleza jurídica de los mismos, los sujetos de dichos derechos, los derechos que se le reconocen a éstos y la protección que se les otorga, así como también los contratos relativos a la materia.

Asimismo se aborda todo lo relativo al Registro de la Propiedad Intelectual en Guatemala, la normativa nacional e internacional que regula dicho tema, así como el Análisis de los Amparos conocidos por la Corte de Constitucionalidad en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos, dentro del período comprendido del año 1986 a 2011.

Para que la Corte de Constitucionalidad pueda llegar a conocer sobre un Amparo, es necesario que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantiza; ya que el objeto del mismo es proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

Con el fin de cumplir con los objetivos trazados en el presente trabajo de investigación, se procedió a analizar cada sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad, en los casos referidos, con el objeto de establecer el criterio que prevalece en dicha Corte dentro de las diferentes situaciones que se pueden suscitar tanto en el Derecho de Autor como en los Derechos Conexos, para que así los

estudiantes y los Abogados puedan tener clara la postura de la Corte en relación a dicha materia.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación formará parte del Manual de Jurisprudencia Mercantil, la cual llevará por título “Análisis de casos conocidos por la Corte de Constitucionalidad en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos, del año de 1986 a 2011.”

De tal forma, la modalidad del presente trabajo es de tipo monografía jurídica descriptiva, en la cual se tratará todo lo relativo al análisis de los casos que ha conocido la Corte de Constitucionalidad en relación al Derecho de Autor y los Derechos Conexos del año de 1986 a 2011, excluyendo el ámbito penal por tratarse de un manual de naturaleza mercantil, y así de esta forma poder adquirir conocimiento sobre el criterio de la Corte.

La presente investigación además de enfocarse en los temas básicos del derecho de autor y los derechos conexos en Guatemala, también tiene por objeto que los estudiantes y Abogados puedan tener una idea clara de los casos que ha conocido la Corte de Constitucionalidad y así poder aplicar los mismos en su diario ejercicio. Asimismo, tiene como objetivo específico identificar, recopilar, sistematizar y publicar el análisis sobre los criterios emitidos por la Corte de Constitucionalidad en relación al derecho de autor y los derechos conexos.

En virtud de lo anterior, se logró verificar que el criterio empleado por la Corte es conforme a lo estipulado dentro la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto 33-98, y que los Abogados al momento de plantear petición de Amparo, no fundamentan sus argumentaciones con los criterios emanados de dicha Corte, sin embargo, dicho órgano constitucional al momento de realizar las consideraciones respectivas en sentencia, si utiliza anteriores criterios para llevar a cabo el análisis correspondiente de la parte considerativa del fallo.

Para enfrentar el problema por el desconocimiento debido a la falta de análisis y sistematización de los criterios emitidos por la Corte de en materia de derecho de autor

y derechos conexos del año de 1986 al 2011, se origina la pregunta de investigación: ¿Cuál ha sido el análisis de los criterios emanados de la Corte de Constitucionalidad, en relación al derecho de autor y derechos conexos del año 1986 al 2011? Es así que, conociendo el criterio de la Corte, resulta más fácil determinar si el amparista fundamenta su solicitud citando doctrina legal, o al menos teniendo algún conocimiento sobre el criterio y análisis manejado por dicha Corte, así como también cuál es la forma de resolver de dicho ente y en qué criterios se basa para emitir los mismos.

La presente investigación tendría como alcances los casos conocidos por la Corte de Constitucionalidad en lo referente al derecho de autor y los derechos conexos del año de 1986 a 2011, tomando en cuenta que dentro de las limitaciones que podían surgir en el desarrollo de la misma se previeron la falta de bibliografía guatemalteca en cuanto al derecho de autor y los derechos conexos se refiera y la dificultad para acceder a los archivos de la Corte de Constitucionalidad.

Dichas limitaciones fueron dejadas atrás mediante la inversión de tiempo por parte de la investigadora; ya que la Corte de Constitucionalidad cuenta con un portal electrónico en Internet, en el cual tanto guatemaltecos como extranjeros pueden tener acceso a todas las sentencias dictadas por éste órgano constitucional, por lo que no se presentó ningún tipo de obstáculo que interfiriera en la recopilación de los fallos; de la misma manera, al momento de desarrollar cada capítulo doctrinario de la presente tesis, la autora contó con suficientes referencias bibliográficas, legales y electrónicas para el desarrollo de la misma.

El aporte de la presente investigación, será un documento en el cual se encuentre la sistematización del análisis de casos conocidos por la Corte de Constitucionalidad en lo relativo al derecho de autor y los derechos conexos, del año de 1986 a 2011; con el cual se le provea al lector un análisis de los criterios jurisprudenciales correspondientes, con el fin de que éstos puedan ser utilizados para fundamentar argumentaciones dentro de memoriales y/o servir como una herramienta académica.

Para llevar a cabo la presente investigación fue necesaria la elaboración de fichas de contenido, para poder así identificar las sentencias emanadas de la Corte de Constitucionalidad en materia de derecho de autor y derechos conexos y de esta forma facilitar el análisis de los criterios, la autora pudo identificar la fecha y número de expediente, una breve reseña de los hechos originados desde primera instancia hasta llegar al amparo, quién interpone el amparo y contra quién se interpone el mismo y las consideraciones de la Corte de Constitucionalidad para resolver.

Otro instrumento para llevar a cabo la presente investigación fue el cuadro de cotejo, ya que por medio del mismo se pudo verificar qué tema es el más discutido en amparo y apelación de la sentencia de amparo, en cuanto al derecho de autor y los derechos conexos, así como la cantidad de veces que se han interpuesto amparo y apelaciones de sentencia de amparo, en el período comprendido del año de 1986 a 2011.

El presente trabajo se divide en tres capítulos. El primer capítulo expone todo lo relativo a los antecedentes y las nociones generales de la propiedad intelectual, inicia con los antecedentes históricos de la misma, ofreciendo también concepto, clasificaciones, división, organismos internacionales encargados de velar por protección de la propiedad intelectual y finalizando con la importancia que ha acogido la propiedad intelectual en las últimas décadas.

Continuando se encuentra el segundo capítulo, el cual resulta ser más extenso debido a que se ocupa de desarrollar todo lo concerniente al derecho de autor y a los derechos conexos de forma conjunta. Se inicia con los antecedentes del derecho de autor, su concepto, quiénes son los titulares del derecho de autor, qué se entiende por obra y sus respectivas clasificaciones, las facultades morales y patrimoniales que proporciona el derecho de autor y finalizando así con el plazo de protección que se les concede a los autores en Guatemala. Aunado al derecho de autor, posteriormente se desarrolla dentro del mismo segundo capítulo, todo lo relativo a los derechos conexos, iniciando con los antecedentes de los mismos, su concepto, quiénes son los sujetos

sobre los cuales recaen los derechos conexos, así como los derechos que se les reconocen a los mismos, finalizando así con el plazo de protección que se les concede a éstos en Guatemala.

Finalizando el segundo capítulo se desarrollan los contratos más comunes que se celebran en materia de derecho de autor y derechos conexos, el Registro de la Propiedad Intelectual en Guatemala, la legislación nacional y los tratados internacionales, que rigen todo lo relativo al tema de derecho de autor y derechos conexos en el territorio guatemalteco.

Dentro del tercer capítulo se presenta una breve reseña de los casos en materia de derecho de autor y derechos conexos que ha conocido la Corte de Constitucionalidad en cuanto al planteamiento de amparos, así como también de las apelaciones de sentencias emitidas en amparo, asimismo se discuten y analizan cada uno de los criterios emanados de las sentencias estudiadas y finalizando un breve análisis sobre qué temas son los más discutidos y conocidos, presentados ante la Corte de Constitucionalidad, relativos al derecho de autor y los derechos conexos.

En virtud de todo lo expuesto anteriormente, es del agrado de la autora presentar esta investigación, para que el lector pueda comprender los aspectos más importantes relativos al derecho de autor y los derechos conexos, a través de la doctrina de cada autor y de conformidad con lo establecido en la ley de dicha materia, así como dar a conocer un análisis de los criterios empleados por la Corte de Constitucionalidad en los casos relacionados al derecho de autor y los derechos conexos.

CAPÍTULO UNO: ANTECEDENTES Y NOCIONES GENERALES

1.1. Antecedentes históricos de la propiedad intelectual

A lo largo de los años, la propiedad intelectual ha tomado mayor relevancia debido a la importancia que ha generado la misma en la aplicación dentro del diario vivir, es por ello que resulta importante conocer el punto de origen de la misma para poder así clarificar la noción de ésta y entender más a fondo su naturaleza.

Es por ello, que resulta preciso hacer mención que Ignacio De Casso y Romero y colaboradores, señalan que: *“La protección al derecho de autor se inició como consecuencia del descubrimiento de la imprenta... en un principio consistió en privilegios otorgados por reyes. Al principio ofrecía el carácter de una concesión real, por tiempo variable a favor de los editores y libreros”*.¹

En el mismo contexto, Robert M. Sherwood indica que desde mucho tiempo atrás existe la voluntad de darle el carácter de propiedad a todo aquello emanado de la mente, de la creación del intelecto humano. Esta voluntad deviene casi desde la creación de la humanidad; dentro de algunos ejemplos se pueden mencionar las marcas utilizadas por los alfareros, así como también las personas que se dedicaban a picar piedras, éstos identificaban sus trabajos para poderlos distinguir entre otras comunidades. Por otro lado, los artesanos protegían sus elaboraciones mediante el secreto bien guardado dentro de su misma familia, el cual era transmitido de generación en generación. Por lo que el reconocimiento del derecho de autor se observó por primera vez poco tiempo después de que se inventara la imprenta, a finales de 1400. En Florencia y Venecia se concedieron derechos exclusivos de invenciones antes del

¹ De Casso y Romero, Ignacio, Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro y colaboradores, *Diccionario de derecho privado*, volumen 2, España, Editorial Labor, S.A., 1950, página: 3161.

1500. Por último, la protección de las máscaras, ha brotado en la última década, mostrando que la evolución continúa en la actualidad.²

Siguiendo la misma línea, Marvilia Carracedo González y otros resaltan que en la doctrina es unánime el criterio que señala que es con la invención de la Imprenta por Gutemberg, en el siglo XV, que se da origen a un mercado de obras y a la posibilidad de su difusión, lo que permite el sentar las condiciones necesarias para el nacimiento de una normativa específica y diferente sobre propiedad intelectual. Dentro de los antecedentes históricos, el hecho de que la Asamblea Constituyente Francesa de 1791 proclamara como una sagrada propiedad la obra del pensamiento de un escritor, es considerado también como una base de importancia de lo que en la actualidad se conoce como Derecho de Autor.³

En conclusión, se puede denotar que el inicio de la propiedad intelectual deviene desde tiempos remotos, ya que las personas hacían todo lo posible para resguardar todo aquello creado por ellas, ya que tendían a identificar las mismas para que éstas no fueran objeto de confusión con otras personas e incluso con otras comunidades o grupos de personas; es por ello que la mayoría de los autores sostienen que el antecedente histórico que marca el inicio de la propiedad intelectual es la invención de la imprenta, por lo que se sostiene que es un derecho de origen moderno.

Con la creación de la imprenta se abre el camino de la propiedad intelectual, ya que por medio de ella los creadores de obras podían difundir las mismas de una manera más fácil y rápida y ya no dependían del permiso otorgado por los reyes para poder reproducirlas y distribuirlas, y éstas ya no iban a ser adquiridas únicamente por bibliotecas, conventos o personas con estatus social, sino que también iban a poder llegar a toda persona que quisiera y pudiera adquirirlas, no sólo dentro de un territorio determinado, sino más allá de las fronteras impuestas.

² Sherwood, Robert M. *Propiedad intelectual y desarrollo económico*, Estados Unidos, Heliasta, S.A., 1992, página: 28.

³ Carracedo González, Marvilia y otros, *Breviario del derecho de autor*, Venezuela, LIVROSCA, Talleres de publicidad gráfica León, S.R.L., 2000, página: 13.

A medida que las necesidades humanas cada vez fueron incrementando, la imprenta adquirió mayor importancia y es así como el tema de la propiedad intelectual pasó a tomar relevancia en la actualidad; ya que no sólo constituye un móvil para que los autores puedan expresar sus ideas y pensamientos, sino al mismo tiempo trae consigo beneficios económicos para el autor e incluso para sus herederos. Es por ello que la propiedad intelectual de ser un tema relativamente desconocido, pasó a formar parte del mundo moderno, ya que los creadores de obras, interpretaciones, etcétera, buscan proteger celosamente a nivel mundial el producto derivado del intelecto humano.

1.2. Concepto de propiedad intelectual

Al tener mayor claridad en cuanto al punto de origen de la propiedad intelectual, resulta imprescindible establecer qué es la propiedad intelectual, en qué consiste y con qué objeto fue creada la misma, para lo cual resulta procedente hacer mención al autor Guillermo Cabanellas, el cual señala que la propiedad intelectual es: *“La facultad jurídica y económica que se le reconoce al autor de una obra literaria, científica o artística para explotarla y disponer de ella a su voluntad”*.⁴

En el mismo sentido, Ricardo Antequera Parilli menciona que la propiedad intelectual es: *“El área jurídica que contempla sistemas de protección para los bienes inmateriales, de carácter intelectual y de contenido creativo, así como de sus actividades afines o conexas”*.⁵

Asimismo Juan Antonio Llobert Colom, indica que la propiedad intelectual es el producto de un ser inteligente ya que es posible combinar las ideas para producir una

⁴ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Tomo VI, Argentina, Heliasta, S.R.L., 2001, 27ª. Edición, página: 473.

⁵ Antequera Parilli, Ricardo, *Derecho de autor: servicio autónomo de la propiedad intelectual*, Volumen 1 y 2, Venezuela, Dirección nacional de derecho de autor, 1998, 2ª. Edición, página: 37.

obra originaria y así poder disponer de las mismas sin limitación alguna más que las impuestas por las leyes.⁶

Por otro lado, Sherwood señala que “la propiedad intelectual” relaciona o mezcla la creatividad emanada del intelecto humano, así como también la protección pública que merece dicha creatividad. Es decir, que se agrupa la invención (producto del intelecto humano), más la creatividad y originalidad de la misma, más la protección pública conferida por el Estado, todo eso da como resultado lo que se conoce como propiedad intelectual.⁷

Por lo que puede concluirse que la propiedad intelectual forma parte de la disciplina jurídica, la cual tiene sus comienzos con la imprenta y tomando mayor importancia en las últimas décadas, teniendo como principal objetivo la protección de todos los bienes inmateriales emanados del intelecto humano, con el fin de explotarlos y disponer de ellos para obtener beneficios económicos, siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos enmarcados dentro del ordenamiento jurídico, tanto nacional como internacional, y de esta forma asegurarse que sus ideas estarán protegidas y no serán objeto de menoscabo o detrimento alguno.

Resulta importante resaltar que para establecer un concepto de propiedad intelectual es preciso tener claros ciertos elementos, como bien señalaban los autores mencionados, es por ello que las definiciones proporcionadas enmarcan de la manera más completa y específica el concepto de propiedad intelectual, a sabiendas que es indispensable el intelecto humano y la protección por parte del Estado; no sólo por el detrimento económico que en algún momento puedan ser objeto los sujetos de la propiedad intelectual, sino más importante aún, por el valor incalculable que la inteligencia y la creatividad humana representa.

⁶ Llobert Colom, Juan Antonio, *“El derecho de autor, la legislación de Centroamérica y Panamá”*, Guatemala, Editorial Piedra Santa, 1982, página: 3.

⁷ Sherwood, Robert M., *Op. Cit.*, Página: 23.

1.3. Clasificación de los derechos de propiedad intelectual

Diversos autores han abordado el tema de la propiedad intelectual, y el estudio de dicha materia los ha llevado a establecer varias corrientes o clasificaciones en cuanto a la misma, es por ello que resulta preciso establecer a continuación algunas de ellas, para poder así entender más a profundidad dicho tema.

1.3.1. Clasificación unitaria

El tratadista Antequera Parilli, refiere que el objeto del derecho intelectual, es la producción del intelecto, esto trae como consecuencia que los derechos sobre las obras literarias, artísticas, las invenciones, los modelos de utilidad, dibujos industriales, las marcas y los nombres comerciales estén protegidos bajo un solo derecho, el cual se basa en que todo lo anteriormente mencionado es producto del talento humano.⁸

Se puede observar con claridad, que en cuanto a la clasificación unitaria se refiere, agrupa en un solo conjunto llamado “propiedad intelectual”, todo lo relativo a las obras literarias, marcas, nombres comerciales, entre otros. No existe subdivisión alguna, ya que establece que todo lo emanado del intelecto humano forma parte de la propiedad intelectual por lo que es vista como una unidad, como un todo.

1.3.2. Clasificación bipartita

En cuanto a la clasificación bipartita se refiere, Antequera Parilli menciona que ésta divide al derecho de propiedad intelectual en dos grandes grupos los cuales son:

- a. El derecho de autor y derechos conexos: Reconoce los derechos sobre las obras y las artes, así como también los derechos de los artistas intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

⁸ Antequera Parilli, Ricardo, *Op. cit.*, Páginas: 42-44.

- b. La propiedad industrial: Únicamente protege los derechos derivados de las invenciones, los dibujos, modelos industriales, modelos de utilidad, denominaciones, marcas, entre otros.⁹

La característica común de ambos grupos es que dichas protecciones van dirigidas al aporte intelectual y creativo emanado del intelecto humano. Se puede visualizar que todo en su conjunto pertenece a la “propiedad intelectual”, pero dividida de una forma más ordenada en cuanto a lo que va dirigida cada clasificación.

Se puede establecer que el derecho de autor y los derechos conexos básicamente regulan todo lo relativo a las obras, mientras que la propiedad industrial regula todo lo relativo a las marcas, patentes, denominaciones, entre otras. Es por ello, que ésta clasificación divide la propiedad intelectual con el objeto de ser analizada de una forma más ordenada, pero teniendo en cuenta que todo surge en base al intelecto humano, tomado como un todo.

1.3.3. Clasificación tripartita

En cuanto a lo que la clasificación tripartita que de la propiedad intelectual se refiere, nuevamente Antequera Parilli menciona que en dicha clasificación se hace la siguiente división:

- a. El derecho de autor: Se refiere a las obras artísticas, literarias y científicas; y por su especial relación a los derechos conexos.
- b. La producción comercial: Se refiere a las marcas de fábrica, de comercio y de agricultura y las denominaciones comerciales.
- c. La creación técnica: Se refiere a los descubrimientos e invenciones industriales.¹⁰

⁹ *Loc. cit.*

¹⁰ *Loc. cit.*

Contrario a las clasificaciones anteriores, el autor muestra que la propiedad intelectual puede ser dividida en tres grandes grupos, siempre se mantiene el derecho de autor dentro de un conjunto en específico, pero la propiedad industrial viene a ser dividida en producción comercial y creación técnica.

1.4. División de los derechos de propiedad intelectual

Al establecerse las diversas clasificaciones en cuanto a la propiedad intelectual se refiere, resulta importante resaltar que la clasificación adoptada ha sido la bipartita, por ser ésta la de mayor lógica y conveniencia para los sistemas jurídicos a nivel mundial.

Dicha clasificación tiene su razón de ser debido a los Convenios de París de 1883 y de Berna de 1886, para la protección de la propiedad industrial, el primero, y de las obras literarias y artísticas, el segundo; con los cuales se creó la Unión de París y la Unión de Berna, mismas que en 1893 se fusionaron y constituyeron la Unión de Oficinas Internacionales para la Protección de la Propiedad Intelectual, más conocidas en sus siglas en francés como “BIRPI”.

La BIRPI administraba cuatro tratados internacionales y organizaba las reuniones internacionales de las convenciones, pero debido a la creciente importancia de la propiedad intelectual y la participación de los Estados en dicha materia, esta institución resultó insuficiente para atender todas las necesidades de la propiedad intelectual y es así como nació la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), mediante la Convención de Estocolmo de 1967, la cual es sucesora de la BIRPI, y actualmente administra veintitrés convenios y tratados internacionales, a través de los cuales estructura la protección jurídica internacional de la propiedad intelectual y sus sistemas de registro.¹¹

¹¹ Misión permanente de México ante los Órganos Internacionales con sede en Ginebra, *OMPI*, disponible en;

Es así, como la autora Helena Carolina Machado Carballo hace mención en cuanto a la división de la propiedad intelectual, la cual señala que *“estarán comprendidas en dos grandes categorías: una que encierra las manifestaciones intelectuales referentes a las ciencias puras y las artes; y otra, las aplicables especialmente a la industria. Las concepciones de la segunda categoría se subdividirían, a su vez, en tres clases: a) Las que crean signos distintivos para identificación de las mercaderías y de los negocios que las expenden (marcas de comercio y nombres comerciales); b) las que crean formas especiales para los productos, adornándolos o mejorando su aspecto (modelos y dibujos industriales); y c) las que crean o modifican productos industriales o procedimientos para obtenerlos.”*¹²

Resulta claro que la división de los derechos de propiedad intelectual surge de muchos años atrás, debido a la gran importancia que los mismos fueron acogiendo con su constante aplicación con el pasar de los años. Se puede notar que la clasificación bipartita se hace presente al momento de crear el Convenio de Paris y el de Berna, separando así de forma lógica grandes ámbitos de la propiedad intelectual. Dichas categorías son reconocidas a nivel mundial, así como también aplicadas dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, en virtud de que el derecho de autor y los derechos conexos se encuentran regulados en el Decreto 33-98 del Congreso de la República, mientras que la propiedad industrial está regulada por el Decreto 57-2000 del Congreso de la República. Es por ello, que en virtud de lo anterior, resulta preciso explicar de forma detallada el contenido de la clasificación bipartita.

1.4.1. Derecho de autor y derechos conexos

Al momento de establecer la clasificación de la propiedad intelectual, se hizo mención al derecho de autor y los derechos conexos, por lo que resulta importante dilucidar la definición de dicho ámbito, para que de esa forma se pueda tener un

http://mision.sre.gob.mx/oi/index.php?option=com_content&view=article&id=97%3Aorgompi&catid=13%3Acontenidoorganismo&Itemid=4&lang=es fecha de consulta: 22 de noviembre de 2012.

¹² Machado Carballo, Helena Carolina, *La protección de la propiedad intelectual en Guatemala y su vinculación a los tratados internacionales*, Parte I, Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas, página: 91.

panorama más amplio y claro en cuanto a lo que la clasificación se refiere y el contenido que abarca.

Para lo cual, es procedente citar a Cabanellas, quien explica que el derecho de autor es: *“El que tiene toda persona sobre la obra que produce; y especialmente, el que corresponde por razón de las obras literarias, artísticas, científicas o técnicas para disponer de ellas por todos los medios que las leyes autorizan”*.¹³

En cuanto a los derechos conexos se refiere, Raúl Chacón Bratti menciona que son: *“Aquellos que asisten a quienes sin tener propiamente el carácter de autores, realizan determinadas tareas intelectuales a las que aportan cierto signo o distintivo de originalidad y novedad y dentro de su ámbito cabe estudiar la situación jurídica en la que se encuentran dos entes sujetos a protección legal, totalmente distinto uno de otro, como lo son los intérpretes y los fabricantes de fonogramas”*.¹⁴

Soaria Hypatia Rueda Duarte menciona que el derecho de autor y derechos conexos se refieren al *“... conjunto de disposiciones legales que permiten al autor de una obra, a los artistas, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, evitar que personas no autorizadas comercialicen, sin autorización, la expresión creativa, la interpretación o la divulgación de las mismas”*.¹⁵

Es por ello, que resulta posible determinar que el derecho de autor es aquel que tiene todo autor sobre su obra literaria o artística, de autorizar o no la utilización y aprovechamiento de la misma. En cuanto a los derechos conexos se refiere, básicamente regula todo lo relativo a los artistas intérpretes, productores de fonogramas, organismos de radiodifusión, entre otros, para autorizar o no la utilización y aprovechamiento de sus creaciones. Lo señalado por los diversos autores

¹³ Cabanellas, Guillermo, *Op. cit.* página: 117.

¹⁴ Chacón Bratti, Raúl, *La propiedad intelectual en Guatemala*, Guatemala, 1980, Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Abogado y Notario, Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, página: 85.

¹⁵ Rueda Duarte, Soaria Hypatia, *“El tratado de libre comercio DR-CAFTA y su vinculación con el Registro de la Propiedad Intelectual en Guatemala”*. , Guatemala, 2009, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria, Universidad San Carlos de Guatemala, página: 18.

anteriormente citados, muestra que todos siguen una misma línea y que desde tiempos remotos se ha concebido la idea e importancia que refleja el derecho de autor y los derechos conexos en el desarrollo social y cultural de las personas.

En conclusión, tanto el derecho de autor como los derechos conexos van de la mano, ya que ambos se encuentran regulados bajo ciertas normas comunes, es por ello que desde la clasificación bipartita se toma en cuenta la unidad de dichos temas, debido a la importancia que a lo largo de los años han tomado.

1.4.2. Propiedad industrial

En cuanto a la propiedad industrial se refiere, la cual se deriva de la propiedad intelectual, es preciso hacer referencia a ésta ya que resulta importante tener claridad sobre el ámbito que abarca su aplicación, qué regula y cuál es el objeto de la misma; ya que es el segundo elemento importante de la clasificación bipartita de la propiedad intelectual.

Resulta importante citar al Diccionario Jurídico Espasa, ya que establece que la propiedad industrial es: *“El conjunto de derechos que se atribuyen al titular de una creación industrial, o de un signo distintivo que sirve para diferenciar en el mercado su actividad empresarial, los productos o servicios que emanan de la misma”*.¹⁶

En el mismo sentido, se encuentra el tratadista Guillermo Cabanellas de Torres, el cual señala que la propiedad industrial es: *“La que adquiere por sí mismo el inventor o descubridor con la creación o descubrimiento de cualquier invento relacionado con la industria; y el productor, fabricante o comerciante con la creación de signos especiales con los que aspira a distinguir de los similares los resultados de su trabajo”*.¹⁷

¹⁶ Diccionario jurídico Espasa, Madrid, España, Espasa-Calpe, 2005, página: 1191.

¹⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, Argentina, Heliasta, S.R.L., 2001, 15ª. Edición, página: 325.

En cuanto a una definición de propiedad industrial, se puede decir que ambos tratadistas siguen una misma línea o idea y por lo mismo se puede establecer que la propiedad industrial es un conjunto de derechos que adquiere el inventor de una creación o signo, siempre que se encuentre ligado con la industria; así como también, todo aquello que tenga como objetivo diferenciar dicho invento o creación de otros servicios o productos propiedad de terceros. Aunada a dicha conclusión, resulta preciso resaltar la íntima relación que tiene la propiedad industrial con la Organización Mundial del Comercio (OMC), con lo cual se marca una de las características más importantes de la propiedad industrial, que es llevar a cabo la comercialización de un producto o servicio, no sólo a nivel nacional sino también a nivel mundial.

Es así como se puede establecer que la propiedad industrial juega un papel muy importante dentro del desarrollo económico de una sociedad, ya que esta parte de la clasificación bipartita se encuentra enfocada a todo lo relacionado a temas industriales y de comercio a nivel mundial, los cuales mantienen con vida el desarrollo socio-económico de forma universal, ya que la misma abarca todo lo relativo a las marcas, patentes, denominaciones de origen, diseños industriales, expresiones o señales de publicidad, indicaciones geográficas, modelos de utilidad, nombres comerciales, secretos empresariales y signos distintivos.

1.5. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI-

Al momento de entrar a conocer el origen e importancia de la propiedad intelectual, resulta imprescindible hacer mención sobre el organismo internacional que vela por la correcta aplicación y protección de la propiedad intelectual a nivel mundial, es por ello que a continuación se desarrollará dicho tema.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, más conocida como “OMPI”, juega un papel muy importante en cuanto a todo lo relacionado con el derecho de autor y los derechos conexos, para lo cual se debe de mencionar lo siguiente: la

OMPI es un organismo especializado que pertenece al sistema de Naciones Unidas, dicha institución regula a nivel internacional todo lo relativo a la propiedad intelectual como un medio para poder estimular a la creatividad intelectual.¹⁸

Para poder entender a profundidad el surgimiento de la OMPI es necesario remontarse al año de 1873, cuando se llevó a cabo la Exposición Internacional de Invenciones de Viena, a dicha exposición se negaron a asistir algunos inventores extranjeros por el miedo que tenían a que les fueran robadas sus ideas, las mismas que podían ser explotadas comercialmente por alguien más o por otros países; debido a este suceso se vió la necesidad de regular la propiedad intelectual para que de esta forma los inventores no tuvieran temor de mostrar sus ideas y así obtener beneficios económicos.¹⁹

En 1883 se adoptó el Convenio de Paris para la protección de la propiedad industrial el cual tiene como característica ser el primer tratado internacional en materia de propiedad industrial, el cual vino a facilitar que los nacionales de un país obtengan los mismo derechos en otros países para así poder explotar sus creaciones a nivel mundial. Este convenio es aplicable al tema marcario, diseños industriales y patentes.²⁰

Posteriormente en 1886, se adopta el Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, el cual también vino a facilitar que los nacionales de un país obtuvieran los mismos derechos en otros países y así controlar el uso de sus obras y recibir su respectiva remuneración. Dicho convenio es aplicable a novelas, cuentos, obras literarias, canciones, revistas, dibujos, pinturas esculturas, entre otros.²¹

Es así como la autora Machado Carballo menciona que se puede notar que la OMPI juega un papel muy importante en la promoción y protección internacional de los derechos de propiedad intelectual, velando para que todos los estados miembros

¹⁸ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *¿Qué es la OMPI?*, disponible en: <http://www.wipo.int/about-wipo/es/> fecha de consulta: 15 de junio de 2012.

¹⁹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Breve historia de la OMPI*, Disponible en: <http://www.wipo.int/about-wipo/es/history.html> fecha de consulta: 15 de junio de 2012.

²⁰ *Loc. cit.*

²¹ *Loc. cit.*

adopten medidas para promover y proteger la actividad intelectual e industrial con el fin de acelerar el desarrollo.²²

Asimismo, Delia Lipszyc hace mención a que la OMPI fue instituida por el convenio suscrito en Estocolmo en 1967, que entró en vigor en 1970. Los orígenes de la OMPI se remontan a 1883 y 1886 con la Convención de París y el Convenio de Berna. Ambos convenios establecían la creación de una Secretaría llamada “Oficina Internacional” (Bureau International). Las oficinas reunidas siguieron formalmente en vigor mientras todos los países unionistas no ratificaran el Convenio de la OMPI, la cual adquirió estatuto de organismo especializado de las Naciones Unidas en 1974.²³

Se puede observar que la OMPI deviene de muchos años atrás, esto claramente indica que la propiedad intelectual es un derecho que ha cobrado importancia ya que en la actualidad se cuenta con una institución que vela por dichos derechos a nivel internacional y no únicamente a nivel nacional.

Es por ello que resulta importante hacer mención sobre los objetivos de la OMPI, para llegar así a entender a profundidad dicha institución, para lo cual Machado Carballo indica que dentro de los objetivos de la OMPI, se encuentran los siguientes:

- a) “Fomentar la protección de la propiedad intelectual, en todo el mundo mediante la cooperación entre los Estados y, en su caso, con la colaboración de cualquier otra organización internacional [...] Asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones creadas por los convenios de París y de Berna;
- b) Favorecer a la concentración de nuevos tratados internacionales y a la modernización de las legislaciones;
- c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo;
- d) Mantener servicios destinados a facilitar la protección de las invenciones, marcas, dibujos y modelos industriales; cuando se desee obtener en varios países; y

²² Machado Carballo, Helena Carolina, *Op. cit.* página: 40.

²³ Lipszyc, Delia, *Derecho de autor y derechos conexos*, Argentina, Ediciones UNESCO, Cerlalc, Zavalía, 1993, página: 516 – 518.

e) Promover la cooperación administrativa entre los Estados Miembros.”²⁴

La OMPI resulta importante en el desarrollo de toda la actividad intelectual, tanto en lo referente a los derechos de autor y los derechos conexos, así como también en la propiedad industrial. Dicha institución vela no solo por la correcta aplicación de los Convenios internacionales, sino que además busca que entre los mismos Estados se unan para poder brindar un sistema de protección más unánime a nivel mundial. Se puede observar que los esfuerzos se unieron desde muchos años atrás y hasta el día de hoy se pueden visualizar dichos frutos, y es por ello que los autores, intérpretes, inventores y demás, se ven beneficiados de forma moral así como también de forma económica, no sólo en su país de origen sino que también a nivel mundial gozan de reconocimiento y protección. Las diversas culturas se ven dignificadas, al permitir a los creadores intelectuales darse a conocer en todo el mundo.

1.6. Organización Mundial del Comercio –OMC-

De la misma forma como se hizo mención sobre la OMPI, también resulta importante hacer significativa mención sobre el organismo internacional que vela por el comercio a nivel mundial. La Organización Mundial del Comercio, más conocida como “OMC”, se encarga de velar por la correcta comercialización en todo el mundo, de todo lo relacionado con el derecho de autor y los derechos conexos, en cuanto a que: *“La OMC es la única organización internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países. Los pilares sobre los que descansa sobre los Acuerdos de la OMC que han sido negociados y firmados por la gran mayoría de los países que participan en el comercio mundial y ratificados por sus respectivos parlamentos”*.²⁵

La autora Machado Carballo, señala que para que se pueda comprender más sobre dicha institución y su relación a la propiedad intelectual, es importante retroceder al año de 1995, año en que nace el Acuerdo de Marrakech, ya que anteriormente se

²⁴ Machado Carballo, Helena Carolina, *Op. cit.* Página: 40 y 41.

²⁵ Organización Mundial del Comercio, *¿Qué es la OMC?*, disponible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/whatis_s.htm fecha de consulta: 15 de junio de 2012.

había intentado crear la organización internacional del comercio la cual fue fallida. El GATT, fue una organización de carácter provisional la cual funcionó por muchos años entre los Estados, ya que por medio de éste se estableció un sistema multilateral de comercio, firme y próspero.²⁶

Es así, como la página de la OMC indica que a pesar, que el GATT contemplaba regulaciones necesarias para que se realizara el comercio, éste se volvió más importante y por lo mismo se vio la necesidad de crear una organización encargada sobre el tema comercio, esto trajo como consecuencia que se celebraran las rondas de Uruguay y es así como nace la OMC.²⁷

Resulta importante hacer mención sobre los objetivos de la OMC para poder llegar a entender más a profundidad dicha institución, entre los cuales son:

- a) *“Ocuparse de las normas mundiales por las que se rige el comercio entre las naciones;*
- b) *Velar por que el comercio se realice de la manera más fluida, previsible y libre posible;*
- c) *Aperturar el comercio en beneficio de todos, y*
- d) *Ayudar a los productores de bienes y servicios, los exportadores y los importadores a llevar adelante sus actividades.”²⁸*

Es así, que la OMC al igual que la OMPI, resulta importante en el desarrollo de la actividad intelectual, ya que por medio de esta institución, se protege aún más la distribución y reproducción de todas las creaciones del intelecto humano a nivel mundial. Por medio de la OMC todos los países del mundo tienen a su alcance el poder disfrutar de inventos y obras que se crean en otros territorios y por otro lado, el autor de los mismos se encuentra beneficiado económicamente ya que sus inventos se cotizan a nivel internacional.

²⁶ Machado Carballo, Helena Carolina. *Op. cit.* Página: 41.

²⁷ Organización Mundial del Comercio, *Los años del GATT: De La Habana a Marrakech*, disponible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact4_s.htm fecha de consulta: 15 de junio de 2012.

²⁸ Organización Mundial del Comercio, *Acerca de la OMC – Declaración del Director*, disponible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/wto_dg_stat_s.htm fecha de consulta: 15 de junio de 2012.

Además, la OMC busca que entre los mismos Estados se unan para brindar mayor protección, dentro del comercio mundial, a todas las invenciones y obras. Así como sucedió con la OMPI, nuevamente se puede visualizar que con la OMC los esfuerzos han dado frutos, ya que el comercio internacional cada día adquiere más fuerza y los productos tienden a cotizarse más y mejor en la mayoría de países a nivel mundial, sino es que en todos los países del mundo.

1.7. Importancia de la protección de la propiedad intelectual

A lo largo del capítulo, se ha desarrollado todo lo relativo a la propiedad intelectual, su origen, concepto, clasificación, división e instituciones que velan a nivel internacional por la misma; ahora bien, es momento de analizar la importancia que reviste la propiedad intelectual dentro de una sociedad y más aún a nivel mundial.

Es importante traer a colación las palabras de la autora Claude Masouye la cual indica que *“El conjunto de las obras de los autores de un país, refleja el alma de la nación y permite conocer mejor sus costumbres, sus usos, sus aspiraciones. Si la protección no existe, el patrimonio cultural será escaso y no se desarrollarán las artes. Todo país que desee estimular e inspirar a sus propios autores, con el fin de crear tal patrimonio cultural nacional deberá conceder una protección efectiva al derecho de autor”*.²⁹

Es por ello que Carracedo González y otros, señalan que con la protección de la propiedad intelectual se desarrollan una serie de ventajas, esto debido a la existencia de un régimen normativo; de esta forma le dan paso a lograr una mejor valoración y salvaguarda de los productos emanados del intelecto humano, ya que al momento de proteger la creatividad, se abre la puerta a una mejor economía; debido a que con la protección se crea un imán para atraer más ideas de carácter comercial.³⁰

²⁹ Masouye, Claude, *Introducción al Derecho de autor*, Revista Mexicana de la propiedad industrial y artística, México, D.F., Editorial Libros de México, S.A, 1981, página: 38.

³⁰ Carracedo González, Marvilia y otros. *Op. cit.* Página: 17.

En la misma línea se encuentra la página de la OMC, al referirse sobre las razones imperativas en cuanto a la importancia de la propiedad intelectual, las cuales son:

- a) El progreso y el bienestar de la humanidad radican en su capacidad de lograr nuevas creaciones en las esferas de la tecnología y la cultura;
- b) La protección jurídica de estas nuevas creaciones alienta la inversión de recursos adicionales que, a su vez, inducen a seguir innovando, y
- c) La promoción y la protección de la propiedad industrial estimulan el crecimiento económico, generan nuevos empleos e industrias y mejoran la calidad y el disfrute de la vida.³¹

Con lo expuesto anteriormente, resulta que la importancia de la propiedad intelectual estriba en que al momento de crear algún invento u obra, la mente humana realiza un esfuerzo y éste debe ser retribuido no sólo económicamente sino también de forma moral. Es por ello que se procede a incentivar a las personas para que sean portadoras de nuevas ideas las cuales no sólo pueden tener gran éxito dentro de un territorio en específico, sino al mismo tiempo pueden llegar a consolidarse a nivel mundial y esto se encontraría aparejado con dar a conocer las múltiples culturas de un territorio en todos los países del mundo.

Es por ello que *“Un sistema de propiedad intelectual eficaz y equitativo puede contribuir a que todos los países desarrollen el potencial de la propiedad intelectual como un instrumento poderoso de desarrollo económico y de bienestar social y cultural. El sistema de propiedad intelectual ayuda a establecer un equilibrio entre los intereses del innovador y el interés público, proporcionando un entorno en el que la creatividad y la invención puedan florecer en beneficio de todos.”*³²

³¹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. *¿Qué es la propiedad intelectual?, ¿Cómo se financia la OMPI?*, Wipo publicación no. 450, Página: 3.

³² *Loc. cit.*

CAPÍTULO DOS: DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Así como anteriormente se procedió a desarrollar el antecedente y evolución de la propiedad intelectual, la clasificación y división de la misma, y las instituciones internacionales encargadas de velar por la correcta aplicación y protección de la propiedad intelectual en todos los países del mundo; resulta preciso ahondar dentro del tema del derecho de autor y los derechos conexos, los cuales son objeto del presente estudio y análisis.

2.1. Derecho de autor

2.1.1. Antecedentes históricos del derecho de autor

El derecho de autor deviene desde el origen de la propiedad intelectual, es decir, desde que el hombre tiene razón de ser, ya que desde ese punto el ser humano empieza a ser forjador de ideas e inventos y a transmitirlos de generación en generación. Resulta importante hacer mención del criterio de ciertos autores para poder llegar así a una conclusión certera sobre los antecedentes del derecho de autor.

Adolfo Loredo Hill señala que es importante traer a colación que el derecho de autor, es tan antiguo como la misma humanidad, surge naturalmente del pensamiento del hombre ya que este es dueño de sus ideas. Se remonta a la era de los cavernícolas ya que los mismos dibujaban pinturas en todos los muros que habían en sus cuevas, con lo cual ilustraban su arte, mitos y forma de vida, desde esa época se puede connotar lo relevante que fue el intelecto dentro de las primeras comunidades que habitaban en la tierra.³³

³³ Loredo Hill, Adolfo, *Derecho autoral mexicano, nueva colección de estudios jurídicos*, México, Editorial Jus, S.A. de C.V., 1990, Páginas: 13-17.

Continuando más con la historia, en Grecia, ya se tenía más claro el concepto y la idea del derecho de autor ya que robarles ideas a las demás personas era gravemente sancionado; así también, en la cultura romana donde se tiene indicios del nacimiento del contrato de edición. En estas culturas los autores no se conformaban con el renombre que producía el ser autor de una obra, sino también veían la necesidad de obtener beneficios económicos a consecuencia de sus magnificas creaciones.³⁴

Posteriormente, con la invención de la imprenta se produce la rápida difusión de las obras emanadas del intelecto humano, lo cual tiene como consecuencia la disposición de éstas a todo el público en general, el obtener una obra ya no era tan difícil como en las antigua culturas. Si bien es cierto todas las personas tenían acceso a las obras, también así se tenía especial protección a las obras para que terceros no se pudieran aprovechar de los beneficios que podrían alcanzar con la reproducción éstas.³⁵

Sherwood menciona que en los siglos XVI y XVII, se daba la práctica que sólo los soberanos tenían la facultad de conceder derechos exclusivos sobre una publicación, quien generalmente pagaba por dicho privilegio era el editor y debido a esto, al autor casi nunca se beneficiaba. Es por ello, que la publicación de obras no autorizadas causaba detrimento económico al editor de la obra, por ser éste quien pagaba por la publicación de la misma, y al soberano por no obtener beneficios económicos al momento de autorizar la reproducción de la obra; de manera que tal práctica fue considerada como ilícita. En 1710 se empezó a limitar el derecho de copia y es así como se empieza a reconocer al autor como titular primario de la obra producida.³⁶

³⁴ *Loc. cit.*

³⁵ *Loc. cit.*

³⁶ Sherwood, Robert M. *Op. cit.* Página: 34.

2.1.2. Concepto de derecho de autor

Lipszyc menciona que el derecho de autor es: *“La rama del derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de la actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias... reconoce en cabeza del creador de dichas obras intelectuales facultades exclusivas, oponibles erga omnes que forman el contenido de la materia”*.³⁷

Adicionado a lo anterior Edgar Mortimer Aguirre Recinos menciona que los derechos de autor son: *“El conjunto de facultades que la ley reconoce a favor del creador de una obra literaria o artística de una obra original, esta definición no contempla las actividades que forman parte de los llamados derechos conexos”*.³⁸

Bercovitz Rodríguez-Cano y otros, aluden que los derechos de autor son aquellos que recaen sobre la obra en sí y no sobre el soporte material, sobre el cual fue plasmado; ya que el objeto de este derecho es la protección de la obra y no del soporte sobre el cual esté contenido.³⁹

Dentro de un mismo esquema, Ramírez Gaitán señala que el derecho de autor es un: *“Conjunto de facultades morales y patrimoniales que posee el creador de una obra intelectual, para proteger su propia reputación, la paternidad sobre su obra; y la integridad de la misma; así como su interés de extraer de su creación, el beneficio económico que representa”*.⁴⁰

Dentro de los múltiples conceptos, se encuentra Marco Antonio Palacios López y otros, quienes mencionan que, en cuanto al derecho de autor se refiere, es importante recordar que éste comprende obras literarias, artísticas y científicas, y otorga al titular

³⁷ Lipszyc, Delia. *Op. cit.* Página 11.

³⁸ Aguirre Recinos, Edgar Mortimer. *La propiedad intelectual en Guatemala*. Guatemala, 2010, Página: 28.

³⁹ Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo y otros. *Manual de propiedad intelectual*. España, TIRANT LO BLANCH, 2009, 4ª. Edición, Páginas: 18 y 19.

⁴⁰ Ramírez Gaitán, Daniel Ubaldo, *Introducción a la propiedad intelectual*, Guatemala, Zona Gráfica, 2011, Página: 97.

de dicho derecho facultades de orden moral y patrimonial. Estos derechos los adquiere el titular de los mismos, con la creación de la obra emanada del intelecto humano, sin la necesidad de registrar la misma o darle cumplimiento a alguna formalidad para que de esta forma se reconozca o acredite su autoría en cuanto a la obra misma.⁴¹

Se puede observar con claridad, que los diversos autores citados tienen varias formas de explicar lo que para ellos resulta ser el derecho de autor, muchos señalan que es una rama del derecho, otros que es un conjunto de normas que contienen derechos subjetivos y muchos otros que es un conjunto de facultades. Es importante resaltar que para alcanzar un concepto que exprese la totalidad del área que abarca el derecho de autor, es indispensable reunir todas las ideas anteriormente plasmadas; ya que todas éstas contienen características específicas que nutren y hacen único al derecho de autor.

En conclusión, se puede decir que lo expresado por los tratadistas, es claro y preciso, ya que contiene los aspectos mínimos y esenciales para poder definir qué es el derecho de autor y tomar así una idea general sobre lo que éste se encarga de regular y proteger dentro del espacio jurídico al cual pertenece; tomando en cuenta los dos grandes derechos que el mismo regula, siendo éstos el derecho moral y el derecho patrimonial de los autores, los cuales son la base del derecho de autor.

2.1.3. Titularidad y ejercicio del derecho de autor

A lo largo de los años, al tiempo de aplicar el derecho de autor, fueron surgiendo ciertos momentos de incertidumbre, ya que los autores de las obras literarias y artísticas, empezaron a delegar los derechos sobre sus obras a terceros interesados, y esto trajo como consecuencia cierta confusión en cuanto a quién realmente era el poseedor de los derechos morales y patrimoniales de la obra en discusión. Fue de esa forma, como se vio la necesidad de esclarecer quién o quiénes podían ejercer los

⁴¹ Palacios López, Marco Antonio y otros, *Propiedad intelectual, temas relevantes en el escenario internacional*, Centroamérica, SIECA, 2000, Página: 156.

derechos de las obras literarias y artísticas, ya sea por delegación en vida del autor o por causa de muerte del mismo.

Resulta indispensable señalar que Lipszyc, afirma que únicamente se reconoce como autor y por ende, como titular de dicho derecho a la persona que crea la obra, por lo que se dice que la titularidad es originaria, ya que surge de una persona física. Al tener la calidad de autor resulta ser la persona facultada para hacer valer sus derechos y obligaciones de la obra creada. Dicha autora continúa mencionando, que en el sistema latino el derecho de autor pertenece al creador de la obra y este derecho tiene su origen con la creación de la misma, resulta evidente que la titularidad corresponde a quien la haya creado; esa titularidad no impide que algunas facultades, que más adelante se desarrollarán, puedan ser transmitidas a otras personas. La misma titularidad originaria trae consigo la facultad de disponer de la obra, aún después de la muerte. Mientras que en los países del sistema angloamericano, en ciertas situaciones los autores de obras pueden ceder sus derechos como titular originario del derecho de autor.⁴²

En el mismo sentido, Ramírez Gaitán, señala que el titular de la obra, en un principio es la persona física que creó la obra; no obstante, en las legislaciones de varios países, se establece, que se puede transferir todos los derechos patrimoniales. Entonces, titular es aquella persona física o jurídica que, no siendo el creador intelectual de la obra, tiene facultad para permitir o prohibir ciertos actos relativos a la obra.⁴³

Como se puede observar, todas las personas creadoras de una obra resultan ser los titulares originarios de la misma, ya que gracias a ellos la obra se originó, o también se puede decir que nació a la vida, es por ello que la titularidad llamada originaria no puede transmitirse o delegarse, ya que únicamente los creadores de las obras gozan de ésta. Por otro lado, se encuentran las titularidades derivadas, son aquellas facultades

⁴² Lipszyc, Delia. *Op. cit.* Página: 43 y 44.

⁴³ Ramírez Gaitán, Daniel Ubaldo. *Op. cit.* Página: 98.

que el autor de la obra puede delegar ya que las mismas no resultan ser del todo personalísimas, es en este punto donde se encuentran los derechos patrimoniales que más adelante se desarrollarán.

Resulta preciso mencionar, que lo establecido por la autora Lipszyc en relación a que el autor de una obra sólo puede ser una persona física, es aplicable en el sistema latino de derecho de autor, como bien fue descrito; mientras en el sistema anglosajón, se contempla la posibilidad de considerar creador de una obra a una persona jurídica. En virtud de lo anterior, la autora supo enmarcar y explicar la razón de ser de cada sistema y la autorización o prohibición de delegar ciertas facultades autorales.

La legislación guatemalteca resulta clara en cuanto a dicho tema, la Ley de derecho de autor y derechos conexos señala en su artículo 5 lo siguiente: *“Autor es la persona física que realiza la creación intelectual. Solamente las personas naturales pueden ser autoras de una obra; sin embargo, el Estado, las entidades de derecho público y las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos previstos en esta ley para los autores, en los casos mencionados en la misma.”*⁴⁴

Asimismo, el artículo 10 del mismo cuerpo legal, señala que: *“En las obras creadas para una persona natural o jurídica, por encargo, en cumplimiento de una relación laboral o en ejercicio de una función pública, el titular originario de los derechos morales y patrimoniales es la persona natural que ha creado la obra o ha participado en su creación...”*⁴⁵

Es evidente que el marco jurídico de Guatemala se delimita dentro del sistema latino.

⁴⁴ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de derecho de autor y derechos conexos*. Decreto número 33-98. Artículo 5.

⁴⁵ *Ibid.* Artículo 10.

2.1.4. La obra

Como se ha ido desarrollando a lo largo de la presente investigación, dentro de la propiedad intelectual se encuentra el derecho de autor y dentro del concepto de derecho de autor se vislumbra “la obra”, la cual entre otros requisitos, tiene la peculiaridad de ser emanada del intelecto humano, y es así como resulta pertinente establecer una definición sobre la misma, así como también realizar un estudio a profundidad sobre ésta.

Es así como Lipszyc dice que la obra *“es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida”*.⁴⁶

En el mismo sentido Bercovitz Rodríguez-Cano y otros, mencionan que: *“La obra es el objeto sobre el que la propiedad intelectual concede un poder de exclusividad a favor de su titular, inicialmente el autor. Es el objeto del derecho de autor... el derecho nace sólo si hay obra y su alcance queda circunscrito al de la obra, a lo que la obra tenga de tal. De ahí que el concepto de obra sea clave para la propiedad intelectual o derecho de autor”*.⁴⁷

En consecuencia, siguen expresando que la obra es el objeto del derecho de autor, la cual debe de ser emanada del intelecto humano y cumplir con la característica esencial de ser original. Es por eso que tradicionalmente la doctrina ha venido entendiendo que la originalidad es completamente subjetiva, en el entendido de no haber copiado una obra ajena, entre otros ejemplos. La originalidad como trascendencia de la personalidad del autor sobre su obra.⁴⁸

Y es así, como Antequera Parilli recalca que *“La originalidad de la obra, en el sentido del derecho de autor, apunta a su individualidad, es decir, que el producto creativo, por su forma de expresión, ha de tener suficientes características propias*

⁴⁶ Lipszyc, Delia. *Op. cit.* Página: 61.

⁴⁷ Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo y otros. *Op. cit.* Página: 51.

⁴⁸ *Ibid.* Página: 52 y 53.

*como para distinguirlo de cualquiera del mismo género, a diferencia de la copia, total o parcial, de la creación de otros, o de la mera aplicación mecánica de conocimientos o ideas ajenas, sin una interpretación o sello personal; o de la simple técnica...*⁴⁹

En el mismo sentido, la Ley de derecho de autor y derechos conexos, establece en los artículos 15 y 16, cuáles son las creaciones intelectuales que se consideran como “obras” dentro del marco jurídico guatemalteco y es claro al establecer que éstas deben de tener como característica la originalidad.⁵⁰

En virtud de lo anterior, es posible establecer que tanto la doctrina como la legislación son unánimes y es por ello que se puede concluir que la obra es el objeto primordial del derecho de autor, es sobre la cual recae la regulación y protección de dicho derecho, asimismo para que la obra pueda ser tomada como tal resulta necesario que sea emanada del intelecto humano y que cuente con la característica de originalidad, así como también estar plasmada en un soporte material para que pueda ser palpable, reproducible y distribuible con más facilidad; concediendo así la plena seguridad a los autores de que sus obras gozan de total protección y que su creación puede ser conocida en todos los confines del mundo sin peligro alguno de confundirse con obras similares.

a. Clasificación de la obra

A lo largo de los años, el derecho de autor ha ido tomando mayor importancia y fuerza dentro del comercio a nivel mundial. Las obras artísticas y literarias se han vuelto importantes alrededor del mundo y es así como fue surgiendo el interés de las personas de adaptar éstas a los idiomas dominantes para que las mismas fueran accesibles al público en general.

⁴⁹ Antequera Parilli, Ricardo. *Op. cit.* Página: 130 y 131.

⁵⁰ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de derecho de autor y derechos conexos.* Decreto número 33-98. Artículo 10.

Es el caso del famoso libro de “Don Quijote de la Mancha”, el cual es el segundo libro más leído a nivel mundial, después de la Biblia. Ahora bien, ¿Por qué dicha obra literaria es la segunda más leída a nivel mundial?, resulta que la misma alcanzó tan importante nivel por la simple razón que ha sido traducida a todos los idiomas hablantes del mundo y es por ello que las personas tienen acceso a ésta, gracias a las traducciones realizadas todos cuentan con la capacidad de entender tan importante obra literaria.

Es en este punto, en donde resulta preciso analizar detenidamente la clasificación de las obras, cuándo es permitido realizar traducciones como el caso anteriormente citado, y diversos aspectos más que a continuación se discutirán.

a.1. Obras originarias

Resulta importante señalar que Lipszyc, menciona que se le denomina obras originales a aquellas obras que son originarias, que su contenido no ha sido modificado, son producto del intelecto humano. El derecho de autor concibe como obras originales aquellas que lo son tanto en su composición como en la expresión, en algunas no resulta tan importante el soporte material en el cual se plasman, mientras que en otras si es de interés el soporte material debido a que se trata de obras plásticas, lo cual lo caracteriza por la originalidad.⁵¹

Mientras que Antequera Parilli, señala que se le llama obra originaria a la que el autor crea de forma primera, la cual se protege mediante el derecho de autor, ésta debe de tener creatividad en cuanto a la forma de expresión, las cuales pueden ser dentro del dominio literario, científico o artístico.⁵²

En conclusión, la línea seguida por ambos autores es correcta, ya que únicamente se puede entender como obra originaria aquella creada por un autor, la cual

⁵¹ Lipszyc, Delia. *Op. cit.* Página: 70.

⁵² Antequera Parilli, Ricardo. *Op. cit.* Página: 140 y 141.

se caracteriza por su originalidad y que la misma no ha sufrido modificación de ningún tipo.

Asimismo, es importante enfatizar la Ley de derecho de autor y derechos conexos, en el artículo 4 indica que una obra originaria se refiere a una creación primigenia.⁵³

a.2. Obras derivadas

Prosiguiendo con la clasificación de las obras, se puede mencionar a las obras derivadas, las cuales, según Lipszyc, son aquellas que nacen o se basan en una obra que ya existe o que previamente existió, por ejemplo, las traducciones, resúmenes, adaptaciones, entre otras. Cualquier transformación que sufra una obra original, o cualquier cambio que la haga diferente se considera como obra derivada. Es importante hacer mención que la obra derivada, para ser considerada como tal, también debe revestir de originalidad en su composición y expresión.⁵⁴

Se pueden modificar tanto obras que están en el dominio público así como también las que se encuentran en el dominio privado, siempre y cuando se tenga la anuencia del autor de la obra primigenia; ya que al transformar la obra se está constituyendo un derecho patrimonial a favor, tanto del autor de la obra originaria, como de la derivada.⁵⁵

El valor que posee una obra derivada es el mismo que una obra originaria ya que en ella se encuentra también esfuerzo personal del autor así como, un grado de creatividad.⁵⁶

En la misma línea Bercovitz Rodríguez-Cano y otros, señalan que las obras derivadas pueden entenderse como: *“Obra nueva que incorpore una preexistente sin la*

⁵³ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de derecho de autor y derechos conexos*. Decreto número 33-98. Artículo 4.

⁵⁴ Lipszyc, Delia. *Op. cit.* Página: 11 y 112.

⁵⁵ *Loc. cit*

⁵⁶ *Loc. cit.*

colaboración del autor de esta última, sin perjuicio de los derechos que a éste correspondan y de su necesaria autorización".⁵⁷

A esto adicionan que se debe entender, que la obra derivada es fruto de la transformación que sufre una obra que ya existe previamente, con la particularidad que debe reunir el requisito esencial que cumple una obra originaria, para ser considerada como tal, el cual es ser original, así como también contar con la autorización del autor de la obra originaria, para poder realizar la derivación. Es importante recordar, que la obra derivada es dependiente de la obra originaria, debido a que éste debe mantener ciertos rasgos para que el sentido de la misma no se pierda.⁵⁸

Antequera Parilli menciona que las obras derivadas generalmente se consideran como reelaboraciones de las originales, para lo cual se les puede definir como: *"son obras del ingenio distintas del original, las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de otras obras, así como las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales."*⁵⁹

Asimismo, la legislación guatemalteca dentro de la Ley de derecho de autor y derechos conexos, en el artículo 4 establece que una obra derivada es: *"La creación que resulta de la adaptación, traducción, arreglo u otra transformación de una obra originaria, siempre que sea una creación distinta con carácter de originalidad."*⁶⁰

Dentro del mismo cuerpo legal, el artículo 12 indica que: *"En las obras derivadas, es autor quien, con la autorización del titular, hace la adaptación, traducción o transformación de la obra originaria. En la publicación de la obra derivada debe figurar el nombre o seudónimo del autor original..."*⁶¹

⁵⁷ Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo y otros. *Op. cit.* Página: 74–76.

⁵⁸ *Loc. cit.*

⁵⁹ Antequera Parilli, Ricardo. *Op. cit.* Página: 141 y 142.

⁶⁰ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de derecho de autor y derechos conexos.* Decreto número 33-98. Artículo 4.

⁶¹ *Ibid.* Artículo 12.

Luego de establecer la diferencia entre una obra originaria y una derivada, siguiendo las ideas de los autores y el marco jurídico de Guatemala, se puede decir que las obras derivadas son aquellas que nacen a partir de una obra ya existente (obras originarias), por lo que utilizan como base una obra anterior para llevar a cabo la nueva obra. Es importante recordar que toda obra, no importando si es originaria o derivada, debe de llevar impreso un sello de originalidad, aunado a este requisito, las obras derivadas deben velar por mantener la esencia de la obra originaria de la cual se están desligando o basando. Es claramente el caso citado anteriormente, de las traducciones que se han llevado a cabo en cuanto al libro de “Don Quijote de la Mancha”, que gracias a las mismas, dicha obra ha podido ser comercializada en el mundo entero.

a.3. Obras colectivas

En la actualidad, existen obras literarias que son realizadas por varias personas debido al contenido extenso de las mismas, es por ello que resulta más fácil su elaboración cuando muchas personas colaboran con la redacción de las mismas.

Es el caso de una obra colectiva, según Lipszyc: *“Es aquella creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona física o jurídica, quien la edita y divulga bajo su nombre, a partir de las contribuciones personales realizadas para tal fin, por los autores que han participado en su elaboración, las que se funden en una creación única y autónoma”*.⁶²

Asimismo, Bercovitz Rodríguez-Cano y otros señalan que: *“En las obras colectivas, además de la existencia de una pluralidad de aportaciones o contribuciones correspondientes a diversos autores, que dan lugar a una obra común, concurre un sujeto especial, que es quien toma la iniciativa de la creación, quien coordina la participación de todos y cada uno de los autores que contribuyen a aquella, y quien*

⁶² Lipszyc, Delia. *Op. cit.* Página: 132 y 133.

*finalmente la edita y divulga bajo su nombre. Frecuentemente será también quien financie la creación de la obra”.*⁶³

La Ley de derecho de autor y derechos conexos, establece en el artículo 4 que la obra colectiva es: *“La creada por varios autores, por iniciativa y bajo la responsabilidad de una persona, natural o jurídica, que la publica bajo su nombre y en la que no es posible identificar los diversos aportes y sus correspondientes autores.”*⁶⁴

Mientras que el artículo 9 del mismo cuerpo legal, establece que: *“Cuando se trate de obras colectivas, se presume, salvo pacto en contrario, que los autores han cedido de forma ilimitada y exclusiva la titularidad de los derechos patrimoniales a la persona natural o jurídica que los publique con su propio nombre, quien queda igualmente facultada para ejercer los derechos morales sobre la obra.”*⁶⁵

En virtud de lo anterior, es posible concluir que tanto la doctrina como el ordenamiento legal en Guatemala refieren que las obras colectivas tienen la característica de ser elaboradas por varias personas, pero éstas actúan bajo la dirección y coordinación de una persona, la cual les indica qué temas desarrollar y qué directriz seguir, siendo una de las características principales el no poder distinguir qué temas o capítulos realizó cada cual. Al final, al momento de comercializar la obra, ésta únicamente se da a conocer con la autoría de la persona que coordinó la misma o la financió.

a.4. Obras por colaboración

En cuanto a las obras por colaboración, Lipszyc hace mención que son aquellas creadas por dos o más personas, las cuales trabajan juntas o por lo menos se encuentran bajo una misma inspiración. A los autores de estas obras se les denomina coautores los cuales se caracterizan porque han trabajado de forma conjunta y al concluir

⁶³ Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo y otros. *Op. cit.* Página: 82.

⁶⁴ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de derecho de autor y derechos conexos.* Decreto número 33-98. Artículo 4.

⁶⁵ *Ibid.* Artículo 9.

la obra resulta imposible determinar que parte de la misma se le reputa a cada coautor. Resulta que la colaboración es perfecta cuando la obra realmente resulta ser indivisible, y se le puede llamar imperfecta al momento en que se puede determinar la parte que corresponde a cada coautor, sin necesidad de alterar el espíritu de la obra.⁶⁶

Siguiendo la misma línea, Bercovitz Rodríguez-Cano y otros señalan que las obras por colaboración *“Son aquellas que resultan de las aportaciones o contribuciones creativas de varios autores. En la medida que tal clase de obras supone la existencia de una obra y de varios autores cabe hablar de una coautoría... concurrencia de aportaciones o contribuciones en la autoría de la obra... el grado de separabilidad puede ser imposible porque las aportaciones sean distinguibles las unas de las otras.”*⁶⁷

El marco jurídico guatemalteco, dentro del artículo 4 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, señala que la obra en colaboración es: *“La creada conjuntamente por dos o más personas naturales.”*⁶⁸ Y en el artículo 7 del mismo cuerpo legal, indica que: *“Los derechos sobre una obra creada en colaboración, corresponden a todos los coautores, proindiviso, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno de ellos...”*⁶⁹

Es así que en conclusión se puede indicar que las obras por colaboración son aquellas elaboradas por varios autores, a los cuales generalmente se les denomina “coautores”, siguiendo una misma línea o directriz y que el trabajo en conjunto resulta ser tan perfecto que es imposible saber quién realizó qué parte de la obra. Al momento de dar a conocer la misma o comercializarla, la autoría es de todos los colaboradores, a diferencia de las obras colectivas en donde el autor sólo resulta ser la persona que coordinó o financió la obra; y en virtud de todo lo anterior, el ordenamiento jurídico regula dicho tema de la manera más equitativa posible.

⁶⁶ Lipszyc, Delia. *Op. cit.* Página: 133.

⁶⁷ Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo y otros. *Op. cit.* Página: 79.

⁶⁸ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de derecho de autor y derechos conexos.* Decreto número 33-98. Artículo 4.

⁶⁹ *Ibid.* Artículo 7.

a.5. Obras realizadas bajo contrato de trabajo

En la actualidad, se ha generado mucha controversia al momento de establecer la autoría en los caso de las obras realizadas bajo contrato de trabajo, es por ello que resulta preciso establecer quién resulta ser el autor de las obras realizadas bajo ese esquema.

Es por ello que Carracedo González y otros señalan que en las obras realizadas bajo contrato de trabajo se tiene por *“autor asalariado, a la persona que crea la obra, mediante la prestación de un servicio por cuenta de un tercero, a quien se le subordina jurídicamente a cambio del pago de una remuneración.”*⁷⁰

Asimismo, sigue mencionando el referido autor que en las obras realizadas bajo contrato de trabajo, el autor es un trabajador, el cual presta un servicio a favor de un tercero a quien le debe subordinación, por el pago de una remuneración. En cuanto a este tipo de contrato, una determinada persona es contratada para llevar a cabo cierto trabajo, básicamente el crear una obra, es por ello que existe subordinación y remuneración de por medio.⁷¹

En el mismo sentido, Lipszyc menciona que en cuanto a las obras creadas bajo una relación laboral, es importante mencionar que por una parte, existe el vínculo laboral bajo el cual la obra es creada, esta característica lleva rápidamente a determinar que los frutos de la obra pertenecen al empleador, ya que el contratado para realizar la obra recibe un contraprestación y; que en materia de derecho de autor las facultades morales son inalienables y por lo tanto estos no se pueden ceder.⁷²

Generalmente, los derechos morales pertenecen al autor empleado y únicamente se transfieren los derechos patrimoniales en derecho del empleador; sin embargo, existen países en los cuales se da la titularidad al empleador, por casos y causas

⁷⁰ Carracedo González, Marvilia y otros. *Op. cit.* Página: 175.

⁷¹ *Ibid.* Página: 176.

⁷² Lipszyc, Delia. *Op. cit.* Página: 146.

excepcionales que le transmitan dicho derecho de manera inmediata; empero subsiste el derecho moral para el empleado.⁷³

La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, establece en el artículo 10 que: *“En las obras creadas para una persona natural o jurídica, ... en cumplimiento de una relación laboral..., el titular originario de los derechos morales y patrimoniales, es la persona natural que ha creado la obra o ha participado en su creación.”*⁷⁴

En conclusión, se denota que al momento de contratar a una persona para que lleve a cabo determinada obra literaria o artística, los derechos patrimoniales son cedidos al empleador, por el hecho de que éste fue quien aportó la idea principal de llevar a cabo determinado proyecto y aunado a esta razón, también es la persona que aporta todos los elementos económicos para poder realizar la obra.

Mientras que desde otro ángulo, los derechos morales son inalienables al autor de la obra, debido a esto, el empleado goza de los derechos morales que la creación de la obra le confiere, su calidad de autor no puede ser perturbada.

Los derechos patrimoniales son cedidos por razón de un contrato de trabajo, mientras que los derechos morales los goza únicamente el autor de la obra, en este caso, el empleado ya que el producto de su trabajo emana de su intelecto.

Esta figura básicamente se caracteriza por la subordinación que ejerce el empleador hacia la figura del empleado, el cual realiza la obra dentro de una relación laboral, es decir, a cambio de una prestación económica.

Resulta indiscutible lo señalado por el marco jurídico, ya que en definitiva los derechos patrimoniales son cedibles automáticamente cuando se crea una obra bajo contrato de trabajo; mientras que los derechos morales no son cedibles a menos que exista una autorización expresa por parte del trabajador, para que la defensa de sus derechos la realice el empleador. En virtud de lo anterior, la postura tomada por la legislación guatemalteca es la más indicada y justa.

⁷³ *Loc. cit.*

⁷⁴ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de derecho de autor y derechos conexos*. Decreto número 33-98. Artículo 10.

a.6. Obras realizadas por encargo

Según Lipszyc, las obras realizadas por encargo son aquellas que se hacen en virtud del cumplimiento de un convenio, por medio del cual se le encomienda o se le encarga a una persona que realice una determinada obra la cual debe cumplir ciertas características o parámetros delimitados por la persona que se lo encargó, a cambio de una remuneración. En varios países, respecto de la titularidad, disponen que le corresponda a la persona que acepta el encargo, mientras que en otros países, la titularidad le corresponde a quien encomienda el encargo.⁷⁵

Asimismo, Carracedo González y otros explican que al hablar de las obras realizadas por encargo, se está refiriendo a que: *“Una persona contrata al autor para la realización de una obra futura, a cambio de una contraprestación, sin que exista entre el comitente y el comisionado una relación de subordinación ni sea aplicable, en consecuencia, el régimen legal previsto para las relaciones de trabajo.”*⁷⁶

La Ley de derecho de autor y derechos conexos, establece en el artículo 10 que: *“En las obras creadas para una persona natural o jurídica,... por encargo..., el titular originario de los derechos morales y patrimoniales, es la persona natural que ha creado la obra o ha participado en su creación.”*⁷⁷

En cuanto a las obras realizadas por encargo, se puede observar que son todas aquellas obras realizadas por personas que han sido específicamente contratadas para la realización de la misma, con la característica que no existe una relación subordinada dentro del contratista y del contratado. Por lo tanto, al momento de contratar a una persona para que lleve a cabo determinada obra, se pacta una remuneración, se proporcionan las directrices para elaborarla, pero aún así no existe subordinación alguna ya que no hay relación laboral de por medio.

⁷⁵ Lipszyc, Delia. *Op. cit.* Página: 145.

⁷⁶ Carracedo González, Marvilia y otros. *Op. cit.* Página: 176.

⁷⁷ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de derecho de autor y derechos conexos.* Decreto número 33-98. Artículo 10.

En conclusión, la doctrina acierta en cuanto a la falta de existencia de un contrato de trabajo para llevar a cabo la realización de una obra; mientras que la regulación legal es precisa al señalar que titularidad de los derechos patrimoniales es cedible, mientras que los morales no, a menos que exista un convenio entre las partes. Es claro que ambas se complementan y sirven de fundamento para entender y aplicar las normas.

2.1.5. Facultades del derecho de autor

Dentro del desarrollo de la presente investigación se han mencionado las facultades morales y patrimoniales de los autores, y es en este punto donde resulta preciso hacer una amplia mención de los mismos para poder entender a profundidad figura jurídica tan importante.

Por tal razón, Bercovitz Rodríguez-Cano y otros mencionan que existen debates sobre las facultades del derecho de autor, muchos consideran en que consiste en un solo derecho (teoría monista), mientras que muchos otros consideran que consiste en dos derechos (teoría dualista). Según la doctrina, el derecho de autor comprende tanto derechos morales como patrimoniales (teoría dualista), tal es el caso de la legislación guatemalteca.⁷⁸

a. Derecho moral

Siguiendo la misma línea, Bercovitz Rodríguez-Cano y otros señalan que el derecho moral es el *“Derecho personalísimo, que tiene como características el ser irrenunciable e inalienable, y, como fin, el proteger a la persona del autor a través de su obra.”*⁷⁹

Así también mencionan que se puede concebir como el conjunto de facultades personales o morales del autor, irrenunciables e inalienables, con régimen parcialmente

⁷⁸ Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo y otros. *Op. cit.* Página: 25.

⁷⁹ *Ibid.* Página: 121.

distinto de duración y de sucesión *mortis causa*, con respecto a facultades patrimoniales.⁸⁰

Para Loredó Hill *“Los derechos morales son personalísimos; inalienables; insensibles; perpetuos, no tienen límite en el tiempo porque la obra es intangible; son imprescriptibles, no se pierden o se adquieren por los años; e irrenunciables, por generarse de una disposición legal imperativa.”*⁸¹

Por lo que únicamente se puede transmitir el ejercicio de los derechos morales a favor del autor, mediante sucesión legítima o por testamento, más no la calidad de autor que se adquiere por la realización de la obra, ya que dicha calidad finaliza con la muerte del mismo. Los derechos que adquiere el autor, nacen o se originan con la creación de la obra intelectual, por lo que son inherentes al mismo.⁸²

Resulta importante hacer mención que el autor de una obra únicamente puede ser una persona física, debido a que es la única que tiene la capacidad de expresar su intelecto, razonar, sentir, entre otras cosas; por lo que las personas jurídicas no pueden ser autoras de una obra.

Es así como Loredó Hill explica que *“Las personas morales no pueden ser titulares del derecho de autor; reconocer como autor a una persona jurídica sería una aberración, porque el acto de creación es humano y personalísimo... las personas llamadas morales no tienen vida moral, no experimentan ningún sentimiento afectivo y, en realidad no son personas, pues ni tienen cuerpo susceptible de sufrimiento, ni un alma henchida de ideales.”*⁸³

Mientras que Carracedo González y otros, mencionan que Fernando Fuentes, citando a Fernando Serrano, considera a los derechos morales como *“el conjunto de*

⁸⁰ *Ibid.* Página: 25.

⁸¹ Loredó Hill, Adolfo. *Op. cit.* Página: 93.

⁸² *Loc. cit.*

⁸³ Loredó Hill, Adolfo. *Op. cit.* Página: 103.

*prerrogativas de carácter personal concernientes a la tutela de la relación, inherente a la creación, que nace entre la personalidad del autor y su obra. Su fin esencial es garantizar los intereses intelectuales del propio autor y de la sociedad.*⁸⁴

El estudio a profundidad que realiza Carracedo González y otros, hace referencia a las características del derecho moral del derecho de autor, dentro de las cuales se pueden destacar las siguientes:

- a. Inalienable, cuando resulta imposible enajenar, ya sea por prohibición legal o convencional;
- b. Inembargable, en cuanto a que no se pueden retener o apoderar de este tipo de derechos;
- c. Irrenunciable, el autor no puede renunciar a su derecho, por protección propia y para no afectar intereses de terceros;
- d. Imprescriptible; se refiere a la imposibilidad que tienen los terceros, de adquirir los derechos de autor por su uso pacífico dentro de un período determinado y;
- e. Perpetuidad, no existe un límite de tiempo de duración mientras viva el autor, e incluso por cierto tiempo después de su muerte.⁸⁵

Por otro lado, Antequera Parilli hace mención de que *“El derecho moral comprende, por lo menos, el del autor a reivindicar la paternidad de su obra y a oponerse a cualquier deformación que atente contra el decoro de la misma o su propia reputación como autor, además de otras facultades extra-patrimoniales reconocidas en muchas leyes nacionales, como el derecho a la divulgación y al inédito y el derecho a retirar la obra del comercio o derecho de arrepentimiento... el derecho moral se reconoce como inalienable e irrenunciable.*⁸⁶

Se debe de tener en cuenta, que como regla general, el derecho moral de autor es inalienable e irrenunciable; siempre lo llevará éste consigo, no pudiendo transferirlo a

⁸⁴ Carracedo González, Marvilia y otros. *Op. cit.*, Página: 78.

⁸⁵ *Ibid.* Página: 81-84.

⁸⁶ Antequera Parilli, Ricardo. *Op. cit.* Página: 55.

menos que se den ciertas causas especificadas en ley.⁸⁷ Tal como lo señala el artículo 20 de la Ley de derecho de autor y derechos conexos, mencionando que al momento de fallecer el autor únicamente se transmiten a los herederos, sin tiempo límite, la facultad de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u modificación sin previo consentimiento.⁸⁸

Tanto la doctrina, como la normativa legal anteriormente señalada son unánimes, el artículo 18 de referido cuerpo legal menciona que: *“El derecho de autor comprende los derechos morales... que protegen la paternidad, la integridad y el aprovechamiento de la obra.”*⁸⁹ Prosiguiendo, el artículo 19 señala: *“El derecho moral del autor es inalienable, imprescriptible e irrenunciable. Comprende las facultades para: reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra... oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra deformación... conservar su obra inédita o anónima... modificar la obra...”*⁹⁰ Asimismo, el artículo 23 indica que el derecho de autor es inembargable.⁹¹

Es así como resulta claro que el derecho moral del autor es un derecho que tiene carácter personalísimo, por lo cual se puede decir en conclusión, que éste es un conjunto de facultades que adquiere el creador de una obra literaria y/o artística por el simple hecho de llevarla a cabo; dichas facultades morales son irrenunciables, inalienables, imprescriptibles, inembargables y perpetuas, ya que algunas de ellas subsisten incluso después de la muerte del autor; dichas facultades protegen al autor, así como también a la obra. Es por ello, que tanto la doctrina como la legislación son unánimes, compartiendo el criterio de que en cuanto al derecho moral éste permanece únicamente con la persona que llevó a cabo la obra.

⁸⁷ *Loc. cit.*

⁸⁸ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de derecho de autor y derechos conexos*. Decreto número 33-98. Artículo 20.

⁸⁹ *Ibid.* Artículo 18.

⁹⁰ *Ibid.* Artículo 19.

⁹¹ *Ibid.* Artículo 23.

Teniendo claro qué es el derecho moral del autor, resulta preciso que a continuación se desarrollen los derechos morales que pueden ejercitar éstos en cuanto a la obra creada.

a.1. Paternidad de la obra

Lipszyc señala que la paternidad de la obra consiste en el derecho que tiene el autor de ser reconocido como creador de la obra; tiende a proteger el vínculo creado entre este y su actividad intelectual. El derecho de paternidad comprende el derecho a reivindicar y el derecho a defender su autoría, cuando ésta sea impugnada. En cuanto a este derecho, no solo lo tiene el autor, sino también todas las personas, porque la falsa atribución de paternidad puede ser impugnada por cualquiera.⁹²

Asimismo, Ramírez Gaitán refiere que el derecho a la paternidad de la obra es el derecho que posee el autor para que se le reconozca como el creador o padre de la obra. Esto se puede observar, en las carátulas o pastas de las obras literarias, en los soportes de las pinturas, en las carátulas de los CD'S, en las pantallas del cine y de la televisión, o en las presentaciones de las espectáculos entre otras formas.⁹³

Mientras que Carracedo González y otros mencionan que *“En el Derecho de Autor se entiende por paternidad la condición de ser el creador de una obra y a que el reconocimiento de tal derecho importe que el nombre del autor y el título de la obra se citen en relación con la utilización o explotación de la obra.”*⁹⁴

Es así que se debe de entender por paternidad de la obra, en cuanto al reconocimiento que se le debe al autor por la obra creada. Vincular al autor con su obra.⁹⁵

⁹² Lipszyc, Delia. *Op. cit.* Página: 165.

⁹³ Ramírez Gaitán, Daniel Ubaldo. *Op. cit.* Página: 101.

⁹⁴ Carracedo González, Marvilia y otros. *Op. cit.* Página: 90.

⁹⁵ *Loc. cit.*

La legislación guatemalteca, dentro de la Ley de derecho de autor y derechos conexos, establece en el artículo 19 que el derecho moral del autor comprende facultades para reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, en especial, exigir la mención de su nombre o seudónimo, como autor de la obra, en todas las reproducciones y utilizaciones de ella.⁹⁶

En conclusión, en cuanto al derecho de paternidad se refiere, se puede decir que los autores y la legislación son unánimes, debido a que éste es un derecho o una facultad de la cual goza el autor de una obra, de ser reconocido como creador de la misma, con el fin u objeto de proteger su esencia, la cual quedó plasmada en la obra. Tanto el autor en sus años de vida, como sus herederos a la hora de su muerte, pueden reivindicar y/o defender la autoría de la obra, ya que este derecho o facultad es una de las más importantes dentro del derecho de autor; es por ello la protección que se le concede aún cuando el autor haya fallecido.

a.2. Divulgación de la obra

Continuando con la misma línea en cuanto a las facultades o derechos morales de los cuales se revisten los autores, mencionan Bercovitz Rodríguez-Cano y otros que la divulgación es toda expresión de la obra originaria, siempre y cuando medie el consentimiento del autor, o éste la haga accesible por primera vez, de cualquier forma o mediante cualquier medio de comunicación. El derecho de divulgación es una facultad moral que guarda estrecha vinculación con el derecho de explotación; ya que al momento de divulgar la obra, ésta se introduce al patrimonio del autor, ya que desde dicho momento le genera ganancias económicas.⁹⁷

En el mismo sentido, Lipszyc señala que la divulgación es una facultad que le compete al autor la cual consiste en decidir si dará o no a conocer su obra y en qué forma lo hará, o por el contrario, la mantendrá en reserva. Este derecho corresponde

⁹⁶ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de derecho de autor y derechos conexos*. Decreto número 33-98. Artículo 19.

⁹⁷ Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo y otros. *Op. cit.* Página: 122.

únicamente al autor, por ser el único que puede decidir si su obra será publicada o no, y al público hacia quien será dirigida.⁹⁸

Mientras que para Loredó Hill *“El derecho de divulgación, pertenece a la clase de derechos que la doctrina denomina de tipo moral, y consiste en la facultad discrecional del autor de comunicar su obra al público o de conservarla para sí.”*⁹⁹

La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, establece en el artículo 4 que divulgación es: *“Hacer accesible la obra... al público por cualquier medio o procedimiento.”*¹⁰⁰ Así como el artículo 19 indica que: *“El aplazamiento para la divulgación de la obra sólo podrá hacerse hasta por setenta y cinco años después de su muerte o fallecimiento.”*¹⁰¹

En conclusión, se puede sostener el hecho que poner una obra en el conocimiento de otras personas, no necesariamente equivale a divulgarla, ya que para que este derecho se pueda dar requiere del consentimiento del autor y de un público el cual permita considerar que la obra ha salido del círculo privado del autor.

Es por ello, que al referirse al derecho moral de divulgación de una obra, se hace alusión a la facultad que tiene el autor de una obra para dar a conocer la misma por primera vez al público, de hacerla accesible por cualquier medio. Esta facultad de divulgación, la cual pertenece a los derechos morales, va de la mano con la facultad de explotación de la obra, la cual pertenece a los derechos patrimoniales que más adelante se desarrollarán; esto debido a que desde el momento en que el autor de una obra decide sacar a la luz su creación, ésta se vuelve accesible al público, el cual tiene plena facultad de adquirir ejemplares y es así como patrimonialmente el autor llega a explotar el producto emanado de su intelecto humano.

⁹⁸ Lipszyc, Delia. *Op. cit.* Página: 159.

⁹⁹ Loredó Hill, Adolfo. *Op. cit.* Página: 247.

¹⁰⁰ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de derecho de autor y derechos conexos.* Decreto número 33-98. Artículo 4.

¹⁰¹ *Ibid.* Artículo 19.

a.3. Integridad de la obra

Bercovitz Rodríguez-Cano y otros aducen que cuando se habla de derecho de integridad, básicamente se está refiriendo al derecho que tiene el autor de una obra, a exigir que su creación se mantenga íntegra en su contenido, así como también la facultad de impedir cualquier modificación, alteración, deformación, entre otras, de la misma, ya que dichas acciones le causarían graves perjuicios a sus intereses morales y pecuniarios.¹⁰²

En el mismo sentido Lipszyc hace mención que el derecho moral de integridad de la obra *“Permite impedir cualquier cambio, deformación o atentado contra ella. Su fundamento se encuentra en el respeto de vida a la personalidad del creador que se manifiesta en la obra y a esta en sí misma. El autor tiene derecho a que su pensamiento no sea modificado o desnaturalizado, y la comunidad tiene derecho a que los productos de la actividad intelectual creativa le lleguen en su auténtica expresión”*.¹⁰³

Para Loredó Hill la integridad de la obra se refiere a *“Que se respete la obra en los términos en que fue concebida. No se puede mutilar, deformar o modificar la obra, aun a título de propietario.”*¹⁰⁴

Para completar el orden de ideas en cuanto a la integridad de la obra, Carracedo González y otros señalan que *“Es el derecho que posee el autor a que la divulgación de la obra se realice con el debido respeto a su integridad, estando, por ello, facultado para imprimir supresiones, adiciones o modificaciones que alteren la concepción de la obra o su forma de expresión.”*¹⁰⁵

Tanto la doctrina como el ordenamiento jurídico establecen parámetros para entender del derecho de integridad de una obra, es por ello que la Ley de derecho de

¹⁰² Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo y otros. *Op. cit.* Página: 125.

¹⁰³ Lipszyc, Delia. *Op. cit.* Página: 168.

¹⁰⁴ Loredó Hill, Adolfo. *Op. cit.* Página: 93.

¹⁰⁵ Carracedo González, Marvilia y otros. *Op. cit.* Página: 92.

autor y derechos conexos, establece en el artículo 19 que el autor tiene facultad para oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la obra, sin su previo y expreso consentimiento o a cualquier modificación o utilización de la obra que la desmerezca o cause perjuicio a su honor o reputación como autor.¹⁰⁶

En conclusión, retomando todas las ideas anteriores aportadas por los diferentes autores mencionados, así como también por el marco jurídico de Guatemala, resulta importante enfatizar que dentro de las facultades morales que poseen los autores se encuentra el derecho de integridad de la obra; y al hablar de este derecho, se hace referencia a un pilar fundamental del derecho de autor, ya que al momento que se lleva a cabo la creación de una obra, ya sea literaria o artística, el autor deja plasmados sus pensamientos, ideas, cultura y demás sentimientos y formas de vida; es por ello que la obra se ve empapada de la esencia del autor, por lo que al momento de divulgar la misma, el autor cuenta con el pleno derecho de exigir que su contenido se mantenga en forma íntegra; impidiendo así la deformación, mutilación, cambio o cualquier otro método de alterar la esencia de ésta.

a.4. Modificación de la obra

En cuanto a la modificación de una obra, Bercovitz Rodríguez-Cano y otros señalan que el autor de una obra tiene completo derecho o facultad de modificar su creación, siempre y cuando no se perjudiquen los derechos ya adquiridos por terceros sobre la obra que pretende modificar.¹⁰⁷

Asimismo, Lipszyc establece que en cuanto a la modificación de una obra, se refiere a la facultad que tiene el autor de realizar cambio a la misma aun cuando esta haya sido divulgada, es una consecuencia lógica derivada del derecho de creación. Antes de una nueva edición o de una reimpresión puede corregir o aclarar ciertos

¹⁰⁶ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de derecho de autor y derechos conexos*. Decreto número 33-98. Artículo 19.

¹⁰⁷ Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo y otros. *Op. cit.* página: 128.

puntos, mejorar el estilo, hacer inclusiones, entre otras, con el objeto de mejorar o perfeccionar la obra.¹⁰⁸

Mientras que la Ley de derecho de autor y derechos conexos, establece en el artículo 10 que el autor puede oponerse a cualquier modificación de la obra, sin su previo y expreso consentimiento, que le desmerezca o cause perjuicio a su honor o reputación como autor.¹⁰⁹

Al referirse a la modificación de una obra, básicamente se aborda el tema de la facultad que tiene el autor para hacerle cambios a la misma, dichos cambios generalmente son para mejorar la obra creada. Es importante resaltar que se debe tener presente que si el autor ha cedido ciertos derechos patrimoniales a terceras personas, los cambios que se pretendan realizar deben seguir determinado lineamiento, para que la obra no pierda su esencia y no afecte los derechos adquiridos por demás personas. En conclusión, la doctrina y el ordenamiento jurídico comparten una misma idea, ya el autor o terceros pueden modificar la obra siempre y cuando se respeten parámetros establecidos.

a.5. Derecho de retirada o de arrepentimiento

En cuanto al derecho de retirada o arrepentimiento, resulta preciso mencionar que Bercovitz Rodríguez-Cano y otros señalan que así como el autor tiene el derecho y facultad de dar a conocer su obra al público en general, también de la misma manera cuenta con el derecho de retirar la obra del comercio, esto debido a cambios en sus convicciones o creencias, entre otras razones, siempre y cuando se dé la previa indemnización de los daños y perjuicios a las personas que tengan titularidad de los derechos patrimoniales.¹¹⁰

¹⁰⁸ Lipszyc, Delia. *Op. cit.* página: 170.

¹⁰⁹ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de derecho de autor y derechos conexos*. Decreto número 33-98. Artículo 19.

¹¹⁰ Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo y otros. *Op. cit.* Página: 130.

Siguiendo la misma línea, Lipszyc menciona que el derecho de retirada o arrepentimiento *“Es la facultad que tiene el autor de retirar la obra del comercio, cuando no se ajuste mas a sus convicciones intelectuales o morales, después de haber contratado su divulgación y de suspender una forma de utilización ya autorizada, previa indemnización de daños a los titulares de derecho de explotación”*.¹¹¹

Y es así, como Carracedo González también concuerda al decir que el derecho de retirada o arrepentimiento es: *“El derecho de retracto que tiene su fundamento en el derecho a la personalidad que permite el cambio de convicciones y por ende, el retiro de toda obra donde se manifieste una opinión o concepción del mundo que el autor ya no comparte.”*¹¹²

Resulta importante señalar que la Ley de derecho de autor y derechos conexos, en el artículo 19 señala que el autor tiene facultad para retractarse o retirar la obra después de haber autorizado su divulgación, previa indemnización de daños y perjuicios al titular de los derechos pecuniarios.¹¹³

En conclusión, se puede entender el derecho de retirada o de arrepentimiento, como la facultad que tiene el autor, de impedir que se sigan utilizando y reproduciendo sus obras, debido a que ha cambiado o desistido de ciertas ideas, forma de vida, creencias, cultura, entre muchas otras cosas más; las cuales al momento de ser dadas a conocer al público en general podrían causarle un grave perjuicio a nivel moral.

Resulta preciso señalar que al momento de que un autor decida retirar su obra del comercio, es indispensable velar por la protección de los derechos que se les hayan concedido a terceras personas, ya que de no hacerlo se podría llegar a causar un grave perjuicio económico a estos terceros interesados con la no comercialización de la obra.

¹¹¹ Lipszyc, Delia. *Op. cit.* Página: 172.

¹¹² Carracedo González, Marvilia y otros. *Op. cit.* Páginas: 94 y 95.

¹¹³ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de derecho de autor y derechos conexos*. Decreto número 33-98. Artículo 19.

a.6. Derecho de acceso

En cuanto al derecho de acceso, Bercovitz Rodríguez-Cano y otros mencionan que *“El autor tiene derecho a acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se encuentre en poder de otro, para ejercer el derecho de divulgación o cualquiera que le corresponda... se trata de un derecho instrumental, que sirve al autor tanto para ejercer las facultades morales, ... como cualquiera de las facultades patrimoniales.”*¹¹⁴

Siguiendo la misma línea Carracedo González y otros señalan que el derecho de acceso *“Es una facultad de defensa, en la cual se le permite al autor acceder al ejemplar que contiene su obra, aun cuando dicho soporte pertenezca a un tercero.”*¹¹⁵

Se puede concluir que el derecho de acceso es una facultad exclusiva del autor de una obra, por medio de la cual éste puede tener acceso al único ejemplar de su creación, aún cuando dicho ejemplar se encuentre en manos de una tercera persona.

a.7. Derecho de inédito

La Ley de derecho de autor y derechos conexos, señala en el artículo 19 que el derecho de inédito es la facultad del autor, de poder conservar la obra inédita o anónima, asimismo de disponer por testamento que la obra permanezca de esta forma. La divulgación del nombre del autor de la obra únicamente podrá hacerse hasta después de cumplidos los setenta y cinco años después del fallecimiento del autor.¹¹⁶

Es decir, que el derecho de inédito consiste en la facultad que tiene el autor de disponer si su obra queda en el anonimato o la da a conocer al público en general, asimismo tal derecho debe de ser respetado cuando éste lo haya estipulado de tal forma. Resulta necesario hacer notar que el derecho de inédito tiene cierto tiempo de

¹¹⁴ Bercovitz Rodríguez-cano, Rodrigo y otros. *Op. cit.* Página: 131.

¹¹⁵ Carracedo González, Marvilia y otros. *Op. cit.* Página: 96.

¹¹⁶ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de derecho de autor y derechos conexos.* Decreto número 33-98. Artículo 19.

validez después de la muerte del autor, los cuales resultan ser 75 años después de su fallecimiento, ya que pasado ese tiempo, la obra entra al dominio público, lo que trae como consecuencia la pérdida del anonimato.

b. Derecho patrimonial

En cuanto al derecho patrimonial se refiere, éste resulta ser de suma importancia para los autores, ya que gracias a sus creaciones pueden percibir beneficios económicos y así obtener una mejor vida para sí y para sus herederos.

Es por ello que Bercovitz Rodríguez-Cano y otros mencionan que debe de hablarse de derecho patrimonial, en principio de toda utilización de la obra en la que exista alguna posibilidad de obtención de lucro a través de una actividad empresarial basada en la utilización de la obra.¹¹⁷

Asimismo, Lipszyc indica que los derechos patrimoniales son interdependientes entre sí, se refieren a los derechos exclusivos que tiene el autor en cuanto a la utilización económica que proviene de sus obras; son prerrogativas independientes, cuya transmisión a terceros solo puede depender de manifestaciones expresas y distintas de la voluntad del autor.¹¹⁸

Loredo Hill afirma que: *“Los derechos patrimoniales o materiales, se refieren a la explotación pecuniaria de una obra, el autor por su esfuerzo creador tiene derecho a recibir una retribución que le permita vivir dignamente, incluso a beneficiar post-mortem a sus herederos...”*¹¹⁹

Siguiendo la misma línea se encuentra Ramírez Gaitán, el cual expresa que los derechos patrimoniales *“Son aquellos que se derivan de la explotación de la obra, es*

¹¹⁷ Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo y otros. *Op. cit.* Páginas: 22 y 23.

¹¹⁸ Lipszyc, Delia. *Op. cit.* Página: 174.

¹¹⁹ Loredo Hill, Adolfo. *Op. cit.* Página: 93.

*decir, aquellos que permiten al titular de los derechos, obtener recompensas financieras por la utilización de la obra por terceros”.*¹²⁰

Antequera Parilli concuerda al decir que: *“El derecho patrimonial consiste en la facultad exclusiva del autor de explotar su obra por cualquier medio o procedimiento, salvo excepción legal expresa, y ese derecho comprende, especialmente, el de modificación, el de reproducción, el de comunicación pública y el de distribución, sin perjuicio de otros derechos reconocidos en algunas legislaciones nacionales.”*¹²¹

Mientras que la Ley de derecho de autor y derechos conexos, señala en el artículo 21 que: *“El derecho pecuniario o patrimonial, confiere al titular del derecho de autor las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir total o parcialmente sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización o aprovechamiento por terceros...”*¹²²

Es por ello, que en conclusión resulta prudente afirmar que el derecho patrimonial básicamente se refiere al conjunto de facultades o derechos, de los cuales goza el autor de una obra, para poder utilizar y disfrutar de las retribuciones económicas derivadas de la explotación de la misma. Podría denominarse que el derecho patrimonial es como una recompensa al intelecto y esfuerzo puesto por el autor de la obra al momento de la realización de ésta.

Tanto el derecho moral como el patrimonial son celosamente resguardados, tanto nacional como internacionalmente, debido al esfuerzo, tiempo e inteligencia puesta por el autor, así como también por la esencia plasmada en las obras. Tanto los autores como la legislación guatemalteca siguen una misma línea en cuanto a la importancia que reviste el derecho patrimonial durante la vida del autor, así como también después de la muerte de estos, e incluso para el Estado.

¹²⁰ Ramírez Gaitán, Daniel Ubaldo. *Op. cit.* Página: 103.

¹²¹ Antequera Parilli, Ricardo. *Op. cit.* Página: 55.

¹²² Congreso de la República de Guatemala. *Ley de derecho de autor y derechos conexos.* Decreto número 33-98. Artículo 21.

b.1. Derecho de reproducción

En cuanto al derecho patrimonial de reproducción se refiere, Bercovitz Rodríguez-Cano y otros señalan que es un *“Derecho a la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación a la obtención de copias... se trata por tanto del derecho a la mera producción de ejemplares de la obra.”*¹²³

Asimismo, Lipszyc menciona que el derecho de reproducción es: *“Es la facultad de explotar la obra en su forma original o transformada, mediante su fijación material en cualquier medio y por cualquier procedimiento que permita su comunicación o la obtención de una o de varias copias de todo o de parte de ella”*.¹²⁴

Por lo que afirma que se debe de entender como el derecho que tiene el autor de reproducir uno o más ejemplares de su obra, o bien de partes de su obra, en cualquier forma material, incluyendo esta las grabaciones sonoras y visuales. También se puede entender como derecho de reproducción, la realización de uno o más ejemplares en forma bidimensional o tridimensional.¹²⁵

Así como también, en cuanto al derecho de reproducción se refiere Palacios López explica que es importante enfatizar la característica del mismo, ya que éste derecho no se agota al momento de autorizar la reproducción de copias de una obra, sino que al mismo tiempo comprende todo el proceso que conlleva la explotación de una obra, como por ejemplo si los ejemplares van a circular o no en el comercio, durante qué plazo, en qué lugares, entre otros diversos aspectos.¹²⁶

Complementando la doctrina, se encuentra la legislación guatemalteca, en virtud de que la Ley de derecho de autor y derechos conexos explica: *“... Sólo el titular del*

¹²³ Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo y otros. *Op. cit.* Página: 86.

¹²⁴ Lipszyc, Delia. *Op. cit.* Página: 179.

¹²⁵ *Loc. cit.*

¹²⁶ Palacios López, Marco Antonio y otros. *Op. cit.* Página: 268.

derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de a utilizar la obra por cualquier medio, forma o proceso; por consiguiente les corresponde autorizar... la reproducción y la fijación total o parcial de la obra, en cualquier tipo de soporte material, formato o medio, temporal o permanentemente, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse.”¹²⁷

Es por ello que resulta indispensable comprender que el derecho patrimonial de reproducción consiste básicamente en un derecho o una facultad que tiene el autor para autorizar la fijación de su obra en cualquier soporte material y de esta forma obtener más ejemplares o copias de su creación; así como de forma unánime lo señalan la doctrina y la ley.

b.2. Derecho de distribución

En cuanto al derecho de distribución, Bercovitz Rodríguez-Cano y otros señalan que es: “... *todo acto por el cual se ponga a disposición del público el original o las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.*”¹²⁸

En el mismo sentido la Ley de derecho de autor y derechos conexos, indica en el artículo 21 que el titular del derecho patrimonial es el único facultado para autorizar la distribución al público del original o copias de la obra, ya sea por medio de la venta, arrendamiento, alquiler, préstamo o cualquier otra forma.¹²⁹

En conclusión, se puede decir que el derecho de distribución es aquella facultad que tiene el autor de una obra, para poner al alcance del público en general, el original o copias de su creación, para que las personas puedan disfrutar de la misma a cambio de una retribución económica.

¹²⁷ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de derecho de autor y derechos conexos*. Decreto número 33-98. Artículo 21.

¹²⁸ Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo y otros. *Op. cit.* Página: 88.

¹²⁹ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de derecho de autor y derechos conexos*. Decreto número 33-98. Artículo 21.

Es por ello que resulta lógico pensar que el derecho de reproducción y el de distribución van de la mano, ya que si el autor autoriza la reproducción de sus obras es porque tiene interés en que las mismas sean objeto de comercio dentro del público.

Con el derecho de reproducción el autor puede obtener copias de su obra y lograr así, la comunicación al público en general y es de esta manera como el autor se beneficia económicamente al obtener mayores ganancias por el comercio de su creación intelectual.

b.3. Derecho de transformación

Para Bercovitz Rodríguez-Cano y otros el derecho de transformación consiste en *“Derecho exclusivo a modificar o transformar una obra, adquiriendo así la titularidad de la obra derivada o compuesta resultantes de dicha transformación.”*¹³⁰

Siguiendo el mismo sentido, Lipszyc señala que el derecho de transformación *“Es la facultad del autor de explotar su obra, autorizando la creación de obras derivadas de ella: adaptaciones, traducciones, revisiones, actualizaciones, resúmenes, extractos, arreglos musicales, compilaciones, antologías, etcétera”*.¹³¹

La Ley de derecho de autor y derechos conexos, establece en el artículo 21 que el titular del derecho patrimonial tiene la facultad de autorizar la traducción a cualquier idioma, lengua o dialecto, la adaptación, arreglo o transformación de una obra.¹³²

En virtud de lo señalado por los autores así como también por el marco jurídico de Guatemala, se puede concluir que el derecho de transformación consiste en la facultad que tiene el autor de una obra para que este mismo realice cambios en su creación, o bien para que terceras personas realicen obras que deriven de la original,

¹³⁰ Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo y otros. *Op. cit.* Página: 98.

¹³¹ Lipszyc, Delia. *Op. cit.* Página: 211.

¹³² Congreso de la República de Guatemala. *Ley de derecho de autor y derechos conexos*. Decreto número 33-98. Artículo 21.

siempre y cuando no se pierda el sentido ni el espíritu de la obra a la cual se le pretende hacer la transformación y se cuente con la anuencia del autor de la obra originaria.

Asimismo, es preciso mencionar que tanto el derecho de traducción como el de adaptación se encuentran inmersos dentro del derecho de transformación, por lo que al hablar del derecho de traducción, básicamente se refiere de la facultad que tiene el autor para autorizar que un tercero pueda llevar a cabo la traducción de una obra a distintos idiomas, con el fin u objeto de lograr la expansión de la obra a nivel mundial, lo que significa mayores ingresos económicos; mientras que la adaptación de una obra se lleva a cabo cuando se pretende acomodar ésta a un público para el que originalmente no iba dirigido. Resulta importante recordar que se debe resguardar el espíritu y sentido de la obra originaria, así como también haber obtenido previamente la anuencia del autor para llevar a cabo la derivación de la obra.

b.4. Derecho de comunicación pública

Para Bercovitz Rodríguez-Cano y otros, el derecho de comunicación pública es: *“Aquel por virtud del cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas... aquel en el que el acto de explotación tiene lugar con simultaneidad, temporal y espacial, entre el público y el organizador del acto”*.¹³³

Por otro lado, Lipszyc hace mención de que cada legislación le reserva al autor el derecho exclusivo que tiene este sobre la comunicación pública de su obra. Cuando la comunicación no está dirigida al público, la obra queda fuera del monopolio de explotación, por lo que el carácter público de la misma es difícil de tipificar debido a las diferentes situaciones que se pueden presentar. Ejemplos: comunicación de obra por servicios de cable, comunicación pública de obras por servicios telemáticos.¹³⁴

¹³³ Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo y otros. *Op. cit.* Página: 93.

¹³⁴ Lipszyc, Delia. *Op. cit.* Página: 210.

Tal es el caso en la Ley de derecho de autor y derechos conexos, la cual indica en el artículo 21 que el titular del derecho patrimonial de una obra es el único que puede autorizar la comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier procedimiento o medio, conocido o por conocerse.¹³⁵

En conclusión, en cuanto al derecho de comunicación pública se refiere, el autor tiene la plena facultad de decidir si su obra entrará o no en el comercio, o si bien, su creación será del conocimiento del público en general.

Este derecho se basa en que el público ya tiene conocimiento y acceso a la obra mucho antes de que el mismo autor realice la distribución de sus ejemplares.

b.5. Droit de suite

Dentro del derecho de autor se encuentra la figura del “droit de suite”, para lo cual resulta indispensable citar a Lipszyc, quien señala que “*El derecho de participación al que comúnmente se alude con su denominación francesa “droit de suite”, es el derecho de los autores de obras artísticas a percibir una parte del precio de la venta sucesiva de los originales de esas obras realizadas en pública subasta o con la intervención de un comerciante o agente comercial*”.¹³⁶

Es así, como en el mismo sentido, Carracedo González y otros explican que el “*droit de suite*” es el derecho que tienen los autores, generalmente de obras plásticas, a percibir cierto porcentaje del precio de las ventas de sus obras, las sucesivas de las originales, ya sea que se realicen en subastas, mediante comerciales, o entre cualquier otra forma similar.¹³⁷

Por lo que el *droit de suite* es el derecho de partición, generalmente versa sobre las obras plásticas, sin embargo muchas legislaciones se refieren a manuscritos

¹³⁵ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de derecho de autor y derechos conexos*. Decreto número 33-98. Artículo 21.

¹³⁶ Lipszyc, Delia. *Op. cit.* Página: 212.

¹³⁷ Carracedo González, Marvilia y otros. *Op. cit.* Página: 199.

originales, entre otros. Dicho derecho recae sobre obras plásticas y la remuneración que conlleva las mismas, vela básicamente para que el autor no sea objeto de detrimento económico a consecuencia de ventas posteriores de su obra.¹³⁸

Javier Gutiérrez Vicen explica más detenidamente que el *Droit de Suite* es una institución que cuenta con más de 70 años de reconocimiento en el Derecho positivo, dada su antigüedad y extensión podría pensarse que es un derecho consolidado, sin embargo, no es así.¹³⁹

El derecho de participación es un derecho de autor, de carácter patrimonial, el cual tiene como función asegurar al autor la percepción de una retribución equitativa (normalmente proporcional), en los rendimientos que se derivan de la utilización de su obra. Esta figura es vista como una compensación que el legislador hace a los autores de las obras de artes plásticas por su limitación, en relación con otros autores, en cuanto al disfrute del derecho de distribución.¹⁴⁰

Es así como Gutiérrez Vicen continúa en la misma línea aseverando que *el droit de suite* es: “*Aquel que tiene un autor y, a su muerte, sus herederos u otros causahabientes, a percibir un porcentaje del precio de una obra perteneciente, por lo general, al campo de las artes gráficas y plásticas, con ocasión de la reventa de aquella en subasta pública o cuando intervengan agentes comerciales.*”¹⁴¹

En conclusión, la figura del “*droit de suite*” ha tomado importancia con el pasar de los años, ya que el derecho patrimonial conforma parte importante dentro del derecho de autor. Se puede decir que el *droit de suite* es el derecho que tiene el autor de una obra, generalmente plástica, de participar en un porcentaje de las ganancias producidas por las ventas generadas de su obra, ya sea que la venta haya sido en subasta, dentro

¹³⁸ *Ibid.* Página: 203.

¹³⁹ Gutiérrez Vicen, Javier. *El droit de suite en la Unión Europea, Centroamérica, SIECA.* 1997, Página: 25.

¹⁴⁰ *Loc. cit.*

¹⁴¹ *Ibid.* Página: 26.

del comercio regular o por cualquier otra modalidad donde se haya producido la compra-venta de una obra artística.

En virtud de lo anterior, el *droit de suite* vela por el bienestar económico del autor de la obra original, ya que éste invirtió su tiempo y esfuerzo para la creación de la misma, por lo que toda reproducción que se realice de su creación contiene su valor intelectual, y es por ello que se le debe reconocer su esfuerzo, tanto de forma moral como de forma económica. La retribución económica a la que se alude, debe de ser equitativa, en cierto porcentaje.

2.1.6. Plazo de protección del derecho de autor

La Ley de derecho de autor y derechos conexos, señala en el artículo 43 que los derechos patrimoniales, se protegen durante toda la vida del autor y setenta y cinco años después de la muerte de él. En caso de existir una obra con coautores, dicho plazo se comenzará a computar a partir de la muerte del último coautor; en el caso de los programas de ordenador y de obras colectivas el plazo empieza a correr a partir de la primera publicación, o, en su defecto, de la realización de la obra. Asimismo, que el derecho de autor puede transmitirse por acto entre vivos y por causa de muerte.¹⁴²

Es necesario recordar que la protección de la obra inicia al momento en que se crea, sin ser necesario el registro o el depósito de la misma en el Registro de la Propiedad, esto debido al sistema latino al cual está sujeta la legislación guatemalteca.

En conclusión, la protección dentro del derecho de autor resulta de suma importancia, ya que de esta manera se les garantiza tanto a los autores como a sus herederos, el respeto y promoción de la obra creada.

¹⁴² Congreso de la República de Guatemala. *Ley de derecho de autor y derechos conexos*. Decreto número 33-98. Artículo 43.

2.2. Derechos conexos

2.2.1. Antecedentes históricos de los derechos conexos

Antequera Parilli explica que a finales del siglo XIX y principios del XX, aparecieron tres grandes inventos que revolucionaron la comunicación, los cuales son: el fonógrafo, que abrió la puerta para la fijación de los sonidos en un soporte material y posteriormente la reproducción de los mismos, lo cual trajo como consecuencia que la interpretación en vivo de las obras no fuera necesaria; el cinematógrafo, permitió la grabación de imágenes en movimiento, así como también la filmación de noticias; y la radiodifusión, con lo cual se pudo transmitir a distancia imágenes y sonidos.¹⁴³

Así también se pueden mencionar diversos inventos como el cassette, la fotocopiadora, video-tape, entre otras, los cuales revolucionaron mucho más todo lo relativo al derecho de autor.¹⁴⁴

Gracias a los inventos señalados, la comercialización de las obras literarias y/o artísticas, se volvió más fácil y más popular, por lo que velar por la protección de las creaciones también resultó ser indispensable ya que las mismas podían estar al alcance de cualquier persona, y dicha utilización debía de tornarse como beneficio económico para el autor de las mismas. Es así como nacen los derechos conexos.

2.2.2. Concepto de derechos conexos

Lipszyc señala que al hablar de derechos conexos se refiere a las facultades concedidas a ciertos países para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en cuanto a lo que se refiere a sus actividades en las que utilizan de forma pública las obras de

¹⁴³ Antequera Parilli, Ricardo. *Op. cit.* Página: 101.

¹⁴⁴ *Loc. cit.*

autores. También se le puede llamar a los derechos conexos, como derechos vecinos o afines.¹⁴⁵

En el mismo sentido, la página de la OMPI establece que *“Por derechos conexos se entienden los derechos que se conceden a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y radiodifusiones.”*¹⁴⁶

Así como también Ramírez Gaitán indica que los derechos conexos *“Son los derechos que tienen los artistas intérpretes y ejecutantes, los productores de fonogramas; y los organismos de radiodifusión, a obtener una contraprestación económica por su actividad”*.¹⁴⁷

Concluyendo con la idea, Palacios López y otros hacen mención que los derechos conexos, son llamados así por la doctrina, debido a que tienen como fuente o base principal una obra protegida por el derecho de autor, éstos se refieren a los derechos que tienen los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.¹⁴⁸

Resulta importante hacer mención de la idea planteada por Ramírez Gaitán, ya que es el único autor que hace mención expresa de la remuneración económica que adquieren los titulares de los derechos conexos por las actividades que estos desarrollan.

2.2.3. Naturaleza jurídica de los derechos conexos

¹⁴⁵ Lipszyc, Delia. *Op. cit.* Página: 347.

¹⁴⁶ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. *Gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos*. Disponible en: http://www.wipo.int/about-ip/es/about_collective_mngt.html. Fecha de consulta: 16 de junio de 2012.

¹⁴⁷ Ramírez Gaitán, Daniel Ubaldo. *Op. cit.* Página: 112.

¹⁴⁸ Palacios López, Marco Antonio y otros. *Op. cit.* Página: 157.

Para entender a profundidad la naturaleza jurídica de los derechos conexos, el por qué de los mismos, resulta necesario citar a Lipszyc, quien menciona que existen diversas teorías que explican la naturaleza de los derechos conexos, las cuales son:

- a) Teoría autoralista: La cual asimila el derecho de intérprete al derecho de autor, se puede distinguir:
 - i. El derecho de los intérpretes, es semejante al derecho de autor y solo constituye uno de sus aspectos.
 - ii. El intérprete es un colaborador del autor de la obra.
 - iii. El intérprete es un adaptador de la obra primigenia.¹⁴⁹
- b) Teoría que considera que el derecho de intérprete es un derecho de la personalidad: Explica que los elementos de la persona física identifican al intérprete en su personalidad, razón fundamental en cuanto al derecho conexo.¹⁵⁰
- c) Teorías laboristas: Las cuales fundan el derecho intérprete en el derecho laboral.¹⁵¹
- d) Teorías autónomas: Las cuales consideran que los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes son un derecho diferentes de los autores.¹⁵²

En cuanto a la naturaleza jurídica de los derechos conexos, resulta importante hacer notar que éstos se han vuelto indispensables para la comercialización del derecho de autor a nivel mundial. Asimismo, es preciso enfatizar que tanto el derecho de autor como los derechos conexos son personalistas y autónomos uno del otro, ya que regulan aspectos diferentes, pero es preciso realizar la aclaración que aún dentro de su autonomía se necesitan entre sí para subsistir y darse a conocer.

2.2.4. Sujetos de los derechos conexos

¹⁴⁹ Lipszyc, Deliz. *Op. cit.* Página: 362.

¹⁵⁰ *Loc. cit.*

¹⁵¹ *Loc. cit.*

¹⁵² *Loc. cit.*

En los temas anteriormente desarrollados, se pudo observar que el autor de una obra era el sujeto del derecho de autor; ahora bien, es indispensable determinar quién o quienes resultan ser los sujetos de los derechos conexos para entender mejor dicha figura.

Es por ello que Lipszyc señala que los titulares de los derechos conexos son los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.¹⁵³

Se puede entender que resulta ser todo actor, cantante, o cualquier persona que represente un papel, declame, interprete o ejecute de cualquier forma una obra literaria, la fijación del sonido en soporte material y la emisión o transmisión de dicho sonido.¹⁵⁴

Por lo que los sujetos de los derechos conexos resultan ser aquellos que de cualquier manera ejecuten una obra literaria, los que fijan el sonido en un soporte material y los que reproduzcan dicho sonido. En virtud de lo anterior se genera la íntima relación con el derecho de autor, ya que si el autor de una obra no hubiera creado ésta, entonces no existirían los derechos conexos.

2.2.5. Derechos que se les reconocen a los artistas intérpretes o ejecutantes

En cuanto a los derechos que se les reconocen a los artistas intérpretes o ejecutantes, Bercovitz Rodríguez-Cano y otros indican estos, tienen propiedad intelectual sobre sus actuaciones y es por ello que se les reconocen sus facultades o derechos de carácter patrimonial y moral. Entre los derechos que ejercen dichos autores son: los de fijación, reproducción, comunicación pública y distribución; esto debido a que las interpretaciones y ejecuciones que realizan, llevan implícito un sello personal que las hace originales.¹⁵⁵

¹⁵³ *Ibid.* Página: 376.

¹⁵⁴ *Loc. cit.*

¹⁵⁵ Bercovitz Rodríguez-Cano y otros. *Op. cit.* Página: 234.

En el mismo sentido, Lipszyc establece que es: *“Conjunto de derechos de carácter personal (derecho moral) y de carácter patrimonial de que gozan sus titulares en relación con sus interpretaciones o ejecuciones de obras literarias, dramáticas y musicales.”*¹⁵⁶

Y es así, como Lipszyc continúa aseverando que los derechos que se les reconocen a los artistas intérpretes o ejecutantes se dividen de la siguiente manera:

a) Los derechos morales:

i. Las facultades del intérprete a realizar actividades personales de carácter artístico, en las cuales se tutela la personalidad del mismo, en razón de la naturaleza técnico-organizativa de sus actividades; tales como el derecho que tiene el intérprete a que su nombre sea unido a su interpretación, el derecho al respeto de la interpretación la cual tiene por objeto tutelar el prestigio artístico del intérprete, la facultad de impedir una modificación en la interpretación, la facultad de impedir la transposición a otro soporte material.¹⁵⁷

b) Los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes:

i. Consagrados como números clausus.

ii. El derecho a la reproducción y comunicación pública de sus interpretaciones.

iii. La protección de las utilidades que escapan al régimen contractual por el cual consienten el uso de su interpretación.¹⁵⁸

También Loredó Hill indica que *“Los intérpretes y ejecutantes no pueden ser incluidos dentro del derecho de autor en forma intrínseca, pero están relacionados con este derecho en forma estrecha... estos son auxiliares de la creación.”*¹⁵⁹

¹⁵⁶ Lipszyc, Delia. *Op. cit.* Página: 360.

¹⁵⁷ *Ibid.* Página: 376-384.

¹⁵⁸ *Loc. cit.*

¹⁵⁹ Loredó Hill, Adolfo. *Op. cit.* Página: 143.

Por lo que, en cuanto a los artistas intérpretes o ejecutantes se refiere, éstos no llevan a cabo una obra emanada del intelecto o espíritu humano, sino que únicamente intervienen en su calidad de “instrumentos” para exteriorizar o dar a conocer la obra hecha por el autor. Para poder entender un poco más, es preciso mencionar a los actores, cantantes, bailarines, entre otros, los cuales interpretan o ejecutan obras las cuales son creaciones de los autores.¹⁶⁰

Y es por ello que: *“Los intérpretes que participen en cualquier actuación, tendrán derecho a recibir la retribución económica por la explotación de sus interpretaciones... cuando en la interpretación intervengan varias personas la remuneración se distribuirá entre ellas, según convengan. A falta de convención, las percepciones se distribuirán en proporción a las que se hubiesen obtenido al realizar la ejecución.”*¹⁶¹

Los artistas intérpretes o ejecutantes, tienen completa facultad de poder disponer, ya sea de forma parcial o total, de sus derechos patrimoniales, siempre y cuando se deriven de las interpretaciones que ejecuten o de las actuaciones en las cuales intervengan. Asimismo, para poder comunicar públicamente dichas interpretaciones y actuaciones, se debe de tener el consentimiento expreso de los mismos, ya que lleva implícito los derechos patrimoniales.¹⁶²

Es por ello que los artistas intérpretes o ejecutantes, tienen derecho a oponerse en los siguientes casos:

- a. La fijación sobre una base material, así como cualquier otra forma de comunicación al público, de sus actuaciones y ejecuciones.
- b. La fijación sobre una base material de sus actuaciones y ejecuciones directamente radiodifundidas o televisadas.
- c. La reproducción, cuando se aparte de los fines por ellos autorizados.

¹⁶⁰ *Loc. cit.*

¹⁶¹ *Ibid.* Página: 145.

¹⁶² *Loc. cit.*

La facultad de oposición que se les concede a los artistas intérpretes o ejecutantes, tiene como fin la salvaguarda de sus derechos morales y pecuniarios.¹⁶³

Siguiendo la misma línea planteada por la doctrina, la Ley de derecho de autor y derechos conexos regula dicho tema del artículo 53 al 57, resultando importante resaltar que el artículo 53 señala lo siguiente: *“Los artistas intérpretes o ejecutantes, y sus derecho habientes tienen derecho exclusivo de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público por cualquier medio, la radiodifusión o cualquier forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones...”*¹⁶⁴

En conclusión, se puede tomar la idea de que al hablar de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, se está indicando que es aquel conjunto de facultades o derechos morales y patrimoniales, de los cuales goza el intérprete o ejecutor de una obra, por el simple hecho de exteriorizar la misma e impregnarle un sello personal al momento de su ejecución. Tanto la doctrina como el ordenamiento jurídico son unánimes y esto hace más fácil la aplicación de las mismas en el diario vivir.

2.2.6. Derechos que se les reconocen a los productores de fonogramas

En cuanto a los productores de fonogramas se refiere, resulta preciso hacer mención de lo que Bercovitz Rodríguez-Cano y otros señalan: *“Se entiende por fonograma toda fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos..., siendo indiferente el procedimiento empleado, el soporte, o que el objeto de la fijación sea o no una obra.”*¹⁶⁵

Así también, Lipszyc menciona en cuanto a los productores de fonogramas que *“Es la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se fijan por*

¹⁶³ *Ibid.* Página: 146.

¹⁶⁴ Congreso de la República. *Ley de derecho de autor y derechos conexos.* Decreto número 33-98. Artículo 53.

¹⁶⁵ Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo y otros. *Op. cit.* Página: 247.

*primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos. Las actividades de los productores de fonogramas son técnico-organizativas, de orden industrial”.*¹⁶⁶

Por lo que se puede decir que el contenido de los derechos de los productores de fonogramas son los siguientes:

- a) Derecho de reproducir, distribuir, importar y exportar, ejemplares o copias de los mismos.
- b) El derecho a percibir una remuneración por las utilidades secundarias de sus fonogramas, ya que una vez que un fonograma ha sido publicado con fines comerciales, no se admite que el productor pueda oponerse a su comunicación pública.¹⁶⁷

En el mismo sentido, Ramírez Gaitán indica que un productor de fonograma es: *“La persona individual o jurídica, que legalmente y con autorización del artista intérprete o ejecutante graba por primera vez, en un soporte material los sonidos que luego estarán a disposición del público en formas de CASETES, CD’S, DVD’S y otras formas posibles”.*¹⁶⁸

En cuanto al marco jurídico guatemalteco, la Ley de derecho de autor y derechos conexos regula el presente tema del artículo 58 al 61, señalando así el artículo 58 que: *“Los productores de fonogramas tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción, directa o indirecta; la distribución y comunicación al público o cualquier otra forma o medio de utilización de sus fonogramas o de sus reproducciones y la puesta a disposición del público de los fonogramas, por cualquier medio de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos, desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija...”*¹⁶⁹

¹⁶⁶ Lipszyc, Delia. *Op. cit.* Página: 390.

¹⁶⁷ *Ibid.* Página: 395 y 396.

¹⁶⁸ Ramírez Gaitán, Daniel Ubaldo. *Op. cit.* Página: 112.

¹⁶⁹ Congreso de la República. *Ley de derecho de autor y derechos conexos.* Decreto número 33-98. Artículo 58.

Es por ello que en cuanto a los productores de fonogramas se refiere, es preciso indicar que son aquellas personas naturales o jurídicas, que con autorización previa del autor de una obra, fijan por primera vez los sonidos de la ejecución de la misma. En cuanto a sus derechos, éstos cuentan con la facultad de autorizar la reproducción, distribución y explotación de sus fijaciones, y a percibir cierto porcentaje de remuneración económica debido al esfuerzo realizado con la fijación de la obra en un soporte material para que ésta pudiera ser comunicada al público en general. Nuevamente la doctrina y el ordenamiento jurídico son compatibles al indicar que qué es un fonograma y la función que tiene dentro de la propiedad intelectual.

3.2.7. Derechos que se les reconocen a los organismos de radiodifusión

Antes de conocer los derechos que se le reconocen a los organismos de radiodifusión, resulta importante comprender qué es un organismo de radiodifusión, para lo cual Bercovitz Rodríguez-Cano y otros señalan que *“Es toda aquella que organice emisiones o transmisiones radiofónicas o televisivas, dirigidas a la recepción directa e inmediata por parte del público a través de cualquier procedimiento técnico.”*¹⁷⁰

Ramírez Gaitán indica que los organismos de radiodifusión son los canales de televisión y las emisoras de radiodifusión.¹⁷¹

En el mismo sentido, Lipszyc establece que: *“El organismo de radiodifusión es la empresa de radio o de televisión que transmite programas al público.”*¹⁷²

Así como también que: *“Se entiende que radiodifusor es la persona natural o jurídica que decide las emisiones y determina el programa así como el día y la hora de emisión.”*¹⁷³

¹⁷⁰ Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo y otros. *Op. cit.* Página: 255.

¹⁷¹ Ramírez Gaitán, Daniel Ubaldo. *Op. cit.* Página: 113.

¹⁷² Lipszyc, Delia. *Op. cit.* Página: 398.

¹⁷³ *Ibid.* Página: 401.

En cuanto al contenido de los derechos de los organismos de radiodifusión, se pueden enumerar los siguientes:

- a) Derecho de reproducción, el cual consiste en el derecho exclusivo de realizar grabaciones totales o únicamente de una parte de las emisiones o programas en cualquier soporte sonoro o visual.¹⁷⁴
- b) El derecho de comunicación pública, ya sea mediante la retransmisión o por cualquier procedimiento técnico de sus emisiones, o bien, mediante la recepción pública de sus emisiones o programas en lugares a los que el público pueda acceder mediante el pago de un derecho de admisión o entrada.¹⁷⁵

La Ley de derecho de autor y derechos conexos es unánime con lo señalado por la doctrina, en virtud de lo establecido en el artículo 62 de dicho cuerpo legal, el cual regula los derechos que tienen los organismos de radiodifusión de autorizar o prohibir ciertas actividades.¹⁷⁶

Es así, como se puede decir que un organismo de radiodifusión es aquella empresa encargada de llevar a cabo las transmisiones, ya sea por radio o televisión, de cualquier obra artística. Dentro de los derechos o facultades de las cuales se ven revestidos los organismos de radiodifusión se pueden encontrar el derecho de la reproducción de sus programas, la comunicación pública de los mismos así como la remuneración económica por el uso de sus transmisiones y re-transmisiones.

2.2.8. Plazo de protección de los derechos conexos

La Ley de derecho de autor y derechos conexos, indica en el artículo 50 que: *“Los derechos conexos gozan de protección por el plazo de setenta y cinco años contados a partir del uno de enero del año siguiente a aquel en que ocurra el hecho que les dé inicio, de conformidad con las reglas siguientes...”*¹⁷⁷

¹⁷⁴ *Ibid.* Página: 402-404.

¹⁷⁵ *Loc. cit.*

¹⁷⁶ Congreso de la República. *Ley de derecho de autor y derechos conexos*. Decreto 33-98. Artículo: 62.

¹⁷⁷ *Ibid.* Artículo: 50.

Es así como se puede observar que todo lo relativo a los derechos conexos va de la mano con los derechos de autor, y hasta en el plazo de protección de los mismos la cantidad de años es igual, solo que la forma de computar dicho plazo varía dependiendo de qué derechos conexos se quiera hacer alusión.

2.2.9. Sociedades de gestión colectiva

La página de la OMPI señala que: *“Por gestión colectiva se entiende el ejercicio del derecho de autor y los derechos conexos por intermedio de organizaciones que actúan en representación de los titulares de derechos, en defensa de sus intereses.”*¹⁷⁸

Asimismo, Lipszyc indica en relación a las sociedades de gestión colectiva que son: *“Sistema de administración de derechos de autor y de derechos conexos por el cual sus titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras, sus prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales serán utilizadas por los difusores y otros usuarios primarios, el otorgamiento de las respectivas autorizaciones, el control de las utilidades, la recaudación de las remuneraciones devengadas y su distribución o reparto entre los beneficiarios”.*¹⁷⁹

Siguiendo un mismo parámetro, Bercovitz Rodríguez-Cano y otros mencionan que las sociedades de gestión colectiva son: *“Aquellas entidades legalmente constituidas, autorizadas por la Administración y sin ánimo de lucro, cuyo objeto social es gestionar, en nombre propio o ajeno, y por cuenta e interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, los derechos de carácter patrimonial.”*¹⁸⁰

Edith Flores de Molina dice que aunque las primeras sociedades de gestión colectiva surgen como sociedades de autores, son las obras musicales las que verdaderamente desarrollan su naturaleza, debido a la forma en que se ejecutan pues

¹⁷⁸ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. *Gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos*. Disponible en: http://www.wipo.int/about-ip/es/about_collective_mngt.html. Fecha de consulta: 16 de junio de 2012.

¹⁷⁹ Lipszyc, Delia. *Op. cit.* Página: 407.

¹⁸⁰ Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo y otros. *Op. cit.* Página: 273.

el autor no tiene posibilidad de saber cuándo, cómo y en qué lugar se está utilizando la obra. Así como también la pluralidad de titulares que generalmente concurren en una obra musical dificultan la obtención del consentimiento por parte de la persona que va a utilizar la obra.¹⁸¹

Debido a las dificultades mencionadas anteriormente, surge la necesidad de crear un sistema por medio del cual se delegara la administración de los derechos de autor y derechos conexos, en una entidad autorizada para negociar las condiciones en que las obras pudieran ser utilizadas, y así otorgarle además la facultad para recaudar las remuneraciones devengadas por las mismas. Es así como surgen las sociedades de gestión colectiva.¹⁸²

La Ley de derecho de autor y derechos conexos regula el tema de sociedades de gestión colectiva del artículo 113 al 125. Es importante señalar que la doctrina y dicho cuerpo normativo son unánimes, ya que al recordar lo mencionado por Bercovitz Rodríguez-Cano y otros en cuanto a que dichas sociedades no tienen fines de lucro, se puede observar que realmente se busca la protección eficaz de los derechos conexos.

Se puede concluir que una sociedad de gestión colectiva es una organización o entidad que tiene a su cargo el ejercicio del derecho de autor y derechos conexos a nivel mundial, ya que a éstas entidades se les delega la facultad de negociación, recaudación y reparto de las remuneraciones obtenidas por la utilización y comunicación al público de las obras literarias y artísticas.

Gracias a las sociedades de gestión colectiva, los autores y los sujetos de derechos conexos, pueden estar seguros de que sus derechos morales y patrimoniales serán resguardados, no importando en qué país del mundo se reproduzcan y comuniquen al público, ya que estas entidades se encargan de velar por la protección

¹⁸¹ Flores de Molina, Edith, *Las sociedades de gestión colectiva*, Centroamérica, SIECA, 1997, Página: 2.

¹⁸² *Loc. cit.*

de los mismos en cada uno de los países en donde se haga presente una sociedad de gestión colectiva.

a. Objeto de las sociedades de gestión colectiva

Para comprender el objeto primordial de las sociedades de gestión colectiva, resulta imprescindible citar a Lipszyc quien indica que *“Las sociedades de gestión colectiva de los derechos de autor nació y se desarrolló a través de entidades de carácter privado, sin propósitos de lucro, formadas por autores, con el objeto de defender los intereses de carácter personal (derecho moral) y de administrar los derechos patrimoniales de los autores de obras de creación”*.¹⁸³

Por lo que se puede asegurar que las sociedades de gestión colectiva tienen por objeto la protección social (mediante el otorgamiento de pensiones, ayuda en caso de enfermedad, maternidad, circunstancias especiales, subsidios, seguros, asistencia médica, etc.), cultural, de solución amigable de conflictos entre los asociados, entre otras.¹⁸⁴

Por otra parte, Loredo Hill manifiesta que *“Son sociedades de percepción que tienen como fin principal la recaudación, administración y distribución de los derechos de ejecución, representación o exhibición de las obras de sus socios”*.¹⁸⁵

Debido al desarrollo de todo lo expuesto, sigue indicando Loredo Hill que se puede decir que las sociedades de autores tienen las siguientes finalidades:

- a) Fomentar la producción intelectual y mejorar la cultura nacional;
- b) Difundir las obras;
- c) Procurar beneficios económicos y de seguridad social;
- d) Representar a los socios;

¹⁸³ Lipszyc, Delia. *Op. cit.* Páginas: 416 y 417.

¹⁸⁴ *Loc. cit.*

¹⁸⁵ Loredo Hill, Adolfo. *Op. cit.* Página: 151.

- e) Recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores extranjeros, las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor que les correspondan;
- f) Contratar o convenir, en representación de sus socios, asuntos de interés general;
- g) Celebrar convenios con sociedades extranjeras;
- h) Representar en el país a las sociedades extranjeras de autores o a sus socios;
- i) Velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística y;
- j) Las demás que por mandato y la ley establezca.¹⁸⁶

Por lo que en resumen, se puede decir según Bercovitz Rodríguez-Cano y otros que el objeto de las sociedades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, es la administración de los derechos patrimoniales de los autores intérpretes o ejecutantes, todo lo relacionado a la reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de las obras o ejecuciones.¹⁸⁷

Es por ello que se puede concluir que el objeto real de las sociedades de gestión colectiva es defender y proteger los intereses tanto de carácter moral como de carácter patrimonial; recaudando, administrando y distribuyendo a nivel mundial los beneficios económicos obtenidos en los diferentes países, por la ejecución y comunicación de las obras intelectuales.

Es preciso mencionar que las sociedades de gestión colectiva no tienen propósito de lucro, como fue mencionado anteriormente, sino que simplemente se basan o trabajan en la protección del derecho de autor y derechos conexos, para lo cual dentro de las mismas entidades se procuran beneficios para los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, entre otros, que estén afiliados ellas, ya que estas velan por mantener cierta gama de seguros por cualquier eventualidad que les pueda ocurrir.

¹⁸⁶ *Loc. cit.*

¹⁸⁷ Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo y otros. *Op. cit.* Página: 274.

2.3. Principales contratos de derecho de autor y derechos conexos

Al hablar de derecho de autor y derechos conexos es importante recordar que para que éstos derechos puedan ser ejercidos a nivel mundial, es necesario contar con figuras jurídicas que ayuden a su correcto desempeño. Por tal razón, es imprescindible explicar algunos de los diversos contratos que sirven de apoyo para los autores y sujetos de derechos conexos.

2.3.1. Concepto de contrato

El Diccionario de la Real Academia Española señala que se debe de entender por contrato: *“Pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.”*¹⁸⁸

En el mismo sentido, Rubén Alberto Contreras Ortiz, señala que *“El contrato es el negocio jurídico bilateral, constituido por el acuerdo pleno, consiente y libre de voluntades de dos o más personas particulares, iguales ante la ley, que fundado en una causa lícita produce efectos jurídicos idóneos para crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones de naturaleza patrimonial”*.¹⁸⁹

Siguiendo la misma línea, en el Código Civil, Decreto ley 106, se encuentra la definición de contrato, indicando que *“Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación”*.¹⁹⁰

Así como también que: *“Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisitos esencial para su validez.”*¹⁹¹

¹⁸⁸ Diccionario de la Real Academia Española. Contrato. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=contrato>. Fecha de consulta: 02 de julio de 2012.

¹⁸⁹ Contreras Ortiz, Ruber Alberto. *Obligaciones y negocios jurídicos civiles (Parte General)*. Guatemala, Universidad Rafael Landívar. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007. Página: 207.

¹⁹⁰ Peralta Azurdia, Enrique. Decreto Ley 106. *Código Civil*. Artículo: 1517.

¹⁹¹ *Ibid.* Artículo 1518.

Es por ello que antes de entrar a hablar de los contratos más comunes utilizados dentro del derecho de autor y los derechos conexos, es importante establecer un concepto de contrato, para poder entender a profundidad las siguientes figuras.

Por lo que se puede concluir que cuando se habla de contrato, se refiere al pacto o convenio por medio del cual dos o más personas convienen o se obligan entre sí, para crear, modificar, transmitir o extinguir una obligación. Se debe de tomar en cuenta que las partes se obligan al momento de manifestar su consentimiento o bien cumpliendo ciertos requisitos formales esenciales para la validez del negocio jurídico que se celebre, esto va a depender de los requisitos impuestos por las diversas legislaciones.

a. Contrato de edición

En cuanto al contrato de edición se refiere, Bercovitz Rodríguez-Cano y otros señalan que: *“El contrato de edición es aquél por el que el autor, o sus derechohabientes, ceden a un editor el derecho de reproducir y distribuir una obra, a cambio de una contraprestación económica.”*¹⁹²

Loredo Hill explica que: *“Hay contrato de edición cuando el titular del derecho de autor sobre una obra literaria, científica, didáctica o artística, se obliga a entregarla a un editor, y éste a su vez, se obliga a reproducirla y a distribuir y vender los ejemplares por su propia cuenta y a cubrir el importe del derecho de autor convenido”.*¹⁹³

Por lo que Loredo Hill, citando a Piola Caselli, señala también que el contrato de edición debe de ser entendido como aquel contrato por virtud del cual el autor de una obra y el editor, pactan la reproducción y la venta de los ejemplares de la obra, así como también las copias pertinentes. En el mismo sentido se establece que también

¹⁹² Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo y otros. *Op. cit.* Página: 191.

¹⁹³ Loredo Hill, Adolfo. *Op. cit.* Página: 118.

existe contrato de edición cuando el autor se hace cargo de todos los gastos que genera el contrato de edición.¹⁹⁴

En el mismo sentido la Ley de derecho de autor y derechos conexos, regula el contrato de edición del artículo 84 al 92, indicando en el artículo 84 que: *“Por el contrato de edición, el titular del derecho de autor de una obra literaria, científica o artística, o sus derechohabientes, concede, en condiciones determinadas, a una persona llamada editor, el derecho de reproducir su obra y vender los ejemplares, a cambio de una retribución”*.¹⁹⁵

En virtud de lo anterior, Loredó Hill hace mención a que en cuanto al contrato de edición, éste no lleva implícito la transmisión total de los derechos de carácter patrimonial, esto deviene como consecuencia de que el contrato en sí mismo debe de estipularlo, es así como el editor no puede tener más derechos que los señalados en el cuerpo del contrato y únicamente durante el tiempo señalado para la ejecución del mismo. Por lo que los derechos morales del contrato de edición, no se pueden transmitir debido a su carácter personalísimo.¹⁹⁶

Resulta preciso que el contrato cuente con mínimas estipulaciones, las cuales son:

- a) Señalar la cantidad de ejemplares que serán objeto de edición.
- b) Todos los gastos generados por el contrato, desde la edición hasta la promoción y propaganda, los cuales deben de ser cubiertos por cuenta del editor.
- c) Cada edición debe ser objeto de convenio o contrato expreso.

La producción intelectual futura solo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obras determinadas.¹⁹⁷

¹⁹⁴ *Loc. cit.*

¹⁹⁵ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de derecho de autor y derechos conexos*. Decreto número 33-98. Artículo: 84.

¹⁹⁶ Loredó Hill, Adolfo. *Op. cit.* Página: 119.

¹⁹⁷ *Ibid.* Página: 121.

Resulta importante traer a colación, que según Bercovitz Rodríguez-Cano y otros que el contrato de edición se puede extinguir:

- a) Por causas generales en cuanto a la extinción de los contratos;
- b) Por transcurrir el plazo de duración del contrato;
- c) Por haberse producido la venta de la totalidad de los ejemplares, entre otras.¹⁹⁸

Por tanto, se puede entender que el contrato de edición es aquel acuerdo entre dos personas, por medio del cual el autor se obliga a ceder o entregar su obra al editor, y éste a su vez se obliga a reproducir la obra, distribuirla y venderla por su propia cuenta, a cambio de una retribución económica convenida.

Asimismo, resulta importante tener en cuenta que dicho contrato debe de ser otorgado por escrito, se debe estipular el número de ediciones y la cantidad de ejemplares con los que contará cada edición, así como que todos los gastos corren por cuenta del editor y el porcentaje de retribución que tanto el autor como el editor percibirán por la reproducción y venta de los ejemplares de la obra.

Este contrato cuenta con la característica de ceder ciertos derechos patrimoniales, más no los morales por ser éstos de carácter personalísimo.

b. Contrato de obras audiovisuales

René Arturo Villegas Lara señala que el contrato de obras audiovisuales es: *“Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que está destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de protección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene”*.¹⁹⁹

¹⁹⁸ Bercovitz Rodríguez-Cano y otros. *Op. cit.* Página: 199.

¹⁹⁹ Villegas Lara, René Arturo. *Derecho Mercantil Guatemala*. Tomo III, Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 6ª Edición. Página: 176.

La Ley de derecho de autor y derechos conexos regula el contrato de obras audiovisuales del artículo 26 al 29, indicando en el artículo 27 que: *“Por el contrato de producción de obra audiovisual, se presumen cedidos al productor en forma ilimitada y exclusiva, los derechos patrimoniales derivados de la misma. Igualmente se presume que el productor ha quedado autorizado para decidir sobre la divulgación o no divulgación de la obra, adaptarla conforme a los distintos formatos para su fijación y divulgación, y ejercer la defensa de los derechos morales sobre la obra audiovisual.”*²⁰⁰

En cuanto al contenido del contrato, Francis Lefebvre señala que el contrato de obras audiovisuales debe contemplar las disposiciones protectoras que existieren en materia de las facultades morales para el autor, de igual forma existen otras cláusulas que pueden ser consideradas como inderogables que deban ser contenidas dentro del contrato, las cuales son las relativas a la cesión de los derechos, a las limitaciones que dispusiere el autor sobre la explotación, así mismo a la terminación de la obra, la remuneración, la realización de la prestación pactada u las obligaciones complementarias que pudieren derivar de la celebración del contrato.²⁰¹

Esto debido a que el objetivo principal del contrato es el poder regular todos los aspectos que se ligan con la financiación de la obra audiovisual en su realización y grabación, de igual forma las obligaciones que el productor debe tener frente al autor de la obra a explotar, así como el plazo de explotación y la remuneración obtenida respecto de la explotación de la obra. En igual sentido, podría pactarse el proceso comercial que va a seguirse para la obra; no siendo este requisito indispensable para el contrato.²⁰²

No se regularán necesariamente los derechos y obligaciones a los cuales estarían sujetos los autores de la obra audiovisual, entendiéndose del guionista, director, etc.; ya que estos deben ser contratos celebrados únicamente frente al productor.²⁰³

²⁰⁰ Congreso de la República. *Ley de derecho de autor y derechos conexos*. Decreto 33-98. Artículo: 27.

²⁰¹ Lefebvre, Francis, Tirant Lo Blanch, 2011, 4ª Edición, Página: 1795.

²⁰² *Ibid.* Página: 1781

²⁰³ *Loc. cit.*

Resulta importante traer a colación, que según Lefebvre el presente contrato se puede extinguir cuando la obra ha sido finalizada o cuando exista una versión definitiva, la cual estará de acuerdo a lo pactado en el contrato entre el productor y el director-realizador. Se podría entender que la terminación de la obra pudiera cumplir con ciertos criterios como por ejemplo la finalización del rodaje en fecha determinada o cuando los productores le dan el visto bueno al producto ya montado, así como cuando la obra alcance un determinado metraje o bien, en su metraje en postproducción; lo cual es un criterio muy usual.²⁰⁴

Por ende, no existe un plazo específico para la terminación de la obra, ya que puede seguir cualquiera de los criterios indicados anteriormente.

En conclusión, conforme a lo estipulado por la doctrina, se puede entender que el contrato de obras audiovisuales es aquel en virtud del cual el autor se obliga a entregar su obra a un productor, y éste a su vez se obliga con el autor a realizar una creación intelectual de la obra, mediante imágenes y sonidos asociados los cuales son plasmados en un soporte material adecuado, para que puedan ser mostrados al público a través de aparatos de proyección.

Asimismo, dicho contrato debe de estipular la financiación, realización y grabación de la obra, la forma en que se va a explotar y la remuneración tanto del autor como del productor. Generalmente los gastos y financiación corren por cuenta del productor, mientras que el autor de la obra únicamente recibe la remuneración acordada por el filme realizado.

Si se compara la doctrina con la regulación legal, se puede visualizar que la doctrina profundiza más en cuanto al presente contrato, mientras que la ley únicamente indica de forma precisa el contenido de dicho contrato.

²⁰⁴ *Ibid.* Página: 1797.

c. Contrato de comunicación pública

En cuanto al contrato de comunicación pública, Lefebvre señala que *“En general, por comunicación pública ha de entenderse todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas”*.²⁰⁵

Asimismo, Nazareth De Castro Pérez indica que en lo referente al contrato de comunicación pública: *“En cualquiera de los casos, se trata de que se pueda acceder a la obra por cualquier medio pero sin distribución de ejemplares. Se engloban en este derecho las formas más tradicionales de proyección o exhibición, la radiodifusión (salvo lo señalado en el caso de la obra cinematográfica), transmisión por cable, fibra óptica o procedimientos análogos.”*²⁰⁶

Por lo que en cuanto al objeto del contrato de comunicación pública se refiere, Lefebvre hace mención que: *“El objeto del contrato de comunicación pública consiste en la explotación intangible de la obra, pues todos los modos de explotación previstos parten de la base de la ausencia de una distribución o una reproducción previas, salvo, evidentemente, las necesarias para que el propio acto de comunicación pública tenga lugar.”*²⁰⁷

Por tanto, se puede concluir que el contrato de comunicación pública, es aquel por medio del cual se conviene que el autor entrega su obra al explotador, para que éste se encargue de que la obra sea comunicada o accesible al público sin necesidad de realizar alguna distribución previa de ejemplares. La comunicación básicamente se puede llevar a cabo mediante la proyección, exhibición, radiodifusión, entre otros, de la obra; es decir, la característica del presente contrato es llevar a cabo la explotación de la obra de una forma intangible.

²⁰⁵ *Ibid.* Página: 1931.

²⁰⁶ De Castro Pérez, Nazareth. *Nuevas tecnologías y propiedad intelectual*. Colección de propiedad intelectual, Madrid, España, Editorial Reus, 1999, *Op. cit.* Página: 112.

²⁰⁷ Lefebvre, Francis. *Op. cit.* Página: 1931.

d. Contrato de producción fonográfica

Villegas Lara indica que la producción fonográfica es: *“Toda fijación exclusivamente sonora de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales o de cualquier forma de los mismos, sin tener en cuenta el método por el que se hizo la fijación ni el medio en que se hizo”*.²⁰⁸

Siguiendo la misma línea, Lefebvre señala que la producción fonográfica se refiere a: *“La primera fijación, exclusivamente sonora, de una obra de otros sonidos recibe el nombre de fonograma y da lugar al contrato de producción fonográfica”*.²⁰⁹

Con las definiciones de producción fonográfica aportadas anteriormente, así como con también las relativas a contrato, al principio del presente tema, se puede decir que el contrato de producción fonográfica es aquel por medio del cual el autor e intérprete convienen con el productor de fonograma, en fijar su interpretación sonora a cambio de una remuneración.

El presente contrato se ha popularizado, debido a la importancia que ha tomado la música a lo largo de los años, todo lo relativo a la radiodifusión, así como también la televisión. Gracias a la producción fonográfica, se puede gozar a nivel mundial de las diversas creaciones de cine, música, danza, entre otras; y gracias a la propiedad intelectual, es que el público puede gozar de las mismas.

2.4. El registro de la propiedad intelectual en Guatemala

2.4.1. Antecedentes históricos del registro de la propiedad intelectual

²⁰⁸ Villegas Lara, René Arturo. *Op. cit.* Página: 176.

²⁰⁹ Lefebvre, Francis. *Op. cit.* Página: 1969.

La página del Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala, señala que el 20 de mayo de 1886, mediante el Decreto No. 148, se creó la primer Oficina de Patentes, la cual era dependencia del Ministerio de Fomento.²¹⁰

Posteriormente, el 31 de diciembre de 1924, mediante el Decreto 882, se creó la Oficina de Marcas y Patentes y es así como el 4 de diciembre de 1944, mediante el Decreto 28, dicha oficina pasó a formar parte del Ministerio de Economía y Trabajo.²¹¹

El 16 de octubre de 1956, el Ministerio de Economía se separó del Ministerio de Trabajo y es así, como la Oficina de Marcas y Patentes pasó a formar parte del Ministerio de Economía, disposición regulada en el Decreto 1117.²¹²

Y es por ello que debido a la importancia que estaba cobrando la propiedad industrial, nace la necesidad de crear un Decreto, mediante el cual se regulara específicamente dicha materia. Es así que mediante el Decreto 33-98 del Congreso de la República, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, se establece que el Ministerio de Economía transformará el Registro de la Propiedad Industrial en el Registro de la Propiedad Intelectual.²¹³

Es así como nace el Registro de la Propiedad Intelectual en Guatemala, el cual actualmente funciona como una dependencia del Ministerio de Economía.

2.4.2. Concepto de registro de la propiedad intelectual

La página del Registro de la Propiedad Intelectual menciona que el Registro de la Propiedad Intelectual, es una dependencia del Ministerio de Economía, el cual tiene a su cargo el fomento y protección de la creatividad intelectual, mediante la inscripción y

²¹⁰ Registro de la Propiedad Intelectual, Guatemala, www.rpi.gob.gt, Fecha de consulta: 05 de julio de 2012.

²¹¹ *Loc. cit.*

²¹² *Loc. cit.*

²¹³ *Loc. cit.*

registro de los Derechos de Propiedad Intelectual, los cuales hacen referencia al derecho de autor, derechos conexos y propiedad industrial.²¹⁴

Es por ello que de conformidad con el Acuerdo Gubernativo No. 182-2000, Reglamento Orgánico del Ministerio de Economía, el Registro de la Propiedad Intelectual: "Es una dependencia de Ministerio de Economía, encargada de promover la observancia de los Derechos de la Propiedad Intelectual, así como la inscripción y registro de los mismos".²¹⁵

Asimismo, el Reglamento de la ley de propiedad industrial señala que el registro de la propiedad intelectual "*Es la dependencia administrativa del Ministerio de Economía, responsable de la inscripción y registro de los derechos en materia de Propiedad Intelectual.*"²¹⁶

En base a lo anterior, se puede concluir que como concepto de registro de la propiedad intelectual, es aquella institución, que en el caso de Guatemala depende del Ministerio de Economía, que se encarga de la promoción del Derecho de la Propiedad Intelectual, así como también del fomento, protección, inscripción y registro de las obras, depósito de éstas, contratos, así como también todo lo relativo a patentes, marcas, entre otras atribuciones.

Por medio de dicha institución, se promueve la actividad intelectual y se da certeza jurídica de la protección y fomento de las obras que se depositan en él.

2.4.3. Integración del registro de la propiedad intelectual en Guatemala

²¹⁴ Registro de la Propiedad Intelectual, Guatemala, www.rpi.gob.gt, Fecha de consulta: 05 de julio de 2012.

²¹⁵ *Loc. cit.*

²¹⁶ Ministerio de economía, Reglamento de la ley de propiedad industrial, Acuerdo Gubernativo 89-2002, Artículo: 90.

Actualmente, la estructura del Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra dividida en dos grandes áreas, debido a la gran importancia que posee cada una de ellas y a los temas que regula. La estructura es la siguiente:

- a) Propiedad Intelectual
 - i. Derechos de autor y derechos conexos
- b) Propiedad industrial
 - i. Marcas
 - ii. Patentes

Es así, como el Registro tiene alcance a todo lo que regula el ámbito de la propiedad intelectual en Guatemala.²¹⁷

La página del Registro de la Propiedad Intelectual, menciona que el Departamento de derecho de autor y derechos conexos se encarga de: *“Garantizar la seguridad jurídica a los autores, titulares de los derechos conexos y derechos patrimoniales y sus causahabientes; así como dar la adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción cuando lo soliciten los titulares.”*²¹⁸

Es por ello que la protección de las obras se produce desde el momento de su creación, pero para que esta pueda ser inscrita y depositada, debe de estar fijada en un soporte material.²¹⁹

Tanto el derecho de autor como los derechos conexos juegan un papel muy importante en la actualidad, ya que cada vez éstos tienen más aplicación a nivel internacional como nacional. Es por ello que el Registro de la Propiedad Intelectual en Guatemala se vio con la necesidad de dividirse en dos grandes áreas, la primera con todo lo relativo al derecho de autor y derechos conexos y la segunda con todo lo relativo a las marcas y patentes propias de la propiedad industrial.

²¹⁷ Registro de la Propiedad Intelectual, Guatemala, www.rpi.gob.gt, Fecha de consulta: 05 de julio de 2012.

²¹⁸ *Loc. cit.*

²¹⁹ *Loc. cit.*

Lo que el registro ofrece a sus usuarios es brindarles seguridad jurídica, y en caso de los autores y titulares de los derechos conexos ofrece publicidad a las obras cuando se realiza la inscripción de las mismas, siempre y cuando el interesado lo solicite.

2.5. Sistema nacional de protección del derecho de autor y los derechos conexos

Guatemala cuenta con legislación nacional e internacional en materia de derecho de autor así como también en cuanto a derechos conexos, la cual ha sido objeto de cambios debido a la importancia que han tomado los mismos en las últimas décadas, es por ello que a continuación serán enumerados los mismos.

2.5.1. Legislación nacional

En materia de derecho de autor y derechos conexos, Guatemala cuenta con legislación interna, la cual fue elaborada en base a convenios internacionales que más adelante se desarrollarán. Es así como tales leyes serán enumeradas a continuación para que posteriormente sean analizados los casos de dicha materia.

a. Constitución Política de la República de Guatemala

La norma suprema dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco es la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual cuenta con vigencia desde el 14 de enero de 1986.

Dentro del articulado de dicha norma se puede encontrar regulado el derecho de autor, la cual expresa: ***“Artículo 42. Derecho de autor o inventor. Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la***

*propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales.*²²⁰

Asimismo también se puede vislumbrar que el Estado de Guatemala se compromete a la promoción y protección de todas aquellas personas que lleven a cabo alguna expresión creadora, lo cual se estipula de la siguiente forma: **“Artículo 63. Derecho a la expresión creadora.** *El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica.*”²²¹

Es así, como el derecho de autor se encuentra regulado dentro de la norma suprema y a la vez reconocido como un derecho inherente a la persona humana, ya que claramente se indica que todos los autores e inventores gozan de la propiedad de sus creaciones, refiriéndose a los derechos morales y patrimoniales; asimismo, reconoce también la importancia de los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en cuanto a dicha materia se refiere; y por último la garantía de protección a toda expresión creadora, así como su promoción para lograr un mejor desarrollo tanto intelectual como económico.

b. Código civil, Decreto Ley 106

Asimismo, prosiguiendo con la misma línea, en el Código civil señala: **“Artículo 470.-** *El producto o valor del trabajo o industria, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquier persona, son propiedad suya y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y por las especiales sobre estas materias.*”²²²

Dentro del Código civil, en el título “de la propiedad”, se encuentra regulado el derecho de autor, es decir, que todo el producto emanado del intelecto humano es

²²⁰ Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.*

²²¹ *Loc. cit.*

²²² Peralta Azurdia, Enrique. *Código civil*, Decreto 106 y sus reformas. 01 de julio de 1964.

propiedad de quien lo crea y por tal razón tiene completo derecho y facultad de gozar de los beneficios que éstos le producen.

Es importante recordar que el Código civil es anterior a la Constitución que actualmente rige al pueblo de Guatemala, por lo que desde tiempos atrás dicho tema ya tenía cabida dentro de la legislación nacional gracias a los convenios internacionales.

c. Ley de derecho de autor y derechos conexos, Decreto 33-98 del Congreso de la República y sus reformas

La Ley de derecho de autor y derechos conexos entró en vigencia el 22 de junio de 1998, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- a) Que la Constitución, anteriormente analizada, toma al derecho de autor como un derecho inherente a la persona humana, por lo que se debe de garantizar a los titulares de tal derecho todas las facultades que conlleve el mismo, bajo las normas internacionales de las cuales Guatemala forma parte,²²³
- b) Que Guatemala debe de promover mediante su legislación interna, todos los mecanismos para tutelar de forma adecuada el derecho de autor y derechos conexos y,²²⁴
- c) Que debido al desarrollo tecnológico, se han popularizado mecanismos para defraudar la propiedad intelectual, y es por ello que resulta necesario crear normas eficaces para garantizar los derechos reconocidos y así promover la actividad intelectual entre las personas.²²⁵

Es por las consideraciones anteriormente mencionadas que nació a la vida jurídica la Ley de derecho de autor y derechos conexos. Con dicha ley se termina de separar por completo la propiedad industrial de todo lo relativo al derecho de autor y los

²²³ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de derecho de autor y derechos conexos*. Decreto número 33-98. Considerandos.

²²⁴ *Loc. cit.*

²²⁵ *Loc. cit.*

derechos conexos; así como también el hecho de que Guatemala forma parte de tratados internacionales dentro de la materia mencionada.

También los avances tecnológicos logrados por el ser humano traen como consecuencia que el país se vea en la necesidad de crear un cuerpo legal que norme y provea beneficios, tanto morales como patrimoniales, más allá de lo estipulado en la normativa internacional.

La Ley de derecho de autor y derechos conexos cuenta con su Reglamento, contenido en el Acuerdo Gubernativo No. 233-2003, el cual tiene como objeto el desarrollo de los preceptos contenidos en la Ley de derecho de autor y derechos conexos, para poder así, aplicar los procedimientos administrativos en el Registro de la Propiedad Intelectual, a fin de brindar certeza y seguridad jurídica a los usuarios de dicho Registro.

Con lo señalado en los párrafos anteriores, resultó necesario llevar a cabo ciertas reformas a la Ley de derecho de autor y derechos conexos, ya que dicho cuerpo legal se estaba quedando escueto en los temas que regulaba, así como también por los compromisos adquiridos a nivel internacional exigían que los cambios se realizaran.

Es por ello que el 01 de noviembre del año 2000, mediante el Decreto 56-2000 del Congreso de la República, entró en vigencia la reforma de veintisiete artículos de la Ley de derecho de autor y derechos conexos, adición de doce artículos, modificación de un artículo y derogatoria de un artículo; con la cual no sólo se cumplían los compromisos adquiridos con la ratificación de ciertos tratados internacionales, sino también se estaba llevando a cabo lo dictado por la Constitución como norma suprema dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

3.5.2. Tratados internacionales ratificados por Guatemala

La legislación internacional en materia de derecho de autor y derechos conexos ha tomado mayor relevancia en los últimos años, ya que tal derecho ha traspasado fronteras, llegando así a lugares donde nunca se pensó que una obra podría tener alcance y mucho menos popularidad. Es por ello que Sherwood señala que en los últimos cien años han surgido tratados internacionales para regular los flujos transfronteros de derechos de propiedad intelectual. Los tratados internacionales han buscado resolver el problema de la fluctuación en el valor de los derechos de propiedad intelectual de un país a otro. Algunos tratados facilitan la creación del derecho en países diferentes del de origen, entre otras estipulaciones. Es por ello que a continuación se enumerará cada convenio y/o tratado para entender más a profundidad cómo se maneja dicho tema en el ámbito internacional.²²⁶

a. Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas

El Convenio de Berna establece en el artículo 2 cuáles obras son las que cuentan con la protección en cuanto al derecho de autor se refiere, las cuales comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos, coreografías, pantomimas, entre otros. Asimismo, dicho Convenio establece quiénes son titulares de la protección de las obras literarias y artísticas, indicando que la protección concedida por el Convenio beneficia al autor y a sus derechohabientes.

En virtud de lo anterior, el Convenio de Berna vela tanto por los derechos morales, así como también por los derechos patrimoniales que representa el derecho de autor, es así que el artículo 6 bis indica que independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos, el autor conserva el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

²²⁶ Sherwood, Robert M. *Op. cit.* Página: 44.

Sherwood señala que el convenio de Berna reconoce dentro de los derechos morales el derecho de paternidad y de integridad de la obra; mientras que en cuanto a los derechos patrimoniales del autor, el Convenio reconoce el derecho de traducción, de reproducción, de representación y ejecución pública, de radiodifusión, recitación pública adaptación y el de participar en la reventa de las obras de arte y manuscritos, de adaptación y transformación y por último el derecho de comunicación pública.²²⁷

En cuanto al tema del derecho de autor, es preciso poder contemplar la duración de dicho derecho, es por ello que el Convenio de Berna ha estipulado en el artículo 7 que la protección que se le concede al autor se extiende durante la vida del mismo y cincuenta años después de su muerte, esto va a depender del tipo de obra que se trate. Es importante mencionar que el Convenio deja la puerta abierta a todos los países para poder atribuirles a sus autores un plazo mayor de protección, que el concedido por el Convenio, esto en base al principio de protección mínima que dicho instrumento regula.

El presente Convenio también estipula ciertos principios los cuales se encuentran contenidos en el artículo 5, con los que se garantiza la correcta aplicación de dicho Convenio:

- a) Principio del trato nacional: el cual consiste en otorgarle a las obras extranjeras el mismo trato que se le otorga a las obras nacionales;
- b) Principio de la protección automática: el cual estipula que el sistema de protección del derecho de autor es declarativo, ya que no se está sujeto a registro o formalidad alguna para que la obra esté protegida;
- c) Principio de la protección mínima: el cual consiste en que la protección brindada por el Convenio es la mínima, y los Estados tienen plena facultad para otorgar mejores derechos a los autores y;
- d) Principio de la independencia de la protección: el cual regula que el autor se encuentra protegido en otro Estado, aún cuando en su país de origen no se encuentren protegidos los derechos de autor.

²²⁷ *Loc. cit.*

Resulta de suma importancia recordar que los derechos concedidos por el Convenio pueden mejorarse, más nunca disminuirse o restringirse.

Para finalizar con la explicación del Convenio de Berna, éste presenta tres efectos que tienen gran importancia en el tema del derecho de autor, los cuales son según Machado Carballo citando a la doctora Lipszyc:

- a) Efectos retroactivos del Convenio, el cual establece que el Convenio de puede surtir efectos sobre obras que ya han salido de la esfera de protección;
- b) Efectos del Convenio en relación con las legislaciones nacionales: el cual establece que el Convenio se aplica de forma supletoria, en caso de que la legislación local no alcance el mínimo de la norma internacional y;
- c) Efectos del Convenio en relación con los arreglos particulares: el cual establece que los Estados pueden realizar arreglos, lo cual ha dado lugar a la creación de otros tratados que han venido a complementar el Convenio de Berna.²²⁸

Se puede concluir, en cuanto al Convenio de Berna se refiere, que es un instrumento de carácter internacional, el cual básicamente vela por la protección de las obras dentro del derecho de autor, los autores y los derechohabientes, concediéndoles así derechos de carácter moral como patrimonial. Dicha protección se desarrolla durante la vida del autor y 50 años después de su muerte, ya que después de ese tiempo la obra pasa a formar parte del dominio público.

Es importante recordar los principios sobre los cuales se basa dicho Convenio, se puede observar claramente que busca una aplicación igualitaria en todos los países que ratifiquen dicho cuerpo legal, así como también le brinda la posibilidad a los Estados de mejorar los derechos contenidos en el Convenio, como por ejemplo en el caso de Guatemala, la protección del derecho de autor se extiende 75 años después de la muerte del autor, con lo que queda claro que dicho país mejoró dentro de su normativa interna, los derechos estipulados por el Convenio.

²²⁸ Machado Carballo, Helena Carolina. *Op. cit.* Página: 61 y 62.

Guatemala pasó a formar parte del Convenio de Berna a partir de su entrada en vigencia el 28 de julio de 1997, mediante la ratificación por medio del Decreto 71-95 del Congreso de la República.²²⁹

b. Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

Machado Carballo explica que conforme las necesidades humanas se fueron desarrollando y adquiriendo mayor importancia, se empezó a formar la idea de incluir dentro del Convenio de Berna disposiciones relativas a los artistas intérpretes o ejecutantes, es así como todos los países apoyaron la idea de que dichos derechos debían ser regulados, con la salvedad de que la regulación debía plasmarse en un instrumento diferente al Convenio de Berna. De esta forma, en 1961, se aprobó la Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, más conocida como “Convención de Roma”, la cual regula y protege a nivel internacional los derechos conexos.²³⁰

La Convención de Roma es considerada como una Convención “cerrada”, ya que únicamente pueden adherirse a ella, aquellos Estados que formen parte de la Convención de Berna.²³¹

Cabe resaltar que la protección adquirida por los titulares de los derechos conexos, en cuanto al Convenio de Berna, siguen teniendo vigencia, ya que en ningún momento pueden afectarse o menoscabarse derechos adquiridos en virtud de un Convenio anterior, en razón de nuevas estipulaciones contempladas en el Convenio de Roma.²³²

²²⁹ Registro de la Propiedad Intelectual Guatemala. *Guía general del usuario*. Guatemala. Registro de la Propiedad Intelectual Recopilación Licda. Gabriela Martínez. 2009. Página: 55.

²³⁰ Machado Carballo, Helena Carolina. *Op. cit.* Páginas: 72 y73.

²³¹ *Loc. cit.*

²³² *Ibid.* Página: 74.

Es así como la Convención de Roma, al igual que las demás Convenciones en materia de derechos de autor, se ven fundamentadas en principios mínimos, los cuales hacen que la aplicación de las mismas sea más uniforme a nivel mundial. Se puede observar que el principio del trato nacional se encuentra contemplado en la Convención de Roma, en cuanto a que en un Estado se le debe de brindar la misma protección a los artistas intérpretes o ejecutantes, y a los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, tanto en el Estado de origen como en cualquier otro Estado donde se solicite dicha protección.²³³

Como se tiene conocimiento, todo derecho debe de tener una limitación, en cuanto a la Convención de Roma se refiere, los derechos o facultades que la misma concede se pueden ejercitar dentro de cierto plazo, dicha Convención establece que el plazo de protección no puede ser menor a 20 años, contados desde el final del año en que se llevó a cabo la fijación, actuación o emisión. Por otro lado, la aplicación de la Convención no se puede realizar cuando lleve implícito el menoscabo a derechos adquiridos, esto en relación al principio de irretroactividad.²³⁴

Siguiendo la misma línea, Machado Carballo señala que la Convención de Roma establece protecciones mínimas, las cuales deben de ser respetadas por los Estados parte de la misma, las cuales son:

- a) En cuanto a los artistas intérpretes o ejecutantes: se les reconoce la facultad de impedir la difusión al público de sus ejecuciones cuando éstos no hayan dado su consentimiento; así como la fijación en base material;
- b) En cuanto a los productores de fonogramas: se les reconoce la facultad de autorizar o prohibir la reproducción de sus fonogramas y;
- c) En cuanto a los organismos de radiodifusión: se les reconoce la facultad de autorizar, prohibir la retransmisión, fijación, reproducción y comunicación al público de sus emisiones cuando se lleve a cabo en lugares donde dicho acceso debe de ser pagado.²³⁵

²³³ *Loc. cit.*

²³⁴ *Ibid.* Página: 75.

²³⁵ *Loc. cit.*

Se puede concluir, en cuanto al Convenio de Roma se refiere, que es un instrumento de carácter internacional, el cual básicamente vela por la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Dicha protección se desarrolla durante un plazo de protección no menor de 20 años contados desde el final del año en que se llevare a cabo la fijación, actuación o emisión de los derechos conexos, ya que después de ese tiempo la obra pasa a formar parte del dominio público.

Es importante recordar los principios sobre los cuales se basa dicho Convenio, se puede observar claramente que busca una aplicación igualitaria en todos los países que formen parte del Convenio de Berna, debido a esta característica se le conoce como una “convención cerrada”, ya que únicamente pueden formar parte del Convenio de Roma aquellos Estados que formen parte del Convenio de Berna; por otra parte los derechos adquiridos con el Convenio de Berna siguen vigentes aún con la vigencia del Convenio de Roma, y también es importante resaltar que le brinda la posibilidad a los Estados de mejorar los derechos contenidos en el Convenio, como por ejemplo en el caso de Guatemala, la protección que se le otorga a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión se extiende a 75 años contados a partir del uno de enero del año siguiente a aquel en que ocurra el hecho que les dé inicio, con lo que queda claro que dicho país mejoró dentro de su normativa interna, los derechos estipulados por el Convenio de Roma.

Guatemala pasó a formar parte del Convenio de Roma a partir de su entrada en vigencia en 1977, mediante la ratificación por medio del Decreto 37-76 del Congreso de la República.²³⁶

c. Convención interamericana sobre el derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas –Convenio de Washington-

²³⁶ Registro de la Propiedad Intelectual Guatemala. *Op. cit.* Página: 55.

La Convención interamericana sobre derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas, se suscribió en Washington por tal razón se le denomina “Convenio de Washington” y nace por la necesidad de perfeccionar la protección a dichas obras y que la protección mencionada sea otorgada de forma recíproca dentro de los Estados que se adhieran a la misma.

Con la Convención de Washington se le reconoce al autor de las obras antes mencionadas, la facultad de usar y autorizar, en todo o en parte, o disponer de sus derechos en cuanto a las mismas, mediante los siguientes mecanismos: la publicación; representación, reproducción, adaptación, difusión por cualquier medio conocido, traducción, transportación, arreglos y reproducción en cualquier forma.

Asimismo, la Convención de Washington estipula que las obras literarias, científicas y artísticas comprenden libros, folletos, conferencias, discursos, entre muchas otras más modalidades con los que se pueden fijar y dar a conocer las obras estipuladas. También se estipula sobre la protección que se les brinda a las obras inéditas o no publicadas.

La duración de la protección que confiere el presente Convenio, debe de ser estipulado dentro de la normativa interna de cada Estado Contratante.

Lo que no protege la Convención de Washington es el aprovechamiento industrial que se le pueda dar a la idea científica, ni el contenido informativo de las noticias del día publicadas en la prensa.

En cuanto a los principios que se ven reflejados en dicha Convención, se encuentra el principio del trato nacional, el cual se refiere a que no es necesario que un extranjero cumpla con ciertos requisitos para la protección de su obra en el país extranjero.

La presente Convención estipula que para facilitar el uso de obras literarias, científicas y artísticas, se debe promover que contenga lo siguiente en el reverso de la portada o en algún lado del material donde se encuentre fijada:

- a) Emplear la expresión “Derechos Reservados” o “D.R.”;
- b) Posteriormente se debe de indicar el año en que la protección comienza;
- c) El nombre del titular de los derechos;
- d) La dirección;
- e) Lugar de origen de la obra

La reproducción de una obra se puede llevar a cabo, siempre y cuando se realice con fines didácticos o científicos, indicando la fuente donde se tomaron dichos datos.

Lo dispuesto en la Convención de Washington debe de ser aplicado por los Estados Contratantes, así como también debe de aplicarse la legislación interna de cada Estado, sin perjuicio de lo indicado en la Convención. Guatemala pasó a formar parte del Convenio de Washington, mediante la ratificación en 1951 por medio del Decreto 844 del Congreso de la República.²³⁷

d. Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas

Machado Carballo citando a Oficina Internacional de la OMPI señala que: *“El Convenio de Fonogramas fue concluido como respuesta al fenómeno de la piratería de las grabaciones, que había alcanzado proporciones épicas hacia finales de los años sesenta, en vista de la evolución tecnológica... que permitieron a empresas multinacionales piratas invadir muchos de los mercados de música grabada con copias baratas de fonogramas protegidos, fáciles de transportar y de disimular.”*²³⁸

Es por ello que se hizo necesaria la elaboración del presente convenio, al cual se le denomina “Convenio de Ginebra”, ya que la Convención de Roma no estipulaba medidas contra la importación de copias no autorizadas de los fonogramas y las legislaciones aún no reconocían los derechos a los productores de fonogramas. Fue así

²³⁷ *Loc. cit.*

²³⁸ Machado Carballo, Helena Carolina. *Op. cit.* Página: 76.

como nació el Convenio de Ginebra para proteger de forma internacional a los productores de fonogramas y de esta manera luchar contra la piratería.²³⁹

Dentro de las estipulaciones básicas del presente Convenio se puede vislumbrar que la protección que concede dicho cuerpo legal, se refiere a que los Estados se comprometan a proteger a los productores de fonogramas, combatiendo así la producción, importación y distribución de cualquier tipo de copias que se hayan realizado sin el consentimiento del productor. Asimismo, el plazo de protección que cada Estado miembro del presente Convenio les conceda a los productores de fonogramas no puede ser menor a 20 años, pudiendo cada Estado mejorar dicha disposición.²⁴⁰

A consecuencia del avance tecnológico conseguido a lo largo de las décadas, fue necesaria la creación del Convenio de Ginebra, el cual tiene como objeto principal el combate a la piratería causada a consecuencia de la tecnología, es así que por medio de dicho cuerpo legal se toman medidas importantes en cuanto a la importación de copias de fonogramas, por lo cual el Convenio de Ginebra complementa al Convenio de Roma. En cuanto al plazo de protección estipulado por el Convenio de Ginebra, éste contempla una protección no menor de 20 años, dejando a criterio de cada Estado miembro otorgar un mayor plazo de protección. Es el caso de Guatemala que la protección a los productores de fonogramas es de 75 años, es así que el Convenio de Ginebra ofrece garantías mínimas pudiendo ser éstas mejoradas.

Guatemala pasó a formar parte del Convenio de Ginebra a partir de su entrada en vigencia en 1977, mediante la ratificación por medio del Decreto 36-76 del Congreso de la República.²⁴¹

e. Convención universal sobre derecho de autor y protocolos

²³⁹ *Ibid.* Página: 77.

²⁴⁰ *Ibid.* Página: 78.

²⁴¹ Machado Carballo, Helena Carolina, *La protección de la propiedad intelectual en Guatemala y su vinculación a los tratados internacionales*, Parte II, Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas, página: 24.

En cuanto a la Convención Universal sobre derecho de autor se refiere, Arpad Bogsch indica que es un tratado multilateral, el cual refleja la ideología de la época en la cual fue adoptada y el pensamiento de los hombres que proyectaron dicho tratado. La Convención Universal fue redactada en la primera década de las Naciones Unidas, por lo que constituye la última expresión del deseo humano de vivir un mundo en el que reine la armonía en todos los países; de ello se deriva el título “Convención Universal” por el deseo de asegurar en todos los países la protección del derecho de autor.²⁴²

Bogsch señala que los principales fines perseguidos por la Convención Universal son: el respeto por los derechos individuales, el estímulo para el desarrollo de la literatura, la ciencia y las artes, y la difusión de las obras del espíritu.²⁴³

Básicamente la Convención Universal estipula que: *“Cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores o de cualquiera otros titulares de estos derechos sobre las obras literarias, científicas y artísticas...”*²⁴⁴

La Convención Universal también establece que para que una creación emanada del intelecto humano esté sujeta a la misma, debe de reunir los siguientes requisitos:

- a) Debe ser una obra en el sentido que le da la Convención Universal;
- b) No debe de haber caído en el dominio público por el transcurso del tiempo o por el incumplimiento de ciertas formalidades;
- c) La obra debe de tener una nacionalidad, la cual generalmente es la misma que la de su creador, o de la del país de su primera publicación.²⁴⁵

Es así que Bogsch menciona el alcance que la Convención Universal tiene sobre el derecho de autor, la cual estipula todo lo relativo a las obras publicadas y no publicadas, a la nacionalidad de las obras, sobre la primera publicación de una obra, las

²⁴² Bogsch, Arpad. *El derecho de autor según la convención universal, análisis y comentario de la convención*. Tomo I, Argentina, Ministerio de Justicia de la República de Argentina. 1975. Páginas: 1 y 3.

²⁴³ *Loc. cit.*

²⁴⁴ *Ibid.* Página: 5.

²⁴⁵ *Ibid.* Página: 11.

obras anónimas, la pluralidad de autores, las obras de empleados y de personas jurídicas.²⁴⁶

Asimismo dicha Convención hace referencia al principio del tratamiento nacional, en cuanto que cada país contratante debe de dar la misma protección tanto a obras publicadas como a las no publicadas, entre otras cosas; así como también hace mención a la facultad de que posee cada Estado Contratante de someter a ciertas formalidades, u otras condiciones, para asegurar el goce y ejercicio del derecho de autor.

La presente Convención hace tres advertencias importantes a los Estados contratantes, en cuanto a que las obras deben contener lo siguiente:

- a) En cuanto al símbolo c (la letra C con un círculo);
- b) El nombre del titular del derecho de autor y;
- c) El año de la primera publicación.²⁴⁷

Es así que toda publicación debe de ir acompañada del símbolo c, el nombre del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Esto significa que los tres elementos deben estar agrupados y no pueden estar dispersos en distintos lugares de un ejemplar; dándole así a la obra una condición de derecho de autor.²⁴⁸

En cuanto al plazo de protección estipulado en la Convención Universal se refiere a que es durante toda la vida del autor y 25 años después de su muerte, dando así la posibilidad a los Estados contratantes de mejorar dicho plazo.

Asimismo, la Convención Universal se complementa con el Protocolo I, II y III; los cuales básicamente tratan lo siguiente:

- I) El Protocolo I, dispone todo lo relativo a la protección de las obras de los apátridas y de los refugiados;²⁴⁹

²⁴⁶ *Ibid.* Página: 16 – 25.

²⁴⁷ *Ibid.* Página: 27-32.

²⁴⁸ *Loc. cit.*

²⁴⁹ *Ibid.* Páginas: 159 – 170.

- II) El Protocolo II, dispone todo lo relativo a la aplicación de la Convención a las obras de ciertas organizaciones internacionales como lo son: las Naciones Unidas, Agencias Especializadas vinculadas con ellas o por la Organización de los Estados Americanos;²⁵⁰
- III) El Protocolo III, dispone todo lo relativo a la adhesión condicional a la Convención Universal.²⁵¹

Es así, que básicamente la Convención Universal acoge todo lo relativo al derecho de autor y a la publicación de las obras, así como también la facultad del autor de autorizar la traducción de las mismas. La Convención estipula requisitos mínimos que se deben de cumplir para que una obra pueda ser publicada; ya que al momento de cumplir con determinados requisitos, el autor de la obra podrá estar seguro de que su derecho sobre la misma se encuentra resguardado, no sólo en su país de origen sino también en el resto de países donde se comercialice la misma.

Guatemala pasó a formar parte de la Convención Universal mediante la ratificación el 28 de julio de 1964, por medio del Decreto 251 del Congreso de la República.²⁵²

f. Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de la propiedad intelectual relacionados con el comercio –ADPIC-

Según Machado Carballo citando a Marco Antonio Palacios, en la década de los setenta, la propiedad intelectual había tomado relevancia y por lo mismo se volvió motivo de preocupación para los países desarrollados, esto debido a las industrias ya que su economía dependía por mucho de la propiedad intelectual. Debido a lo mencionado anteriormente, se necesitaba contar con adecuados sistemas de

²⁵⁰ *Loc. cit.*

²⁵¹ *Loc. cit.*

²⁵² Registro de la Propiedad Intelectual Guatemala. *Op. cit.* Página: 55.

protección uniformes en los diversos países, para que así se pudiera tener acceso a un mercado de competencia, a nivel mundial, para todas las industrias.²⁵³

Es así que después de varios esfuerzos y presiones ejercidas por países desarrollados, se da como resultado de la Ronda de Uruguay, celebrada en abril de 1994, el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio –ADPIC- el cual pasó a ser el instrumento internacional más comprensivo y de mayor alcance que se haya suscrito hasta el momento en materia de propiedad intelectual, ya constituye el pilar fundamental sobre el que se rige el sistema de protección internacional en materia de propiedad intelectual; ya que el mismo establece los estándares mínimos de forma universal en materia de:

- a) Patentes;
- b) Derecho de autor;
- c) Marcas;
- d) Diseños industriales;
- e) Indicaciones geográficas;
- f) Circuitos integrados;
- g) Información no divulgada (secretos empresariales).

Es así como el ADPIC viene a complementar al Convenio de Berna, de Roma, de París y de Washington.²⁵⁴

En la misma línea, Machado Carballo continúa señalando que “... *el mismo contempla la protección de la propiedad intelectual desde el punto de vista comercial.*”²⁵⁵ Es por esta razón la relevancia del ADPIC, ya que ha sido la mayor negociación comercial que jamás haya existido y muy probablemente, la negociación de mayor envergadura de cualquier género en la historia de la humanidad.²⁵⁶

²⁵³ Machado Carballo, Helena Carolina. *Op. cit.* Página: 1

²⁵⁴ *Ibid.* Página: 4.

²⁵⁵ *Ibid.* Página: 5.

²⁵⁶ *Ibid.* Página: 6.

El Acuerdo de la OMC sobre Propiedad Intelectual, más conocido como ADPIC, consiste básicamente en normas que rigen el comercio y todo lo relativo a las inversiones en la esfera de las ideas y de la creatividad. Es por ello que dicha norma establece de qué forma se deben de proteger los intercambios comerciales del derecho de autor, patentes, marcas, entre otras.²⁵⁷

El ADPIC debe de ser aplicado por todos aquellos Estados que formen parte de la OMC, así como también dichos Estados deben de brindar una protección más amplia que la estipulada en dicho cuerpo legal. Es preciso recordar que el ADPIC regula de forma más amplia lo estipulado en el Convenio de Berna, París, Roma y Washington, por lo que ninguna disposición puede ir en detrimento de las obligaciones contraídas por los convenios antes estipulados.²⁵⁸

Dentro de los principios que rigen al ADPIC se puede vislumbrar:

- a) Trato nacional: en virtud del cual, cada Estado miembro de la OMC debe de conceder a los nacionales de los demás países los mismos derechos de autor que se le otorguen a sus propios nacionales;²⁵⁹
- b) Trato de la nación más favorecida: el cual establece que cualquier privilegio que un Estado miembro conceda a los nacionales de cualquier otro país, se le otorgará inmediatamente a los nacionales de todos los demás países miembros de la OMC.²⁶⁰

Por tales razones, el ADPIC resulta ser uno de los instrumentos más importantes a nivel internacional en materia de propiedad intelectual, ya que tal acuerdo acoge y amplía todo lo regulado por el Convenio de Berna, Paris, Roma y Washington. De esta forma el ADPIC contempla normas que rigen el intercambio comercial suscitado dentro de la propiedad intelectual, todo lo relativo al derecho de autor, derechos conexos y la propiedad industrial.

²⁵⁷ *Loc. cit.*

²⁵⁸ *Ibid.* Página: 8.

²⁵⁹ *Ibid.* Página: 9.

²⁶⁰ *Loc. cit.*

Para formar parte del ADPIC es necesario ser miembro de la OMC, ya que dicha organización es la encargada de velar por el comercio a nivel mundial como anteriormente se detalló.

Tal acuerdo ha tomado relevancia, no solo porque el comercio ha crecido inmensurablemente durante las últimas décadas, sino también por el hecho de la importancia que ha cobrado la propiedad intelectual en la actualidad.

Guatemala pasó a formar parte del ADPIC mediante la ratificación por medio del Decreto 37-95 del Congreso de la República.²⁶¹

g. Tratado de la OMPI sobre el derecho de autor –WCT-

En relación al WCT, Machado Carballo menciona que con los diversos avances tecnológicos que se han llevado a cabo, el Convenio de Berna ha sufrido múltiples revisiones, para que éste se encontrara adecuado a las necesidades actuales. Cada vez se fue haciendo más complicado el poder adecuar el mismo, ya que para realizarle cambios es necesario contar con la aprobación unánime de los miembros del mismo, razón por la cual resultó más viable crear un nuevo instrumento jurídico de carácter internacional, en vez de contar con la aprobación de todos los Estados miembros.²⁶²

Es por ello que con el WCT se amplía lo establecido en el Convenio de Berna, así como también muchas de las disposiciones desarrolladas en el WCT hacen referencia a situaciones reguladas en Berna. Es así como el agregado que se realiza con WCT es referente a las nuevas tecnologías, como por ejemplo los programas de ordenador, las bases de datos, la utilización de obras en internet, entre otras, todo esto viene a ser contemplado ya que al momento de crear Berna, dichos avances no existían. Es por eso, que con la creación del WCT, de cierta forma, se obliga a los Estados a

²⁶¹ Registro de la Propiedad Intelectual Guatemala. *Op. cit.* Página: 55.

²⁶² Machado Carballo, Helena Carolina. *Op. cit.* Página: 63.

contemplar dentro de su normativa interna un apartado referente a la protección de las nuevas tecnologías.²⁶³

En conclusión, en cuanto al WCT se refiere, es preciso mencionar que debido a los avances tecnológicos logrados por el ser humano, el Convenio de Berna se fue quedando escueto en cuanto a la regulación contenida en el mismo, debido a esto surgió la necesidad de crear un nuevo instrumento de carácter internacional, que ampliara el contenido de Berna, haciendo alusión a las nuevas tecnologías empleadas, es así como nace el WCT. Dicho tratado se aplica perfectamente por los países miembros de la OMPI que forman parte del Convenio de Berna, y en ningún momento menoscaba las obligaciones adquiridas anteriormente por los Estados.

Guatemala pasó a formar parte del WCT a partir de su entrada en vigencia el 04 de febrero de 2003, mediante la ratificación por medio del Decreto 44-2001 del Congreso de la República.²⁶⁴

h. Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución de fonogramas – WPPT-

Machado Carballo explica que en la misma línea que nació el WCT, nace también el WPPT; esto debido al desarrollo acelerado de la tecnología, la cual facilitaba la utilización y difusión de las obras emanadas del intelecto humano. Como consecuencia de dicho desarrollo, se pensó en crear el Protocolo del Convenio de Berna, y a raíz de eso nació el WCT, mientras que el WPP constituye un arreglo particular de la Convención de Roma.²⁶⁵

En cuanto al WPPT se refiere, los Estados que adoptan o se adhieren a dicho cuerpo legal no están obligados a cumplir con lo establecido en la Convención de Roma, sino únicamente a las disposiciones establecidas en el WPPT. Contrario sensu

²⁶³ *Ibid.* Página: 65.

²⁶⁴ Registro de la Propiedad Intelectual Guatemala. *Op. cit.* Página: 55.

²⁶⁵ Machado Carballo, Helena Carolina. *Op. cit.* Páginas: 83 y 84.

al WCT que sí están obligados a formar parte de la Convención de Berna para poder adherirse al WCT.²⁶⁶

El WPPT básicamente regula la protección que se le concede a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, dicho tratado dejó fuera la protección de los organismos de radiodifusión, ya que éstos se encuentran protegidos por la Convención de Roma. Asimismo, regula lo relativo a los derechos morales y patrimoniales de los sujetos mencionados anteriormente, y menciona que la aplicación del WPPT se debe realizar sin menoscabo de las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de la Convención de Roma.²⁶⁷

En conclusión, el WPPT amplía lo estipulado en la Convención de Roma, en razón de las nuevas tecnologías aplicadas por los artistas intérpretes o ejecutantes, fijación y productores de fonogramas, básicamente trata lo relativo a los derechos conexos. Es así como el ser humano puede ir creando nuevas formas de propiedad intelectual estando éstas protegidas a nivel internacional, para posteriormente ser contempladas a nivel de cada Estado.

Guatemala pasó a formar parte del WPPT a partir de su entrada en vigencia el 08 de enero de 2003, mediante la ratificación por medio del Decreto 13-2002 del Congreso de la República.²⁶⁸

i. Tratado de libre comercio Estados Unidos – Centroamérica y la República Dominicana -CAFTA-DR-

En cuanto al tratado de libre comercio, más conocido como TLC, Ramírez Gaitán menciona que: *“El tratado de libre comercio Estados Unidos – Centroamérica (TLC, o CAFTA por sus siglas en ingles) es un tratado regional de libre comercio entre los*

²⁶⁶ *Ibid.* Página: 85.

²⁶⁷ *Ibid.* Página: 86 y 87.

²⁶⁸ Registro de la Propiedad Intelectual Guatemala. *Op. cit.* Página: 55.

*Estados Unidos y seis países: Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Honduras, Costa Rica y la República Dominicana.*²⁶⁹

El TLC está compuesto por veintidós capítulos, los cuales están divididos cada uno en artículos; por la forma en que se encuentra fragmentado da la oportunidad de poder tratarse especialmente por separado cada temática referente al libre comercio. Respecto de la propiedad intelectual, el capítulo quince es el que abarca dicho tema, en cuanto este, indica que las partes contratantes se obligan a ratificar los principales convenios en materia de propiedad industrial, derecho de autor y derecho conexos, así como otros que pudieren estar vigentes y que son administrados por la OMPI.²⁷⁰

Siguiendo la misma línea, Jalife Daher indica que el TLC vino a generar cambios en todos los niveles, dentro de éstos los relacionados a la propiedad intelectual, especialmente en aspectos jurídicos, los cuales llevan inmersos agentes económicos extranjeros. Todo lo relativo a la propiedad intelectual, está íntimamente ligado con los diversos intereses de las empresas que desarrollan sus actividades en el plano internacional. Es de esta manera como la protección a las patentes y marcas ha sido requisito esencial para que la inversión en países extranjeros se pueda llevar a cabo.²⁷¹

Asimismo, el TLC establece que cada país tiene la facultad de disponer sobre los procedimientos y sanciones que se aplicarán en cuanto a delitos en materia de propiedad intelectual. Cada parte puede aplicar sanciones como la prisión, multa o ambas, así como la confiscación o decomiso y destrucción de los productos infractores de la ley de propiedad intelectual.²⁷²

Es así que con ciento veintiséis votos a favor y doce en contra, el Congreso de la República de Guatemala ratificó el tratado mediante el decreto 31-2005, el 10 de marzo de 2005; dándole una calidad de urgencia nacional ya que era considerado un tema de

²⁶⁹ Ramírez Gaitán, Daniel Ubaldo. *Op. cit.* Página: 155.

²⁷⁰ *Loc. cit.*

²⁷¹ Jalife Daher, Mauricio. *Op. cit.* Página: 145.

²⁷² *Ibid.* Páginas: 146-148.

prioridad en el ámbito legislativo. Guatemala, fue el tercer país que ratificó dicho tratado.²⁷³

Posteriormente, con la entrada en vigencia el 30 de mayo de 2006 del Decreto 11-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de implementación CAFTA-DR, se emitieron las Reformas para la implementación del TLC, con el objeto de dar cumplimiento al espíritu y los compromisos asumidos por Guatemala en la negociación, suscripción y ratificación de dicho tratado.

Como anteriormente se ha mencionado, la propiedad intelectual ha tomado suma importancia a lo largo de los años, siendo materia de la presente investigación el derecho de autor y los derechos conexos. Con el TLC se abre la puerta al comercio a nivel Centroamericano, Estados Unidos y República Dominicana, con ello se pretende promover la propiedad intelectual a nivel internacional, ya que la misma se encuentra ligada a los diversos intereses de empresas que desarrollan sus actividades en dicha región.

Asimismo se deja abierta la puerta a cada Estado miembro del TLC de poder disponer sobre procedimientos y sanciones que se aplicarán en caso de delitos y faltas que se cometan en cuanto a la propiedad intelectual se refiere.

En la actualidad el comercio ejercido a nivel mundial depende de muchos factores, entre los cuales se encuentra la regulación convenida entre los Estados. Cada vez será mayor la necesidad de crear nuevas normas, esto debido a que las necesidades humanas aumentarán, así como también la tecnología evolucionará juntamente con el ser humano. El TLC es una muestra más de la necesidad de los países por encontrar unanimidad y así contar con las mismas posibilidades de desarrollo de una forma más igualitaria.

²⁷³ Ramírez Gaitán, Daniel Ubaldo. *Op. cit.* Página: 155.

CAPÍTULO TRES: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LAS SENTENCIAS ESTUDIADAS

3.1. Resumen

Conforme se ha ido desarrollando el presente trabajo de investigación, se fue vislumbrando el origen, evolución e importancia que ha cobrado la propiedad intelectual hasta la actualidad, pero más específicamente el tema del derecho de autor y los derechos conexos.

Como se observó en el capítulo anterior, Guatemala cuenta con legislación nacional e internacional que ampara a los sujetos de derecho de autor y de los derechos conexos, pero aún después de los avances logrados todavía se desconoce mucho sobre tan importante tema, y es por ello que surgió la necesidad de conocer más a profundidad sobre el criterio de los órganos judiciales referente a dicha materia.

Es así que con el presente trabajo se busca determinar el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al derecho de autor y derechos conexos, del año de 1986 a 2011, en materia civil y mercantil. Es por ello que al momento de llevar a cabo la búsqueda de expedientes en los archivos de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, se puede determinar que dicha Corte no cuenta con jurisprudencia sobre dicho tema, ya que jamás ha logrado dictar cinco sentencias contestes, en el mismo sentido, para formar criterios jurisprudenciales.

Debido a tal impedimento, fue necesario recurrir a la Corte de Constitucionalidad para determinar si dicho tribunal constitucional ha conocido casos en materia de derecho de autor y derechos conexos dentro del período comprendido de 1986 a 2011, en materia civil y mercantil y así analizar los mismos. A continuación se presenta un resumen sobre el contenido de las sentencias de los expedientes en los cuales la Corte de Constitucionalidad ha llegado a conocer, en cuanto a los amparos interpuestos en materia de derecho de autor y derechos conexos durante el período antes señalado.

3.1.1. Apelación de Sentencia de Amparo de fecha 19 de enero de 1988 – Expediente No. 239-87

a. Resumen de los hechos

El 21 de agosto de 1988, el señor Samuel Isaías Sánchez Romero promovió amparo en contra de la “Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores” (AGAYC), en virtud de que el 12 de diciembre de 1986 éste fue notificado de la resolución tomada por la Asamblea General Extraordinaria de la AGAYC el 26 de noviembre de 1986, con la cual se le sancionaba con la expulsión de la AGAYC.

Con la resolución de la expulsión se violan los estatutos de dicha Asociación, ya que los mismos no le confieren tal facultad a la Asamblea General Extraordinaria y que por su carácter de miembro del Consejo Consultivo, el que integraba por haber sido Presidente de la Asociación, y que la Asamblea debió haber dado cuenta del recurso interpuesto por el señor Sánchez Romero a la Asamblea General en su sesión ordinaria más próxima, paso que se omitió.

Es por ello que el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, admitió el trámite del amparo, fijando así a la autoridad impugnada el término de 48 horas para que rindiera informe circunstanciado o remitiera los antecedentes y se procedió a conceder el amparo provisional.

La AGAYC procedió a rendir el informe circunstanciado, en el cual negaba lo afirmado por el promotor del amparo, ya que no recibieron jamás ninguna resolución ni notificación respecto de alguna impugnación planteada por el mismo.

Se procedió a la apertura a prueba y dentro de las pruebas presentadas se adjuntó la fotocopia de la impugnación presentada por el postulante ante la Junta Directiva de la AGAYC, el 19 de diciembre de 1987, entre otras pruebas más.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, al dictar sentencia estimó: "... que la Junta Directiva de la AGAYC al no cumplir con el artículo 13 inciso k) de sus Estatutos, el cual preceptúa que es derecho de los miembros activos de la AGAYC apelar ante la Junta Directiva en caso de sanción, y que ésta deberá dar cuenta del asunto a la Asamblea General en su próxima sesión ordinaria; precepto legal con el cual la Junta Directiva de la AGAYC no cumplió, por lo que dicha Directiva incumplió con el artículo 13 inciso k) y artículo 17 de sus estatutos, así como también violó el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual manda a que toda autoridad ante quien se dirija petición alguna está obligada a tramitarla y resolverla conforme a ley; situación que encaja en el inciso h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, por lo que al no dar cuenta de la apelación planteada a la Junta Directiva a la Asamblea General Ordinaria más próxima a celebrarse, veda el derecho del recurrente de que se ventile la apelación que planteara conforme al principio del debido proceso..."

Es por ello que dicho Tribunal declaró procedente el recurso de amparo planteado por Samuel Isaías Sánchez Romero contra la entidad "Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores" (AGAYC). En consecuencia suspende la sanción emitida por la Asamblea General Extraordinaria el 26 de noviembre de 1986 contra el señor Sánchez Romero; asimismo manda a que dicha Junta de cuenta a la Asamblea General más próxima del recurso de apelación planteado por el recurrente y al pago de costas causadas dentro del recurso a favor del recurrente.

Contra la sentencia de primer grado, la AGAYC interpuso recurso de apelación, aseverando que si se dejaba transcurrir los términos legales establecidos, la decisión correcta se convalidaba y/o consentía por parte del señor Sánchez Romero; por lo que ya estaba fuera de plazo, solicitando así la AGAYC que se revocara la sentencia de primer grado y que se declarara procedente el amparo promovido.

En consecuencia el señor Sánchez Romero mencionó que las resoluciones deben de ser tomadas no porque así resuelva o diga una Asamblea General, sino porque así lo establecen las normas estatutarias; por lo que la determinación tomada

por la Asamblea General Extraordinaria en la fecha citada fue arbitraria y con abuso de poder porque no está conforme al régimen estatutario. Por lo tanto solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación planteado por AGAYC.

b. Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad procedió a resolver de la siguiente manera: Confirmó la sentencia venida en grado con la modificación de que revoca el numeral II) del fallo del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, constituido en Tribunal de Amparo, la cual establecía la suspensión de la sanción emitida por la Asamblea General Extraordinaria el 26 de noviembre de 1986, contra el señor Sánchez Romero.

c. Análisis

Es así, que en cuanto a la resolución dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, claramente se puede estimar que para dictar sentencia, se analizó desde las normas internas de la AGAYC (estatutos), hasta la norma suprema del ordenamiento jurídico guatemalteco que es la Constitución, así como también la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La sentencia antes mencionada toma en cuenta las normas por medio de las cuales dicha Asociación se rige, ya que es de suma importancia recordar que si no se cumple con lo establecido en los estatutos de una Asociación, todas sus acciones o los fallos emitidos por la misma no podrán ser ejecutados por carecer de validez debido a la inobservancia de sus normas.

Conforme al criterio del Tribunal de Amparo, se puede vislumbrar que es acorde tanto a la normativa interna de la Asociación, así como también al derecho de petición estipulado en la Constitución. Es por ello que al dictar una resolución de expulsión tan arbitraria, claramente se abre la puerta para poder plantear un amparo, a consecuencia

de la no aplicación de la normativa interna y dicho Tribunal tiene completa razón en declarar con lugar el mismo en vista de una perfecta violación, no solo al procedimiento establecido en los estatutos, sino también a la Constitución.

En cuanto a la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, ésta confirma la decisión tomada por el Tribunal de Amparo y únicamente deja sin efecto la suspensión de la sanción. Es evidente que la decisión de la Corte de Constitucionalidad probablemente deje, hasta cierto punto, desprotegidos los derechos del señor Sánchez Romero, en virtud de que la sanción impuesta por la Asamblea de la AGAYC al señor Sánchez Romero claramente es violatoria a los estatutos de la AGAYC.

En virtud de lo anterior, es preciso aclarar que desde el punto de vista legal, acogiendo tanto normativa interna de la AGAYC como también la Constitución y la Ley de Amparo, resulta preciso hacer mención que la decisión tomada por el Tribunal de Amparo fue la más apegada a derecho, debido a que se dejaba sin efecto la resolución tomada por la Asamblea General Extraordinaria, ya que la misma fue dictada sin seguir el procedimiento establecido dentro de su normativa interna, y violando también los derechos estipulados en la Constitución. Por lo anterior, el criterio de la Corte de Constitucionalidad no fue el más certero en esta oportunidad.

3.1.2. Amparo en Única Instancia de fecha 04 de abril de 1991 – Expediente No. 379-90

a. Resumen de los hechos

El 28 de diciembre de 1990, “Cable Sat, Sociedad Anónima”, de nombre comercial “Telecable; promovió amparo en contra del Congreso de la República, en virtud de que el Congreso aprobó en sus dos primeras lecturas el proyecto de Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y del Servicio de Distribución por Cable, el cual a criterio de Telecable, contiene normas que de aprobarse devendrían inconstitucionales, al reñir con las normas de la Constitución.

Telecable menciona que el proyecto de ley objeto de amparo viola principios constitucionales, los cuales se refieren a los derechos inherentes a la persona humana, a que el interés social debe de prevalecer sobre el particular, a la protección de capital, ahorro e inversión y a la creación de condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros. Es por ello que Telecable solicitó que se le otorgara el amparo y en consecuencia dejar sin efecto las aprobaciones que en primera y segunda lectura se han llevado a cabo del mencionado proyecto de ley.

b. Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad otorgó el amparo provisional, pero al momento de resolver en definitiva procedió a estimar que la pretensión de Telecable, en el fondo ataca el proceso de formación de una ley, el cual, en el presente caso se ha realizado por el Organismo Estatal competente. Asimismo, Telecable persigue dejar sin efecto las aprobaciones que en primera y segunda lectura ha sufrido el mencionado proyecto, pero dichas aprobaciones forman parte del proceso que el ordenamiento jurídico establece para que el Congreso apruebe un proyecto de ley, por lo que dicho asunto no es subsumible dentro del caso de procedencia invocado en el amparo, ya que de serlo se generaría la paralización de la potestad legislativa del Congreso de la República.

Por lo anteriormente considerado, la Corte de Constitucionalidad declaró improcedente el amparo y como consecuencia denegándolo, multando así a los abogados patrocinantes y condenando en costas al postulante.

c. Análisis

En virtud de lo analizado por la Corte de Constitucionalidad, se puede vislumbrar que dicho tribunal dictó sentencia en completo apego al marco jurídico guatemalteco, debido a que al momento de valorizar las pruebas, así como la argumentación de Telecable, siempre delimitó de forma clara y correcta las funciones de cada uno de los Organismos del Estado.

En cuanto al Organismo Legislativo se refiere, una de sus funciones principales es la aprobación de los proyectos de ley, los cuales deben de ser enviados al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación; dicha función ha sido el pilar fundamental para no otorgar el presente amparo, debido a que sería contraproducente dejar sin efecto las dos lecturas realizadas al proyecto de ley. Más que resultar contraproducente, sería quitarle potestad a dicho Organismo, la cual ha sido delegada por la normativa superior que es la Constitución.

Por todo lo anterior, la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad, resulta en completo apego a la ley, respetando así las funciones del Congreso de la República, ya que dicho Organismo ha cumplido con los procedimientos establecidos en la ley para la aprobación del proyecto, no teniendo cabida la presentación de un amparo en determinadas circunstancias ni en determinado momento.

3.1.3. Amparo en Única Instancia de fecha 26 de marzo de 1996 – Expediente No. 582-95

a. Resumen de los hechos

El señor Argueta Hernández solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción del nombre comercial “Superpan”, para promocionar, ofrecer y vender productos que corresponden a panificación y repostería; es así que DC Comics Inc., planteó oposición a dicha inscripción argumentando ser propietaria de los derechos de autor, propiedad intelectual, científica y literaria de la marca “Superman”, oposición que fue declarada sin lugar, habiendo interpuesto contra dicha denegatoria revocatoria y contencioso-administrativo, los cuales también fueron declarados improcedentes; éste último por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en sentencia de 27 de junio de 1994, por lo que DC Comics Inc., interpuso recurso de casación por motivo de fondo ante la autoridad impugnada, la cual declaró con lugar la casación planteada y rechazó la inscripción del nombre comercial solicitado por el señor José René Argueta Hernández.

Es por ello que el 23 de agosto de 1995, el señor José René Argueta Hernández, promovió amparo en contra de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, en virtud de la sentencia emitida por la autoridad impugnada el 04 de mayo de 1995, con la cual se declaró con lugar la casación de fondo interpuesta por DC Comics Inc., contra la sentencia de 27 de junio de 1994 dictada por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con la cual se declaró con lugar la oposición planteada por dicha entidad a la inscripción de un nombre comercial solicitada por el ahora postulante.

La Corte de Constitucionalidad no otorgó el amparo provisional, y solicitó rendir un informe circunstanciado por parte de la autoridad impugnada, la cual informó que emitió el acto reclamado fundamentándose en que no procede el registro de un nombre comercial si con tal registro se viola un derecho de autor preexistente. Pero el postulante manifestó que en la sentencia reclamada, la autoridad impugnada confundió el derecho de autor con un derecho marcario, pues lo que se discutió en casación es materia del derecho de marcas y nombres comerciales, y no de obras científicas, literarias o artísticas.

b. Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad

En virtud de lo anterior, la Corte de Constitucionalidad estimó que el amparo tiene naturaleza subsidiaria y extraordinaria, por lo que no puede utilizarse como un medio de revisión de lo resuelto por los órganos de justicia ordinaria. Asimismo, que el postulante pretende dejar sin efecto la sentencia dictada por la autoridad impugnada la cual declaró con lugar el recurso de casación; pero las actuaciones llevadas a cabo por dicha autoridad fueron realizadas de conformidad con las leyes, por lo que no implica violación a derecho constitucional alguno. El hecho de que la resolución sea desfavorable para el ahora postulante, no significa que ésta lleve implícita una violación a los derechos constitucionales. Por las razones expuestas anteriormente, la Corte de Constitucionalidad, denegó el amparo solicitado por José René Argueta Hernández y se le impuso multa al abogado patrocinante, así como condena en costas al postulante.

c. Análisis

El razonamiento empleado por la Corte de Constitucionalidad tiene cierta lógica, debido a que el amparo resulta ser un recurso extraordinario, completamente ajeno a la justicia ordinaria, y que por medio de éste no se puede pretender la revisión de las sentencias que resultan ser desfavorables.

En consecuencia, se pudo observar que se agotaron todas las vías, tanto administrativas como judiciales, para poder llegar hasta las últimas instancias dentro del presente caso, y resulta importante tener muy claro que en Guatemala sólo son permitidas dos instancias, por lo que al interponer un amparo en tales circunstancias, hasta cierto punto se estaría empleando una tercera instancia.

En definitiva, la decisión acogida por la Corte de Constitucionalidad es razonable en cuanto a los motivos anteriormente descritos, pero tomando en cuenta otro punto de vista, la marca “Superman” propiedad de CD Comics Inc., pertenece a una clase completamente diferente a la de la marca “Superpan” solicitada por el señor Argueta Hernández, por lo que en ningún momento podría tender a confundir a los consumidores y en cuanto al derecho de autor se refiere, sí puede ser objeto de remuneración económica debido a la idea tomada como referencia por el parecido de ambas marcas.

Hasta cierto punto se puede compartir el criterio de la Corte de Constitucionalidad, pero en cuanto al tema marcario se refiere, a nivel administrativo estaban en lo correcto, en cuanto a declarar con lugar la inscripción de “Superpan”.

3.1.4. Apelación de Sentencia en Amparo de fecha 21 de septiembre de 2006 – Expediente No. 1141-2006

a. Resumen de los hechos

El 13 de abril de 2005, la entidad Imprenta Wilbot, Sociedad Anónima, promovió juicio oral de competencia desleal por violación de derechos de propiedad industrial y violación de derechos de autor, contra M. Fernández y Compañía, Sociedad Anónima y Librerías Artemis Edinter, Sociedad Anónima. Dentro del desarrollo del juicio oral, se llevaron a cabo varias audiencias, por lo que el 30 de agosto de 2005, durante la continuación de una tercera audiencia se procedió a recibir los medios de prueba de la entidad demandada, por lo que la entidad demandante interpuso recurso de nulidad por violación de ley aduciendo que: el momento procesal oportuno para que la demandada ofreciera y acompañara medios de prueba era en la contestación de la demanda, por lo que en observancia del principio de preclusión, resultaba extemporánea la presentación de los medios probatorios; asimismo el memorial de la parte demandada únicamente indicaba que eran datos conocidos dentro del juicio de merito sin hacer constar que actuaban en representación, por lo que se entiende que dicho escrito fue presentado en forma personal y no en representación; así como también figuran declaraciones testimoniales, las cuales no debieron ser aceptadas como tales debido a que dichas declaraciones deben de practicarse de conformidad con lo estipulado por el Código Procesal Civil y Mercantil, referente a la declaración de testigos.

Siendo así que el 31 de agosto de 2005, el Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, resolvió sin lugar un recurso de nulidad por violación de ley planteado por Wilbot, Sociedad Anónima.

En virtud de lo anterior, el 13 de octubre de 2005, la entidad Wilbot, Sociedad Anónima procedió a interponer amparo en contra de la resolución de fecha 31 de agosto de 2005, dictada por el Juez Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, en el cual se declaró sin lugar el recurso de nulidad por violación de ley interpuesto por la entidad Wilbot, Sociedad Anónima.

En el referido amparo, el postulante reclama el recurso de nulidad declarado sin lugar, por estimar que viola el artículo 12 de la Constitución, ya que el Juzgado Octavo, al momento de admitir la prueba documental dentro de la tercera audiencia del juicio oral, permitió crear una nueva figura o etapa procesal inexistente dentro del marco

jurídico guatemalteco, retrotrayendo así etapas procesales precluidas, creando así una desigualdad procesal.

Es así que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, Constituida en Tribunal de Amparo, procedió a resolver que el amparo interpuesto por la entidad Wilbot, Sociedad Anónima, es viable, debido a que la resolución donde se denegó el recurso de nulidad violaba el artículo 12 de la Constitución, el cual rige el debido proceso, ya que habiendo precluido la etapa de individualizar los medios de prueba tanto en la demanda como en la contestación de la demanda; de esta cuenta el juez en la tercera audiencia debió proceder al diligenciamiento de las pruebas, no así a la recepción de las mismas; y en cuanto a la prueba testimonial, ésta aún no ha sido valorada como tal, por lo que no se puede tomar en consideración.

En virtud de lo anterior, el Tribunal de Amparo concluyó que era procedente declarar con lugar el Amparo y en consecuencia, fijar a la autoridad recurrida el plazo de tres días para dictar resolución que en derecho corresponde conforme lo considerado.

Es así que M. Fernández y Compañía, Sociedad Anónima, y Librería Artemis Edinter, Sociedad Anónima, promovieron la Apelación de Sentencia en Amparo de fecha 23 de enero de 2006, dictada por la Sala de la Primera Instancia de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, Constituida en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por la entidad Imprenta Wilbot, Sociedad Anónima, contra el Juez Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala.

Aduciendo que la entidad Wilbot, Sociedad Anonima equivoca el juicio ordinario con el juicio oral civil, cuyo objetivo es la celeridad y economía procesal, conforme las audiencias conferidas sin que necesariamente se agote el procedimiento en la primera audiencia, posibilitando así una segunda y tercera audiencia para poder aportar y diligenciar las pruebas ofrecidas, incluyendo así cualquier ampliación en la aportación de los medios de prueba. Es por ello que la resolución de la Sala debe de ser revocada.

b. Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad

En base a lo expuesto anteriormente, la Corte de Constitucionalidad procedió a resolver que al momento de contestar la demanda se ofrecieron documentos como medios de prueba que debieron obtenerse en el extranjero, pero éstos no fueron debidamente individualizados ni fue señalado el lugar específico o en poder de quien se encontraban, por lo que se violó lo preceptuado en el Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que en la primera audiencia era el momento procesal oportuno para que la parte demandada ofreciera, propusiera e individualizara sus medios de prueba, independientemente de que no fuera posible aportar los mismos por encontrarse éstos en el extranjero, lo cual no sucedió ya que dichos requisitos fueron satisfechos hasta la tercera audiencia, luego de haberse diligenciado los medios de prueba aportados por la parte actora. Es así que el momento procesal oportuno para ofrecer y proponer medios de prueba ya había precluido, por lo que en base al artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, el Juez Octavo debió repeler de oficio el escrito por no contener requisitos establecidos por la ley. Por la razón expuesta se declara procedente el amparo en relación al aspecto examinado.

En cuanto al memorial presentado por M. Fernández y Compañía, Sociedad anónima, referente a que no se indicó en qué calidad actuaban, la Corte de Constitucionalidad es del criterio que dicho requisito no era indispensable, en virtud de lo establecido en el artículo 62 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que todas las solicitudes posteriores al escrito inicial no es necesario que contengan los datos de identificación personal, por lo que tal petición carece de fundamento, debiéndose así denegar la protección constitucional solicitada en cuanto a este señalamiento. Y por último, en cuanto a los medios de prueba ofrecidos por M. Fernández y Compañía, Sociedad Anónima, y Librería Artemis Edinter, Sociedad Anónima, no puede ser rechazados por el juzgador debido a que no se pueden encajar como prohibidos por la ley, dilatorios ni entorpecedores del proceso, por tales razones no se pueden acoger al amparo.

Por las razones anteriormente consideradas, la autoridad impugnada a través del presente amparo, al dictar su resolución se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, ya que su pronunciamiento fue fuera de todo contexto legal, encuadrando la situación dentro de otros presupuestos legales contrarios a los del caso en concreto, contraviniendo así las garantías del debido proceso. Por lo que el amparo únicamente procede en cuanto a las etapas procesales precluidas, por lo que es pertinente hacer el pronunciamiento respectivo en la parte resolutive de dicho fallo, es por ello que la Corte de Constitucionalidad confirma la sentencia venida en grado.

c. Análisis

En cuanto al razonamiento emitido por la Sala de la Primera Instancia de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, Constituida en Tribunal de Amparo, así como también el de la Corte de Constitucionalidad, se enmarcan perfectamente dentro del marco jurídico guatemalteco, en vista de que el Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil, actuó de forma arbitraria al extralimitarse en sus funciones, al permitir la incorporación de pruebas dentro de la tercera audiencia, habiendo concluido ya la etapa procesal oportuna para la incorporación de las mismas. Asimismo resulta importante recordar que si una prueba no se encuentra en poder de la persona que la ofrece, éste debe de indicar claramente en dónde se encuentra la misma, requisito que M. Fernández y Compañía, Sociedad Anónima, y Librería Artemis Edinter, Sociedad Anónima, no cumplieron. Es por tal razón que la nulidad solicitada en la primera instancia, por Wilbot, Sociedad Anónima, tenía completa razón de ser.

En cuanto a la petición solicitada de la valoración de la prueba, ésta no era viable, debido a que en ese momento procesal todavía no se había llegado a la valorización de las mismas, por lo que no podía ser objeto de discusión alguna.

En conclusión, la resolución del Juzgado Octavo fue completamente arbitraria, fuera del marco jurídico guatemalteco, mientras que la resolución de la Sala y de la Corte de Constitucionalidad fue la más adecuada al caso en concreto, debido a que

ésta si respetaba el procedimiento dictado por el Código Procesal Civil y Mercantil, pero más aún sobre el señalamiento de la Constitución referente al debido proceso.

3.1.5. Apelación de Sentencia de Amparo de fecha 15 de marzo de 2007 – Expediente No. 1142-2006

a. Resumen de los hechos

En el Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, la entidad Imprenta Wilbot, Sociedad Anónima, promovió juicio oral de competencia desleal, infracción de derechos de propiedad industrial, infracción de derechos de autor contra las entidades M. Fernández y Compañía, Sociedad Anónima y Librerías Artemis Edinter, Sociedad Anónima. Dentro de dicho trámite se presentó impugnación de varios documentos los cuales fueron aportados como prueba por la parte demanda, sin embargo dicha solicitud no fue admitida para su trámite.

Por lo que contra dicha resolución la Imprenta Wilbot, Sociedad Anónima, interpuso nulidad, la cual fue rechazada mediante resolución de 07 de octubre de 2005.

Como consecuencia de dicho rechazo, la Imprenta Wilbot, Sociedad Anónima, promovió amparo en contra del Juez Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, y la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, procedió a denegar el amparo solicitado, mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2006, en virtud de que la impugnación documental que la Imprenta Wilbot, Sociedad Anónima pretendía era procedente dentro de la audiencia de recepción de prueba, por lo que el recurso de nulidad se interpuso de forma extemporánea, violando así el procedimiento establecido por la ley.

En virtud de lo anterior, la Imprenta Wilbot, Sociedad Anónima, procedió a plantear apelación de la sentencia en amparo, por la resolución emitida el 31 de marzo de 2006, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y

Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción de amparo promovida por la entidad Wilbot, Sociedad Anónima, contra el Juez Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala.

b. Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad

Es así, que la Corte de Constitucionalidad procedió resolver, sosteniendo que la autoridad impugnada al rechazar la nulidad interpuesta por el demandado dentro del juicio oral, inobservó lo establecido en la Ley del Organismo Judicial, vulnerando así el derecho de defensa y el derecho al debido proceso. Dicho criterio es aplicable, porque a la fecha en que se dictó el acto reclamado (07 de octubre de 2005), aún no se encontraba vigente la reforma al artículo 66 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial, el cual faculta a los jueces para rechazar de plano, bajo su responsabilidad, los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, es por ello se hace meritorio el otorgamiento del amparo solicitado, debiendo revocarse la sentencia venida en grado y hacer el pronunciamiento que en derecho corresponde.

c. Análisis

En cuanto a los hechos y resoluciones del presente caso, tanto el Juzgado Octavo como la Sala, actuaron de forma apresurada, ya que debieron haber conocido a fondo el momento en que se presentó la nulidad y analizar si ésta realmente procedía o no. En cuanto al razonamiento empleado por la Corte de Constitucionalidad, es importante vislumbrar que actúa conforme a lo establecido en el marco jurídico guatemalteco, ya que razona de forma más profunda en cuanto al momento de presentación de un recurso y que éste no puede ser rechazado de plano, sin haber sido analizado anteriormente; lo que la reforma sí permite. Es por ello que con toda claridad lo resuelto por la Corte protege los derechos Constitucionales violados por resoluciones tomadas de forma apresurada.

3.1.6. Apelación de Sentencia de Amparo de fecha 26 de febrero de 2009 – Expediente No. 4227-2008

a. Resumen de los hechos

El 04 de diciembre de 2007, el señor Marco Tulio Castro Pineda presentó a la sociedad de gestión colectiva “Asociación de Autores, Editores e Intérpretes de Guatemala” (AEI-Guatemala) una solicitud de ingreso, cumpliendo con todos los requisitos establecidos; sin embargo, fue notificado que su solicitud había sido denegada, mediante resolución de fecha 21 de abril de 2008.

En virtud del rechazo de dicha solicitud, el señor Castro Pineda interpuso recurso de apelación aduciendo que dicha negativa es arbitraria, injusta e ilegal. El Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, procedió a resolver el 23 de septiembre de 2008 que la autoridad impugnada basó el rechazo en que la solicitud del señor Castro Pineda no reunió los requisitos para su aceptación, sin sustentarse en ninguna norma legal para determinar tal rechazo; es por tal razón que la autoridad impugnada sí vulneró derechos constitucionales al señor Castro Pineda. En virtud de lo anterior, la protección constitucional invocada es procedente en contra de AEI-Guatemala y en consecuencia se procedió a conminar a dicha Asociación a dar trámite inmediatamente al recurso de apelación interpuesto por el señor Castro Pineda, eximiendo a dicha Asociación del pago de costas procesales causadas al accionante.

En virtud de la resolución de fecha 23 de septiembre de 2008, dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de amparo, en la acción de la misma naturaleza promovida por Marco Tulio Castro Pineda, en contra de la Sociedad de Gestión Colectiva “Asociación de Autores, Editores e Intérpretes de Guatemala” (AEI-Guatemala); tanto el amparista como la autoridad impugnada plantearon apelación de la sentencia de amparo.

El amparista manifestó que la AEI-Guatemala actuó de mala fe, por lo que no está de acuerdo en que se le exonere del pago de las costas procesales y en consecuencia se le condene al pago de las costas procesales y de los daños y perjuicios que le ocasiono la negativa de ingreso a la AEI-Guatemala. Mientras que la autoridad impugnada manifestó que se deje sin efecto el amparo otorgado.

b. Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad procedió a resolver la apelación, compartiendo el criterio del Tribunal de Amparo de primer grado, otorgando así la protección constitucional solicitada, ya que la autoridad impugnada aplicó criterios excesivamente formalistas, por lo que se restringe el derecho de defensa de los particulares, impidiendo así hacer valer los derechos otorgados por la Constitución. Resulta importante recordar que en materia de asociaciones, los procedimientos deben de ser desprovistos de formalismos, y los requisitos que se imponen para realizar trámites deben de aplicarse de modo flexible, ya que de lo contrario se estaría violando el derecho de defensa, lo que sucedió en el presente caso.

En cuanto a las costas procesales se refiere, la Corte considera que para la calificación sobre si existió o no mala fe en el proceder de la autoridad impugnada se debe de tomar en cuenta la normativa guatemalteca, por lo que en el acto que se cuestiona en amparo, se presume que actuó de buena fe, además que el amparista solicita el pago de daños y perjuicios pero no indica en qué basa su apreciación ni aporta elementos que puedan desvanecer la presunción antes señalada.

Por todo lo anterior, la Corte procedió a confirmar la resolución del fallo apelado. Confirma la sentencia venida en grado.

c. Análisis

En base a lo anteriormente estipulado, se puede concluir que el actuar arbitrario de la Sociedad de Gestión Colectiva “Asociación de Autores, Editores e Intérpretes de

Guatemala” (AEI-Guatemala), definitivamente debía de ser sancionado, es por ello que tanto la Sala como la Corte estimaron que la apelación de la resolución donde se le negó la entrada al señor Castro Pineda a dicha Asociación debía ser revisada nuevamente, ya que el examen de forma aplicado por dicha Asociación para determinar la entrada o no de un miembro, no debería de ser tan riguroso, ya que de serlo se violan derechos constitucionales.

En cuanto al obrar de mala fe, es difícil determinarlo y admitirlo, máxime si no se hace un razonamiento apoyado en pruebas para poder admitir así la existencia o no de la mala fe aducida por el amparista; es por ello que el resarcimiento de las costas procesales no ha lugar en dicha situación.

La resolución emitida por la Sala así como también por la Corte, se encuentra en total apego a la ley y a la protección de los derechos constitucionales del amparista.

3.1.7. Apelación de Sentencia de Amparo de fecha 07 de mayo de 2009 – Expediente No. 131-2009

a. Resumen de los hechos

El 16 de agosto de 2007 fue publicado en el Diario de Centro América el Tarifario General de Derechos de Autor de la Asociación de Autores, Editores e Intérpretes de Guatemala, Sociedad Anónima de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, autorizado por la Asamblea General Extraordinaria.

Conforme al artículo 126 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto 33-98 del Congreso de la República, esta entidad está facultada para recaudar y distribuir la remuneración correspondiente a la utilización de obras y las grabaciones sonoras, estando facultada para establecer aranceles que correspondan por la utilización de las mismas.

La Cámara de Radiodifusión de Guatemala procedió a plantear amparo en contra de la Asociación de Autores, Editores e Intérpretes de Guatemala, Sociedad Anónima

de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en virtud de que puede afirmarse de que el Tarifario, anteriormente mencionado, es resultado de una decisión unilateralmente adoptada por la Asamblea General de dicha Asociación, lo que significa que dicha entidad fijó los derechos que pretende cobrar sin haberlos consultado previamente con los obligados a pagarlos y sin haber obtenido para el Tarifario autorización legal alguna.

Es por ello que la Cámara de Radiodifusión de Guatemala, alega que dicha Asociación omitió obtener el consenso de las partes afectadas por el Tarifario y por haber omitido su aprobación previa por parte del Ministerio de Economía por intermedio del Registro de la Propiedad Intelectual, por lo que violó los artículos 12, 152 y 154 de la Constitución Política de la República.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Décimo de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, procedió a resolver el 25 de septiembre de 2008, no otorgar el amparo provisional y procedió a resolver que el Decreto 33-98 en su artículo 126, establece que las tarifas serán aprobadas por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva, y deberán ser publicadas en el Diario Oficial, cobrando vigencia a partir del día siguiente de su publicación; por lo que le corresponde aprobar las tarifas a la Junta Directiva a propuesta de la Asamblea General, por lo que éstos es a quienes les compete participar en el proceso del tarifario, es así que lo argumentado por el amparista en cuanto a que no se le dio participación en la elaboración del mismo no tiene sustento legal y en consecuencia la acción de amparo es declarada improcedente.

Como consecuencia de la improcedencia se condenó a la Cámara de Radiodifusión de Guatemala al pago de costas procesales, por resultar notoriamente improcedente la acción constitucional de amparo planteada.

En virtud de la resolución de fecha 25 de septiembre de 2008, dictada por el Juzgado Décimo de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, la Cámara de Radiodifusión de Guatemala procedió a apelar la sentencia de amparo, aduciendo que dicha sentencia se encontraba viciada de nulidad, en virtud de que se consignó incorrectamente en su texto el nombre que

identifica al Tribunal, asimismo por haber aclarado de oficio una sentencia sin que para el efecto mediara solicitud expresa de las partes litigantes y que en dicho momento carecía de jurisdicción para hacerlo, también por haber enmendado de oficio una sentencia viciada de nulidad *ipso jure* y careciendo de jurisdicción para hacerlo y por haber restringido, violado y conculcado el derecho al debido proceso al haberle privado del derecho de promover la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal de Amparo; por lo que solicitó que se le otorgara el amparo.

Mientras que la Asociación de Autores, Editores e Intérpretes de Guatemala, Sociedad Anónima de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, expresó que el amparo interpuesto por la entidad reclamante no expresó ni fundamentó hechos que motiven la procedencia del amparo, y que de conformidad con la ley la Asociación ostenta facultades para recaudar y establecer aranceles que correspondan por la utilización pública de obras musicales de conformidad con el Tarifario, además que la Asociación cumplió con el procedimiento legal establecido en el artículo 126 del Decreto 33-98, por lo que al haber actuado con base en la Constitución, leyes y reglamentos para la recaudación de derechos patrimoniales, el Tarifario no contiene ilegalidad alguna, lo que hace improcedente el recurso de apelación interpuesto.

b. Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad

En base a lo anteriormente expuesto, la Corte de Constitucionalidad resolvió que es improcedente el amparo, debido a que la actuación reclamada carece de efecto agravante por haber sido emitida por autoridad impugnada conforme las facultades que le son propias, sin afectar así derechos fundamentales, es por ello que la Corte comparte el criterio del Tribunal de Amparo, al decidir denegar el amparo, ya que la autoridad impugnada había actuado con base en las disposiciones legales del caso en concreto, sin que su actitud evidencie violación a derecho constitucional alguno.

Y que en cuanto a los motivos expuestos dentro de la apelación de la sentencia de amparo, por motivos de nulidad, la Corte determina que la Solicitante no expresó motivos de inconformidad respecto al fondo del fallo, por lo que se considera que el mismo se encuentra apegado a derecho en virtud que se corrigió el error al consignar la

denominación del Tribunal, así como también que el Tarifario se aprobó cumpliendo con lo establecido en la normativa legal correspondiente; es por ello que la acción de amparo resulta notoriamente improcedente, por lo que se deniega el amparo y se confirma la parte resolutive de la sentencia apelada.

c. Análisis

Resulta conveniente recordar que para poder plantear cualquier acción, sea ésta constitucional o no, la misma debe de fundamentarse y probarse de forma lógica y clara. En el presente caso se puede vislumbrar que desde que la Cámara de Radiodifusión de Guatemala planteó Amparo en contra del Tarifario General de Derechos de Autor de la Asociación de Autores, Editores e Intérpretes de Guatemala, Sociedad Anónima de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, ésta acción no se enmarcó dentro de los requerimientos jurídicos guatemaltecos, ya que la misma no expresó fundamento de fondo.

Por tal razón, tanto el Tribunal de Amparo como la Corte de Constitucionalidad, resolvieron de forma adecuada y acorde a la ley, ya que el artículo 126 del Decreto 33-98 expresa claramente quiénes y de qué forma se puede aprobar un tarifario en materia de derecho de autor y derechos conexos.

Es por ello que tanto la acción de amparo como la apelación al mismo no son viables y únicamente denotan la falta de conocimiento de la normativa legal guatemalteca, por parte de la Cámara de Radiodifusión de Guatemala.

3.1.8. Apelación de Sentencia en Amparo de fecha 09 de septiembre de 2009 – Expediente No. 2943 y 2944 - 2009

a. Resumen de los hechos

El señor Salo Guillermo Korn Mateu promovió ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, juicio oral en contra de

Alinorma, Sociedad Anónima y contra el Registro de la Propiedad Intelectual. Dentro de dicho juicio oral se promovió una tercería excluyente de dominio por la Imprenta Wilbot, Sociedad Anónima, quien aducía que adquirió la titularidad de la marca “El sembrador escolar” en clase dieciséis en la República de El Salvador, mediante cesión de derechos que a su favor hizo el señor Salo Guillermo Korn Mateu, por lo que con dicha cesión marcaría se agregaba al derecho como titular de los derechos de autor de la obra literaria “Colección El sembrador escolar”. Asimismo, Alinorma, Sociedad Anónima, hizo la inscripción de otro signo marcario respecto del mismo signo distintivo, de mala fe, y en contravención con lo estipulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, intervino, sin que Alinorma, Sociedad Anónima, se opusiera, en calidad como tercero excluyente de dominio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, al resolver en la sentencia, declaró sin lugar la tercería interpuesta, por lo que Wilbot, Sociedad Anónima y Salo Guillermo Korn Mateu apelaron a la misma en forma separada.

Es así que, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, al analizar el planteamiento de la apelación, decretó la acumulación de la misma y procedió a resolver confirmando la sentencia venida en grado, por lo que se tuvo sin lugar la tercería excluyente de dominio planteada por Wilbot, Sociedad Anónima y sin lugar la demanda de juicio oral promovida por Salo Guillermo Korn Mateu contra Alinorma, Sociedad Anónima y el Registro de la Propiedad Intelectual.

En virtud anterior, la Imprenta Wilbot, Sociedad Anónima, promovió amparo en contra de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, por el fallo emitido, en base a las siguientes consideraciones: No se tomó en cuenta la acumulación de acciones decretada, por lo que éstas deben de ser resueltas con anterioridad a la sentencia, ya que las mismas pueden cambiar el rumbo del proceso, asimismo la autoridad impugnada hace caso omiso del procedimiento a seguir en materia de tercerías excluyentes de dominio, con lo cual se obvia el debido proceso y

prevalece así el estado de indefensión; y por último, la juez quinta tenía motivos suficientes para excusarse de no conocer dicho proceso, y aún así procedió a dictar sentencia a sabiendas de una causal de excusa.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, procedió a conocer del amparo promovido y resolvió con fecha 01 de julio de 2009, que no existen tales violaciones que los interponentes manifiestan, en virtud de que en cuanto a entrar a conocer el fondo del asunto y la valoración de los medios de prueba, corresponde a los órganos de jurisdicción ordinaria, y en cuanto a la parcialidad de la juzgadora, los amparistas tuvieron la oportunidad de hacer valer el medio establecido en la ley para manifestar su inconformidad, por lo que dicho agravio no puede ser sustentado. Por todo lo anterior es improcedente el amparo planteado por Wilbot, Sociedad Anónima y por Salo Guillermo Korn Mateu.

En virtud de la sentencia 01 de julio de 2009, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en el amparo promovido por la Imprenta Wilbot, Sociedad Anónima y Salo Guillermo Korn Mateu, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil; ambos amparistas apelaron la sentencia de amparo en forma separada.

Wilbot, Sociedad Anónima, argumentó que la sentencia venida en alzada únicamente confirma lo resuelto por la autoridad contra quien se interpone el amparo, y que resulta necesario conocer de las pruebas ofrecidas en la vía incidental, previo a dictar sentencia, contraviniendo así el derecho de defensa.

Salo Guillermo Korn Mateu, argumentó similares motivos que Wilbot, Sociedad Anónima, y añadió que existían razones para que la jueza se recusara, ya que no se dio la oportunidad procesal para recusarla, ya que no tuvo noticia de ésta juzgadora hasta que fue notificada la sentencia del juicio oral en cuestión. Así como también la sentencia dictada en juicio oral fue prematura porque previamente debió resolverse asuntos relacionados a la impugnación de documentos por nulidad y la tercera excluyente.

b. Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad

En base a lo descrito en la apelación de sentencia de amparo, la Corte de Constitucionalidad procedió a resolver que comparte el criterio de lo resuelto en primer grado, ya que en cuanto a la tercería dentro el Código Procesal Civil y Mercantil, ésta tiene un proceso establecido para quienes alegan tal derecho, el cual permite al juzgador obviar el trámite probatorio cuando se estuviere por dictar sentencia; por lo que en ese sentido no existe lesión alguna causada a los amparistas. Y en cuanto a la recusación de la jueza, existe tiempo y modo para presentar la misma, y los amparistas tuvieron la oportunidad para hacerlo valer, por lo cual dicho agravio tampoco puede ser sustentado.

El juzgador actuó dentro de sus facultades, por lo que el amparo no es un medio de revisión de los criterios judiciales, es por ello que la Corte de Constitucionalidad confirma la sentencia apelada.

c. Análisis

El presente caso claramente se pueden vislumbrar dos temas de suma importancia; el primero de ellos relativo a la recusación de la Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, en cuanto a la mencionada recusación tanto la entidad Imprenta Wilbot, Sociedad Anónima, así como el señor Salo Guillermo Korn Mateu, tuvieron el momento procesal oportuno para plantear la misma, por lo que dicho reclamo no sería procedente en cuanto al motivo temporal se refiere, pero por otro lado, encontramos que si dicha jueza tenía conocimiento de cierto impedimento para conocer del caso, tuvo que haberse excusado de conocer del mismo. Tanto la excusa como la recusación se encuentran reguladas en la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, siendo obligación tanto de la Jueza como de los profesionales del Derecho conocer de dichos motivos, pero más obligación resulta para el profesional del Derecho ejercer sus derechos en el modo y tiempo establecido por la ley, ya que de no hacerlo se toma como un acto consentido aún cuando éste no sea de su beneficio.

Y en cuanto a la tercería excluyente de dominio que se refiere, la entidad Imprenta Wilbot, Sociedad Anónima, debió ofrecer en su momento procesal oportuno

todas aquellas pruebas con las cuales comprobara el extremo que se estaba aduciendo, y debido a que dichas pruebas no fueron ofrecidas en el momento oportuno no se les pudo otorgar el valor probatorio correspondiente, encuadrándose así dentro de lo señalado por el Código Procesal Civil y Mercantil

Es importante recordar que la Corte de Constitucional, en cuanto a la apelación de sentencia de amparo, es un ente revisor de la misma, verificar que se haya cumplido con el procedimiento establecido en la ley y que no se violen derechos garantizados por la Constitución ni por las demás leyes del ordenamiento jurídico guatemalteco, por lo que al Confirmar la sentencia apelada la Corte únicamente cumple con lo estipulado en la ley, al revisar el fallo pronunciado conforme a las peticiones de los amparistas.

3.1.9. Apelación de Sentencia de Amparo de fecha 09 de octubre de 2009 – Expediente No. 2564-2009

a. Resumen de los hechos

Ante el Juzgado de Primera Instancia Civil, Familia y Económico Coactivo del Municipio de Mixco del Departamento de Guatemala, la entidad Microsoft Corporation demandó en juicio oral de defensa de derecho de autor y derechos conexos, a la entidad Corporación Industrial de Calzado, Sociedad Anónima, aduciendo que se le ha causado daño y detrimento en su patrimonio por utilizar “software” sin contar con licencia.

Por tal razón, la entidad Corporación Industrial de Calzado, Sociedad Anónima, planteó conflicto de jurisdicción, en virtud de que existen dos leyes distintas (La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y la Ley de Propiedad Industrial) que resultan ser aplicables de acuerdo a las pretensiones ejercidas por el demandante, de donde deviene la procedencia del conflicto de jurisdicción, pues existe conflicto en la aplicación de dos leyes distintas. Dicho conflicto de jurisdicción fue resuelto el 29 de noviembre de 2007 por el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, aduciendo que no existe conflicto de jurisdicción alguno.

En virtud de tal resolución, la entidad Corporación Industrial de Calzado, Sociedad Anónima, planteó la acción constitucional de amparo, por lo que la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio resolvió que el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción al dictar sentencia no violó los derechos del amparista, ya que por medio del análisis de los argumentos en los cuales se basa el planteamiento del conflicto de jurisdicción; se establece dicho Tribunal no se ocupa de establecer qué ley es aplicable a cada caso en concreto, por lo que no se puede enmarcar como un conflicto de jurisdicción. Asimismo el conflicto de leyes no se encuentra dentro de los asuntos de conocimiento de dicho Tribunal.

Por lo anteriormente analizado, dicho Tribunal al emitir su sentencia el 13 de mayo de 2009, lo realizó en el uso de sus facultades legales, las cuales están establecidas en el artículo 203 de la Constitución Política de la República, por lo que no se evidencia que dicha actuación haya causado las violaciones que fundamentan el amparo, el cual es notoriamente improcedente.

En virtud de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2009, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por la entidad Corporación Industrial de Calzado, Sociedad Anónima, contra el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y Conflictos de Jurisdicción, dicha entidad procedió a plantear apelación de la sentencia de amparo, reiterando los argumentos expuestos en su escrito y por subsistir los agravios y violaciones denunciadas, como lo es la aplicación de dos leyes distintas y la no aplicación del principio de universalidad de la ley; por lo que solicitó que se revoque la sentencia apelada y se otorgue el amparo solicitado.

b. Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad procedió a resolver que la autoridad impugnada resolvió conforme a la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, al establecer que el planteamiento no encuadra en ninguno de los supuestos en ella regulados, por lo que

no existe agravio que sea reparable por la vía de la apelación, pues la autoridad impugnada resolvió en el ejercicio de sus funciones que por ley corresponde, por lo que no se produjo en ningún momento violación a los derechos constitucionales denunciados; por lo que la Corte de Constitucionalidad procedió a confirmar la sentencia apelada.

c. Análisis

El marco jurídico es preciso al delimitar las funciones de los Órganos Judiciales que administran justicia en Guatemala, las leyes resultan claras y en éstas se debe de fundamentar toda petición que se realice ante dichos órganos.

En el presente caso, como señaló la Corte de Constitucionalidad, jamás existió un conflicto de jurisdicción en cuanto a la aplicación de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, ya que no era función de dicho Tribunal determinar cuál era la ley aplicaba al caso en concreto.

Al momento de presentar cualquier tipo de escrito ante los órganos judiciales, se debe de tener la idea de que el mismo sea acorde a la normativa jurídica, ya que de otra forma únicamente se evidencia el desconocimiento de la legislación por parte de ciertos profesionales del Derecho, los cuales únicamente buscan retardar los procesos y no permitir la impartición de justicia de forma adecuada. Es por ello que la resolución, tanto del Tribunal como de la Corte de Constitucionalidad resulta lógica y conforme a derecho, por lo que al no otorgar el amparo ni la apelación al mismo es resultado de la correcta aplicación de las leyes por parte de los órganos supremos en la jerarquía del organismo judicial, así como a nivel Constitucional.

3.1.10. Apelación de Sentencia de Amparo de fecha 08 de septiembre de 2010 – Expediente No. 3058-2009

a. Resumen de los hechos

La entidad Microsoft Corporation promovió ante el Juzgado de Primera Instancia Civil, Familia y Económico Coactivo del Municipio de Mixco del Departamento de Guatemala, juicio oral de defensa de derecho de autor y derechos conexos, en contra de Internacional de Calzado, Sociedad Anónima.

En virtud de dicha demanda, Internacional de Calzado, Sociedad Anónima planteó conflicto de jurisdicción, aduciendo que hay dos leyes que resultan ser aplicables, la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y la Ley de Propiedad Industrial, por lo que debe de resolverse el conflicto en la aplicación de leyes distintas y qué tribunales resultan competentes. El Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción procedió a resolver que no existe conflicto de jurisdicción puesto que no se indicó en forma clara y precisa en qué consiste la incoherencia jurisdiccional, en qué momento procesal surge y entre qué órganos jurisdiccionales existe dicho conflicto.

En virtud de la resolución del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, la entidad Internacional de Calzado, Sociedad Anónima, procedió a plantear la acción constitucional de amparo, ya que considera que el Tribunal al resolver violó sus derechos, porque se limitó a tratar de justificar su denegatoria a conocer el conflicto de jurisdicción, argumentando supuestas deficiencias en el planteamiento, lo cual no se ajusta a la realidad.

Por lo que la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, procedió a resolver el amparo planteado el 03 de julio de 2009, indicando que lo resuelto por el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción se enmarca dentro de las facultades que la ley le asigna, ya que el postulante no indicó de forma clara y precisa en qué consistía la contienda jurisdiccional planteada, en qué momento procesal surgió y por qué, entre qué órganos jurisdiccionales podría existir la misma y quien de dicho órganos debió de conocer el caso; por lo que dicho Tribunal no puede suplir las deficiencias del planteamiento. Por lo anterior, se puede concluir que no se ha dado violación de derechos en dicho caso y que entrar a conocer el fondo del asunto implicaría intervenir en las funciones

correspondientes a la justicia ordinaria, por lo que el amparo no puede convertirse en una instancia revisora; es por ello que el amparo interpuesto es improcedente, por lo que se deniega.

En virtud de la sentencia de fecha 03 de julio de 2009, dictada por la corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio, en la acción de amparo promovida por Internacional de Calzado, Sociedad Anónima, contra el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción; dicha entidad planteó apelación de la sentencia de amparo, ratificando los argumentos del amparo e incluyendo que no comparte lo razonado y considerado por la Cámara, al referirse a la deficiencia del planteamiento, ya que las leyes de dicha materia no exigen el cumplimiento de supuestos requisitos; por lo que solicitó que se declare con lugar la apelación y se otorgue el amparo.

b. Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad procedió a resolver indicando que la decisión cuestionada mediante la apelación no provoca ningún agravio a la amparista, ya que la misma fue emitida conforme al ejercicio de las facultades que constitucional y legalmente corresponden al Tribunal ahora impugnado. Es preciso resaltar que a criterio de la Corte de Constitucionalidad la amparista no cumplió con ajustar el planteamiento del conflicto de jurisdicción a alguno de los supuestos de procedencia contemplados en la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción; por lo que debe de concluirse que es notoria la improcedencia de la acción intentada, por lo que se confirma la sentencia apelada.

c. Análisis

Nuevamente se puede afirmar que el marco jurídico guatemalteco es claro al delimitar las funciones de los órganos encargados de la administración de justicia, y es por ello que toda petición debe de ser lógica y clara en cuanto a lo que se solicita.

En el presente caso, se puede analizar que tanto el criterio de la Corte de Constitucionalidad, como el de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, así como del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción; es correcto, ya que al momento de afirmar la existencia de un posible conflicto jurisdiccional se debe de indicar claramente en qué momento surge dicho conflicto, entre qué órganos se suscita y quién debería de conocer el caso en concreto.

En definitiva, únicamente se puede evidenciar la falta de conocimiento de ciertos profesionales del Derecho, los cuales únicamente se valen de lo estipulado en las leyes para retardar los procesos y no permitir la impartición de justicia; dejando olvidadas las normas éticas y morales que rigen tan noble profesión.

Es por ello que lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad se emitió conforme a lo estipulado dentro del marco jurídico guatemalteco, y al momento confirmar la sentencia venida en grado únicamente se evidencia el conocimiento y la correcta aplicación de la ley por parte de dicho tribunal constitucional así como de la Corte Suprema de Justicia y demás Tribunales.

3.1.11. Apelación de Sentencia de Amparo de fecha 01 de marzo de 2011 – Expediente No. 2892-2010

a. Resumen de los hechos

Ante el Juzgado de Primero de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala, la entidad Mayoreo de Computación, Sociedad Anónima, promovió juicio oral de declaratoria de jactancia, en contra del señor Jaime Ovidio Girón Cabrera, sustentada en que el 20 de agosto de 2007, el señor Girón Cabrera envió una carta dirigida al Gerente General del Banco Industrial, Sociedad Anónima, acusando a la entidad Mayoreo de Computación, Sociedad Anónima, que de “forma pirata” utiliza un mecanismo de identificación patentado como “JJaspon c 070797 jaimeovidogironcabreraclaraluzesponreyesdegiron”, para el ejercicio de sus funciones,

aduce la actora que con tales afirmaciones está afectando su prestigio lo que puede conllevar a una significativa pérdida económica, por lo que es importante que el demandado pruebe en juicio de expertos que el sistema del que dice ser titular es el mismo que utiliza la demandante.

Es así que el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala, en sentencia de fecha 18 de abril de 2008, declaró con lugar la demanda por considerar que el demandado al confesar los hechos hace procedente la declaratoria de jactancia, fijándole al jactancioso plazo de quince días para interponer la demanda procesal correspondiente.

En virtud de dicha resolución, el señor Jaime Ovidio Girón Cabrera procedió a apelar la misma, por lo que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil procedió a confirmar lo resuelto por el juez de primera instancia, en cuanto a declarar con lugar la demanda y fijarle el plazo al señor Girón Cabrera para plantear la acción respectiva.

Por tal razón, el señor Jaime Ovidio Girón Cabrera planteó la acción constitucional de amparo, en virtud de que la Sala vulneró su derecho de defensa, al debido proceso y de autor, porque lo conmina a que promueva una demanda civil por la vía ordinaria, desconociendo la acción penal que él ejerció conjuntamente con la acción civil, por lo que dicha demanda quedó sin materia en virtud de que el objeto del mismo ya se cumplió, al haber ejercido las acciones correspondientes.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio, constituida en Tribunal de Amparo, resolvió que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil actuó de conformidad con la ley, ya que al haber aceptado éste los hechos contenidos en la demanda se acogió a la pretensión del actor y en virtud de ello la sentencia prosperó; por lo que se fijó plazo para interponer la demanda en la vía procesal correspondiente. Asimismo que al momento de presentar una querrela penal, se está refiriendo a una materia distinta a la que debería discutirse en el

correspondiente proceso civil, por lo mismo se le fija un plazo pertinente para que inicie la acción respectiva. Por todo lo anterior no se evidencia que se haya vulnerado el derecho de defensa, debido proceso y derecho de autor del postulante del amparo; por lo que el amparo es improcedente, al mismo tiempo que se debe de recordar que al entrar a conocer el fondo del asunto implicaría sustituir a la autoridad impugnada su ámbito de competencia, interviniendo en funciones correspondientes a la justicia ordinaria y no a un tribunal de amparo, ya que el mismo no puede convertirse en una instancia revisora de lo resuelto.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, constituida en Tribunal de Amparo, resolvió con fecha 06 de julio de 2010 que declaba improcedente el amparo.

En virtud de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, el señor Jaime Ovidio Girón Cabrera procedió a plantear apelación de la sentencia de amparo reiterando lo manifestado en el memorial de amparo y agregando que no está conforme con las apreciaciones del Tribunal, ya que su pretensión no es convertir el amparo en una tercer instancia revisora de lo resuelto, en virtud de que se le intima para hacer actos contrarios a las disposiciones establecidas en los Decretos 33-98, 51-92 y 17-73 del Congreso de la República; puesto que ya cumplió con la declaratoria de jactancia y lo hizo cinco meses antes de que la entidad Mayoreo de Computación, Sociedad Anónima planteara la demanda relacionada. Y que con el acto reclamado se le está obligando a seguir una tramitación que no está legalmente preestablecida. Por lo que solicitó que se confirmara el fallo apelado.

b. Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad procedió a resolver la apelación de sentencia de amparo de fecha 06 de julio de 2010, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de amparo y Antejuicio, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional promovida por Jaime Ovidio Girón Cabrera contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil.

Que con la decisión asumida en primera instancia se inobservó lo aseverado por el señor Girón Cabrera, ya que al revisar el acta de la audiencia oral celebrada, se advierte que las afirmaciones del demandado se limitan a aceptar que había remitido tal oficio al Banco Industrial, Sociedad Anónima, y que además previo a ello, siendo las acusaciones señaladas en dicho oficio de índole penal, éste mismo expresó que ya había presentado una querrela contra el demandante; no siendo así de la forma interpretada por la juzgadora . Por lo que no se encuentra el objeto de compeler al demandado a que plantee nueva demanda, que si es de atender que la misma debe de ser planteada en la vía civil, ya que dentro del ordenamiento procesal penal se encuentra la figura de la cuestión prejudicial, por lo que siendo las alegaciones de la demandante cuestiones de derecho civil las cuales, de ser ciertas, el proceso penal en su contra no tendría sustento.

De esa cuenta, la autoridad impugnada al haber confirmado dicha decisión, se conculcó el derecho de defensa y debido proceso del postulante, por lo que hace meritorio el otorgamiento de la garantía constitucional, desestimando así el juicio de jactancia planteado por Mayoreo de Computación, Sociedad Anónima.

La Corte de Constitucionalidad procedió a revocar la sentencia venida en grado y como consecuencia, a otorgar el amparo solicitado por el señor Jaime Ovidio Girón Cabrera.

c. Análisis

En cuanto a lo suscitado en el presente caso, se puede observar con claridad que la labor de los jueces y magistrados es indispensable que se desarrolle apegada a derecho, ya que de lo contrario se pueden llegar a causar graves perjuicios en contra de los derechos otorgados por la Constitución Política de la República, así como también por las demás leyes dentro del marco jurídico guatemalteco.

También resulta importante recordar que los jueces no pueden asumir hechos que no se han llevado a cabo o que no se han dicho, como lo sucedido en el presente

caso, que debido a una mala interpretación de lo declarado por el señor Jaime Ovidio Girón Cabrera, la jueza procedió a declarar con lugar la demanda de jactancia y a conducir al señor Girón Cabrera a plantear el proceso correspondiente.

Es por ello que las decisiones tomadas por la Corte de Constitucionalidad resultan ser de suma importancia para el actuar jurídico, ya que como máximo Tribunal Constitucional son poseedores de la última decisión. Al momento del estudio del presente caso, dicha Corte pudo determinar que lo resuelto por la jueza en la primera instancia fue erróneo, ya que la misma procedió a interpretar algo que jamás se había aducido, y que gracias al estudio a profundidad del acta de la audiencia, se pudo determinar que la demanda de jactancia no procedía.

Resulta indispensable hacer mención de la importancia de la cual se reviste el tener un conocimiento completo de la normativa jurídica en Guatemala, ya que en base a ésta los órganos encargados de impartir justicia llevan a cabo su tarea conforme a la ley, asimismo, los profesionales del Derecho pueden estar atentos a no permitir que resoluciones violen los derechos de sus patrocinados, así como tampoco los suyos mismos.

3.1.12. Apelación de Sentencia de Amparo de fecha 26 de octubre de 2011 – Expediente No. 1351-2011

a. Resumen de los hechos

La entidad Imprenta Wilbot, Sociedad Anónima, promovió ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala, juicio oral de declaratoria de nulidad absoluta de contrato cesión de derechos, infracción de derecho de autor y cobro de daños y perjuicios, contra la entidad M. Fernández y Compañía, Sociedad Anónima, Alicia Delfina Fernández Candal y María Gisela Fernández Candal; demanda que fue admitida para su trámite.

Por lo cual la entidad M. Fernández y Compañía, Sociedad Anónima (unificaron personería), contestó la demanda en sentido negativo e interpusieron excepciones de arraigo y demanda defectuosa, ya que el fundamento de la pretensión de Wilbot, Sociedad Anónima, no era el preciso para solicitar la nulidad de negocios jurídicos, así como también la vía procesal correcta era el juicio ordinario, no el juicio oral. Asimismo, no se cumplieron los requisitos, ya que los hechos se formularon en forma generalizada, invocando como ley el Código Civil, así como también el artículo 133 del Decreto 33-98, que si bien prevé el juicio oral, los casos de procedencia son otros no encontrándose así disposiciones de nulidad ni de anulabilidad de contratos o negocios jurídicos.

En base a lo anterior, el Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala, procedió a resolver con fecha 01 de septiembre de 2010, sin lugar la excepción de demanda defectuosa, ya que de conformidad con el Decreto 33-98, los autores tienen derecho a registrar las cesiones de sus derechos, por lo que sí es viable hacer valer los derechos por la vía del juicio oral.

Es por ello que la entidad M. Fernández y Compañía, Sociedad Anónima, procedió a plantear amparo en contra de la resolución de fecha 01 de septiembre de 2010, en virtud de que dicha resolución carecía de fundamentación, así como también que la nulidad de un contrato no se encuentra prevista dentro de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, por lo que dicho juicio no puede ser encausado en la vía del juicio oral, sino más bien debe de tramitarse en la vía ordinaria.

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, procedió a resolver con fecha 24 de febrero de 2011, que las consideraciones del Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala son correctas, ya que dicha autoridad ha actuado en el legítimo ejercicio de sus facultades; ya que al revisar lo resuelto por la misma, como pretende la postulante, sería sustituir al juez ordinario en la función que constitucionalmente tiene atribuida, lo que sería improcedente, por tal razón el amparo es denegado.

En virtud de la resolución de fecha 24 de febrero de 2011, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo en la acción constitucional promovida por la entidad M. Fernández y Compañía, Sociedad Anónima, contra el Juez Noveno de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala; procedió a plantear apelación de la sentencia de amparo anteriormente relacionada; sustentando los motivos de impugnación en que el juicio oral se caracteriza por su celeridad y que la declaratoria de nulidad por su naturaleza no puede dilucidarse dentro del mismo, ya que para declarar la nulidad de un documento deben observarse ciertas solemnidades, por lo que la vía correcta es la ordinaria

b. Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad procedió a resolver que en cuanto a la nulidad de los negocios jurídicos se refiere, su tramitación es por la vía ordinaria, lo cual ocurre dentro de los contratos civiles y mercantiles, pero en el presente caso la ley que rige el acto del cual se solicita la nulidad es la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, la cual sí establece la vía del juicio oral para dilucidar todo aquello que emane de los derechos que reclaman en dicha normativa. Por tal motivo, la Corte comparte el criterio de la Sala, el cual no es agravante de los derechos fundamentales, lo cual denota la improcedencia del amparo, por lo que se confirma la denegatoria del mismo.

c. Análisis

El criterio de la Corte de Constitucionalidad, así como también el de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, resulta ser el más acertado, ya que si bien es cierto todo lo relativo a nulidad y anulabilidad de contratos se encuentra regulado en el Código Civil, la normativa aplicada al presente caso resulta ser la Ley de Derecho de Autor y Derechos conexos, en virtud de que se trata de un contrato de cesión de derecho de autor.

El artículo 133 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos indica que *“Los procesos civiles que se promuevan para hacer valer derechos reconocidos en esta*

ley se tramitarán de acuerdo con el procedimiento del juicio oral...” por lo que el fundamento para denegar el amparo resulta ser claro, la misma ley indica que todo lo relativo a derecho de autor y derechos conexos debe de tramitarse mediante el proceso del juicio oral.

Resulta importante recordar que todo profesional del Derecho, debe de tener un amplio conocimiento sobre la normativa legal vigente en Guatemala, ya que de no ser así únicamente se tiene como resultado el retardo en la impartición de justicia. Asimismo la importancia de que tanto Jueces como Magistrados conozcan a profundidad la normativa legal y sepan interpretarla de forma correcta, ya que en base a ella, éstos tienen la tarea de impartir justicia.

Es así que en el presente caso los criterios fueron certeros, ya que la misma Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos indica claramente la vía en que se deben de tramitar los derechos que reconoce dicha ley, es por ello que desde que se planteó el juicio oral, se estaba en la vía correcta.

3.2. Análisis general de los criterios emitidos por la Corte de Constitucionalidad

En cuanto a las diversas sentencias analizadas dictadas por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, se puede denotar que el criterio aplicado desde los Juzgados de Primera Instancia, pasando por las Salas de la Corte de Apelaciones, las Cámaras de Amparo de la Corte Suprema de Justicia y terminando con la Corte de Constitucionalidad, es relativamente unánime; ya que en la mayoría de fallos analizados la Corte confirmó el fallo venido en grado.

Asimismo, resulta importante observar que los amparistas generalmente no fundamentan de forma correcta sus escritos, o también sucede que las peticiones de los mismos no van acordes a lo que la Corte puede entrar a conocer, ya ésta

únicamente es un ente revisor de las actuaciones de los demás tribunales, por lo que no puede ni debe impartir justicia ordinaria.

En cuanto a las sentencias estudiadas, la Corte de Constitucionalidad resuelve de forma adecuada, ya que se apega a la normativa jurídica vigente en Guatemala para emitir sus fallos, velando así por el cumplimiento de las leyes y la no violación de los derechos o la restauración de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

Como por ejemplo, en cuanto a las Sociedades de Gestión Colectiva se refiere, se pudo observar en el análisis de uno de los casos, que la Corte no sólo se apegó a la Ley de derecho de autor y derechos conexos, sino que también entró a conocer de forma profunda los estatutos de dicha Sociedad, para que así el fallo emitido fuera completamente acorde a lo que la misma entidad estipuló para sus socios.

Es preciso recalcar que el criterio que la Corte ha seguido a través de los años es continuo, esto es resultado que a pesar de los cambios de Corte, siempre resuelven con completo apego a lo que la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes dentro de ordenamiento jurídico dictan.

Como se mencionó en el resumen del presente capítulo, la Corte Suprema de Justicia no cuenta con jurisprudencia en cuanto al tema de derecho de autor y derechos conexos, asimismo se puede establecer que la Corte de Constitucionalidad tampoco ha logrado formular doctrina legal al respecto; esto trae como consecuencia un impacto negativo, en virtud de que hasta el momento no se cuentan con criterios que tengan carácter de ley, establecidos por un Tribunal de carácter supremo.

Asimismo, resulta importante hacer mención que en cuanto a los casos de derecho de autor y derechos conexos conocidos por la Corte, estos únicamente hacen referencia a cuestiones puramente procedimentales, ya que en ningún momento se entra a conocer el fondo de cada asunto en particular. En virtud de lo anterior, se puede asegurar que los profesionales del Derecho plantean Apelaciones de Sentencia en

Amparo, o bien, Amparos en Única Instancia con el objeto de retardar los procesos, obstaculizando así la correcta aplicación de las leyes.

En virtud de lo anterior, la Corte de Constitucionalidad debería de imponer multas más drásticas al momento de declarar improcedentes las acciones constitucionales intentadas, esto con el objeto de que los profesionales del Derecho planteen de forma correcta las mismas, para lograr así una correcta aplicación de la ley y formar en algún momento doctrina legal.

También es importante señalar que el presente trabajo de Tesis, abarca un período de años bastante prolongado, desde el año de 1986 al 2011, por lo que resulta evidente la falta de interés y aplicación de dicho tema, ya que a lo largo de 25 años, únicamente se plantearon doce casos ante la Corte de Constitucionalidad en materia de derecho de autor y derechos conexos.

No sólo son es escaso el número de casos que se encontraron, sino también el contenido de los mismos, ya que como se mencionó, únicamente se plantean amparos en virtud de cuestiones puramente procedimentales y no se discute en cosas que tengan relación en cuanto a la aplicación de fondo de las leyes y convenios ratificados por Guatemala.

Asimismo, de las doce sentencias analizadas, seis de ellas se referían al derecho de autor, cuatro tenían relación con los derechos conexos y dos de ellas mezclaban ambos temas; por lo que el derecho de autor resulta ser más planteado y discutido en la Corte de Constitucionalidad, en cuanto a la materia civil y mercantil.

Por todo lo anterior, no queda más que aseverar que resulta de suma importancia que los profesionales del Derecho conozcan a profundidad el ordenamiento jurídico, tanto nacional como internacional, ya que en la mayoría de casos analizados se pudo observar la falta de conocimiento y aplicación de las leyes. Así como también es importante conocer de los criterios que manejan las diversas Cortes, para que de esta manera las solicitudes presentadas ante los órganos, tanto de jurisdicción ordinaria

como de jurisdicción constitucional, sean lógicas y no retarden la impartición de justicia, violando así derechos consagrados dentro del marco jurídico guatemalteco.

CONCLUSIONES

- Guatemala cuenta con una amplia gama de legislación, tanto nacional como internacional, en materia de derecho de autor y derechos conexos, la cual con el pasar de los años ha sufrido modificaciones como consecuencia de los avances e importancia que ha cobrado dicho tema. La normativa guatemalteca acoge el sistema de protección latino, ya que únicamente se concibe como autor al creador de una obra, entre diversas características más; con lo cual se puede afirmar que el sistema sobre el cual está basada la regulación guatemalteca es la más certera y mejor aplicable en relación al contexto social.
- A través de la búsqueda de expedientes en la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, en materia de derecho de autor y derechos conexos, se pudo llegar a establecer que no existe jurisprudencia en cuanto a dicho tema; ya que los casos que conoce la Corte Suprema de Justicia en cuanto al derecho de autor y derechos conexos, generalmente son planteados en la Cámara Penal. Por lo tanto, no existe doctrina legal dentro del ámbito civil, en cuanto al tema se refiere.
- En cuanto a la búsqueda de expedientes en la Corte de Constitucionalidad, se puede establecer que tampoco existe jurisprudencia emanada de la Corte en dicho ámbito, ya que hasta el día de hoy únicamente existen doce sentencias las cuales no forman doctrina legal por no reunir los requisitos dictados por la ley.
- Los casos de la Corte de Constitucionalidad que fueron objeto de análisis, denotan el desconocimiento y la mala fe de muchos profesionales del Derecho, debido a que dentro de los doce casos analizados ninguno de éstos fue planteado por cuestiones de fondo, sino más bien por cuestiones de forma, las cuales no pueden ser resueltas por la Corte de Constitucionalidad; asimismo, en cuanto a la mala fe se refiere, únicamente plantean amparos para retardar el proceso, no permitiendo así la impartición de justicia.

RECOMENDACIONES

- A los profesionales del Derecho que auxilien las Apelaciones de las Sentencias de Amparo, así como los Amparos en Única Instancia, planteados ante la Corte de Constitucionalidad, se les recomienda fundamentar de forma correcta sus peticiones, a través de las consideraciones manejadas por la Corte en casos anteriores o similares, así como también invocar la normativa legal aplicable al caso en concreto, ya que de esta forma al momento de que dicho órgano de jurisdicción constitucional conozca del caso, pueda generar nuevos criterios, o bien ampliar los ya existentes.
- A los órganos tanto de jurisdicción ordinaria como de jurisdicción constitucional, es importante que al momento de emitir los respectivos fallos, éstos no solo sean sustentados con normas legales, tanto nacionales como internacionales, sino que también se apoyen con criterios emitidos anteriormente; para que de esa forma las nuevas resoluciones prosigan un criterio unánime y así se pueda llegar a formar la jurisprudencia en materia de derecho de autor y derechos conexos de la cual carecemos.
- A la Corte de Constitucionalidad, que proceda a imponer multas pecuniarias más severas al momento de que los profesionales del Derecho planteen Amparos, en materia de derecho de autor y derechos conexos, los cuales resulten ser notoriamente improcedentes.
- A la Corte Suprema de Justicia y a la Corte de Constitucionalidad, que cada una elabore una base de datos de los procesos conocidos en materia de derecho de autor y derechos conexos, con la cual las personas puedan tener acceso a éstos de forma ordenada y así llegar a conocer el criterio manejado por ambas Cortes y poder tomarlos como fundamentos en sus escritos; ya que en la actualidad las bases de datos de dicha materia son escasas y poco ordenadas.

REFERENCIAS

A. BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre Recinos, Edgar Mortimer. *La propiedad intelectual en Guatemala*. Guatemala, 2010.
- Antequera Parilli, Ricardo, *Derecho de autor: servicio autónomo de la propiedad intelectual*, Volumen 1 y 2, Venezuela, Dirección nacional de derecho de autor, 1998, 2ª. Edición.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo y otros, *Manual de propiedad intelectual*, España, TIRANT LO BLANCH, 2009, 4ª. Edición.
- Bogsch, Arpad. *El derecho de autor según la convención universal, análisis y comentario de la convención*. Tomo I, Argentina, Ministerio de Justicia de la República de Argentina. 1975.
- Cabanellas, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Tomo VI, Argentina, Heliasta, S.R.L., 2001, 27ª. Edición
- Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, Argentina, Heliasta, S.R.L., 2001, 15ª. Edición.
- Carracedo González, Marvilia y otros, *Breviario del derecho de autor*, Venezuela, LIVROSCA, Talleres de publicidad gráfica León, S.R.L., 2000.
- Contreras Ortiz, Ruber Alberto. *Obligaciones y negocios jurídicos civiles (Parte General)*. Guatemala, Universidad Rafael Landívar. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- De Casso y Romero, Ignacio, Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro y colaboradores, *Diccionario de derecho privado*, Volumen 2, España, Editorial Labor, S.A., 1950.
- De Castro Pérez, Nazareth, *Nuevas tecnologías y propiedad intelectual*, Colección de propiedad intelectual, Madrid, España, Editorial Reus, 1999.
- Diccionario jurídico Espasa, Madrid, España, Espasa-Calpe, 2005.
- Flores de Molina, Edith, *Las sociedades de gestión colectiva*, Centroamérica, SIECA, 1997.

- Gutiérrez Vicen, Javier. *El droit de suite en la Unión Europea*. Centroamérica, SIECA, 1997.
- Lefebvre Francis, Tirant Lo Blanch, 2011, 4ª Edición.
- Lipszyc, Delia, *Derecho de autor y derechos conexos*, Argentina, UNESCO, Cerlac, 1993.
- Lipszyc, Delia y otros, *La protección del derecho de autor en el sistema interamericano*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, Dirección Nacional de derecho de autor, 1998.
- Loredo Hill, Adolfo, *Derecho autoral mexicano, nueva colección de estudios jurídicos*, México, Editorial Jus, S.A de C.V., 1990.
- Llobert Colom, Juan Antonio, *El derecho de autor, la legislación de Centroamérica y, Panamá*, Guatemala, Editorial Piedra Santa, 1982.
- Machado Carballo, Helena Carolina , *La protección de la propiedad intelectual en Guatemala y su vinculación a los tratados internacionales*, Parte I, Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, Cuaderno de estudio No. 102.
- Machado Carballo, Helena Carolina, , *La protección de la propiedad intelectual en Guatemala y su vinculación a los tratados internacionales*, Parte II, Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, Cuaderno de estudio No. 103.
- Masouye, Claude, *Introducción al Derecho de autor*, Revista Mexicana de la propiedad industrial y artística, México, D.F., Editorial Libros de México, S.A, 1981.
- Palacios López, Marco Antonio y otros, *Propiedad intelectual, temas relevantes en el escenario internacional*, Centroamérica, SIECA, 2000.
- Ramírez U Gaitán, Daniel Ubaldo, *Introducción a la propiedad intelectual*, Guatemala, Zona Gráfica, 2011.
- Registro de la Propiedad Intelectual Guatemala. *Guía general del usuario*. Guatemala. Registro de la Propiedad Intelectual Recopilación Licda. Gabriela Martínez. 2009.
- Sherwood, Robert M., *Propiedad intelectual y desarrollo económico*, Estados Unidos, Heliasta, S.A., 1992.

- Villegas Lara, René Arturo. Derecho Mercantil Guatemala. Tomo III, Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 6ª Edición.

B. NORMATIVAS

- Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución Política de la República de Guatemala*.
- Asamblea Nacional Constituyente, *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*, Decreto No. 1-86.
- Congreso de la República de Guatemala, *Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de la propiedad intelectual, relacionados con el comercio ADPIC*, Decreto No. 37-95.
- Congreso de la República de Guatemala, *Convención interamericana sobre el derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas*, Decreto No. 844.
- Congreso de la República de Guatemala, *Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión*, Decreto No. 37-76.
- Congreso de la República de Guatemala, *Convención universal sobre derecho de autor y protocolos*, Decreto No. 251.
- Congreso de la República de Guatemala, *Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas*, Decreto No. 71-95
- Congreso de la República de Guatemala, *Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas*, Decreto No. 36-67.
- Congreso de la República de Guatemala, *Ley de derecho de autor y derechos conexos*, Decreto No. 33-98.
- Congreso de la República de Guatemala, *Ley de implementación CAFTA-DR*, Decreto No. 11-2006.
- Congreso de la República de Guatemala, *Ley del Organismo Judicial*, Decreto Número No. 02-89.

- Congreso de la República de Guatemala, *Reformas a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos*, Decreto No. 56-2000.
- Congreso de la República de Guatemala, *Tratado de la OMPI sobre el derecho de autor WCT*, Decreto No. 44-2001.
- Congreso de la República de Guatemala, *Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución de fonogramas WPPT*, Decreto No. 13-2002.
- Congreso de la República de Guatemala, *Tratado de libre comercio Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana CAFTA-DR*, Decreto No. 31-2005.
- Ministerio de Economía, Reglamento de la ley de propiedad industrial, Acuerdo Gubernativo No. 89-2002.
- Peralta Azurdia, Enrique. Decreto Ley 106. *Código Civil*.

C. ELECTRÓNICAS

- Diccionario de la Real Academia Española. *Contrato*. España, 2012, <http://lema.rae.es/drae/?val=contrato>.
- Diccionario de la Real Academia Española. *Obra*. España, 2012, http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=obra.
- Misión permanente de México ante los Órganos Internacionales con sede en Ginebra, *OMPI*, disponible en; http://mision.sre.gob.mx/oi/index.php?option=com_content&view=article&id=97%3Aorgompi&catid=13%3Acontenidoorganismo&Itemid=4&lang=es
- Organización Mundial del Comercio, *Los años del GATT: De La Habana a Marrakech*, Suiza, 2012, http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact4_s.htm
- OMC, Organización Mundial del Comercio, ¿Qué es la organización mundial del comercio?, Suiza, 2012, http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/whatis_s.htm

- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Breve historia de la OMPI*, Suiza, 2012, <http://www.wipo.int/about-wipo/es/history.html>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. *Gestión colectiva del Derecho de Autor y los derechos conexos*. Suiza, 2012, http://www.wipo.int/about-ip/es/about_collective_mngt.html
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *¿Qué derecho proporciona el derecho de autor?*, Suiza, 2012, http://www.wipo.int/copyright/es/general/about_copyright.html
- OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *¿Qué es la propiedad intelectual?*, Suiza, 2012, <http://www.wipo.int/about-ip/es/>
- Registro de la Propiedad Intelectual, Guatemala 2012, www.rpi.gob.gt

D. OTRAS REFERENCIAS

- Chacón Bratti, Raúl, *La propiedad intelectual en Guatemala*, Guatemala, 1980, Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Abogado y Notario, Universidad Mariano Gálvez de Guatemala.
- Rueda Duarte, Soaira Hypatia, *“El tratado de libre comercio DR-CAFTA y su vinculación con el Registro de la Propiedad Intelectual en Guatemala”*. , Guatemala, 2009, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria, Universidad San Carlos de Guatemala.

ANEXO I
MODELO DE FICHA UTILIZADA

Expediente No. _____
Corte de Constitucionalidad: _____
Sentencia de fecha: _____
Sentencia que se examina: _____
Dictada por: _____
Amparo promovido por: _____ _____
En contra de: _____ _____
Resolución: _____
Materia de la resolución: _____

ANEXO II
DESARROLLO DE FICHAS

Expediente No. 239-87

Corte de Constitucionalidad: Apelación de Sentencia de Amparo

Sentencia de fecha: 19 de enero de 1988

Sentencia que se examina: 16 de septiembre de 1987

Dictada por: Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala

Amparo promovido por: Samuel Isaías Sánchez Romero

En contra de: Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores (AGAYC)

Resolución: Sin lugar

Materia de la resolución: Derechos Conexos – Sociedad de Gestión Colectiva

Expediente No. 379-90

Corte de Constitucionalidad: Amparo en Única Instancia

Sentencia de fecha: 04 de abril de 1990

Amparo promovido por: “Cable Sat, Sociedad Anónima” de nombre comercial “Telecable”

En contra de: El Congreso de la República

Resolución: Se denegó.

Materia de la resolución: Derechos Conexos

Expediente No. 582-95

Corte de Constitucionalidad: Amparo en Única Instancia

Sentencia de fecha: 26 de marzo de 1996

Amparo promovido por: José René Argueta Hernández

En contra de: La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil

Resolución: Se denegó.

Materia de la resolución: Derecho de Autor

Expediente No. 1141-2006

Corte de Constitucionalidad: Apelación de Sentencia de Amparo

Sentencia de fecha: 21 de septiembre de 2006

Sentencia que se examina: 23 de enero de 2006

Dictada por: Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, Constituida en Tribunal de Amparo

Amparo promovido por: Imprenta Wilbot, Sociedad Anónima

En contra de: Juez Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala

Resolución: Confirma la parte resolutive de la sentencia apelada

Materia de la resolución: Derecho de Autor

Expediente No. 1142-2006

Corte de Constitucionalidad: Apelación de Sentencia de Amparo

Sentencia de fecha: 15 de marzo de 2007

Sentencia que se examina: 30 de marzo de 2006

Dictada por: Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, Constituida en Tribunal de Amparo

Amparo promovido por: Imprenta Wilbot, Sociedad Anónima

En contra de: Juez Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala

Resolución: Revoca la sentencia apelada y otorga el amparo solicitado

Materia de la resolución: Derecho de Autor

Expediente No. 4227-2008

Corte de Constitucionalidad: Apelación de Sentencia de Amparo

Sentencia de fecha: 26 de febrero de 2009

Sentencia que se examina: 26 de septiembre de 2008

Dictada por: Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo

Amparo promovido por: Marco Tulio Castro Pineda

En contra de: Sociedad de Gestión Colectiva "Asociación de Autores, Editores e Intérpretes de Guatemala (AEI-Guatemala)

Resolución: Confirma la sentencia venida en grado

Materia de la resolución: Derechos Conexos – Sociedad de Gestión Colectiva

Expediente No. 131-2009

Corte de Constitucionalidad: Apelación de Sentencia de Amparo

Sentencia de fecha: 07 de mayo de 2009

Sentencia que se examina: 25 de septiembre de 2008

Dictada por: Juzgado Décimo de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo

Amparo promovido por: Cámara de Radiodifusión de Guatemala

En contra de: Asociación de Autores, Editores e Intérpretes

Resolución: Sin lugar.

Materia de la resolución: Derechos Conexos – Sociedad de Gestión Colectiva

Expediente No. 2934 y 2944 - 2009

Corte de Constitucionalidad: Apelación de Sentencia de Amparo

Sentencia de fecha: 09 de septiembre de 2009

Sentencia que se examina: 01 de julio de 2009

Dictada por: Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio

Amparo promovido por: Imprenta Wilbot, Sociedad Anónima y Salo Guillermo Korn Mateu

En contra de: Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil

Resolución: Confirma la sentencia apelada

Materia de la resolución: Derecho de Autor

Expediente No. 2564-2009

Corte de Constitucionalidad: Apelación de Sentencia de Amparo

Sentencia de fecha: 09 de octubre de 2009

Sentencia que se examina: 13 de mayo de 2009

Dictada por: Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio

Amparo promovido por: Entidad Corporación Industrial de Calzado, Sociedad Anónima

En contra de: Tribunal de Segunda Instancia de cuentas y de Conflictos de Jurisdicción

Resolución: Confirma la sentencia apelada

Materia de la resolución: Derecho de Autor y Derechos Conexos

Expediente No. 3058-2009

Corte de Constitucionalidad: Apelación de Sentencia de Amparo

Sentencia de fecha: 08 de septiembre de 2010

Sentencia que se examina: 03 de julio de 2009

Dictada por: Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio

Amparo promovido por: Internacional de Calzado, Sociedad Anónima

En contra de: Tribunal de Segunda Instancia de cuentas y de Conflictos de Jurisdicción

Resolución: Confirma la sentencia apelada

Materia de la resolución: Derecho de Autor y Derechos Conexos

Expediente No. 2892-2010

Corte de Constitucionalidad: Apelación de Sentencia de Amparo

Sentencia de fecha: 01 de marzo de 2011

Sentencia que se examina: 06 de julio de 2010

Dictada por: Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, constituida en Tribunal de Amparo

Amparo promovido por: Jaime Ovidio Girón Cabrera

En contra de: Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil

Resolución: Con lugar

Materia de la resolución: Derecho de Autor

Expediente No. 1351-2011

Corte de Constitucionalidad: Apelación de Sentencia de Amparo

Sentencia de fecha: 26 de octubre de 2011

Sentencia que se examina: 26 de octubre de 2011

Dictada por: Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil

Amparo promovido por: Entidad M. Fernández y Compañía, Sociedad Anónima, Alicia Delfina Fernández Candal y María Gisela Fernández Candal

En contra de: Juez Noveno de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala

Resolución: Sin lugar

Materia de la resolución: Derecho de Autor – Contrato de cesión de derechos

ANEXO III
CUADRO DE COTEJO

Expediente No.	Derecho de Autor		Derechos Conexos		
	Derecho de autor (general)	Contrato de cesión de derechos	Derechos conexos (general)	Sociedades de Gestión Colectiva	Organismos de Radiodifusión
239-87				X	
379-90					X
582-95	X				
1141-2006	X				
1142-2006	X				
4227-2008				X	
131-2009				X	
2564-2009	X		X		
3058-2009	X		X		
2943 y 2944 – 2010	X				
2892-2010	X				
1351-2011		X			